

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN Núm. 036-19

QUE DICTA EL “REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** mediante la Resolución del Consejo Directivo Núm. 086-18, con el propósito de sustituir el Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y dictar el nuevo reglamento para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes a concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, a ser conocido como “**REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES**”.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes.	2
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables	5
III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL	7
• Comentarios sobre disposiciones generales.....	7
• Comentarios sobre el Artículo 1: Definiciones	12
• Comentarios sobre el Artículo 2: Objeto y Artículo 3. Alcance	18
• Comentarios sobre el Artículo 4: Autoridad	19
• Comentarios sobre el Artículo 5: Presentación de una Solicitud	21
• Comentarios sobre el Artículo 6: Silencio del INDOTEL	22
• Comentarios sobre el Artículo 7: Inactividad del solicitante	24
• Comentarios sobre el Artículo 8: Inadmisibilidad de una Solicitud	25
• Comentarios sobre el Artículo 9: Rechazo de una Solicitud.....	26
• Comentarios sobre el Artículo 10: Costos Relacionados a la Solicitud	28
• Comentarios sobre el Artículo 11: Notificaciones.....	28
• Comentarios sobre el Artículo 12: Solicitud de Confidencialidad	29
• Comentarios sobre el Artículo 13: Aspectos Generales de la Concesión.....	29
• Comentarios sobre el Artículo 14: Requisitos para Solicitar una Concesión	30
• Comentarios sobre el Artículo 16: Decisión del Consejo Directivo sobre la solicitud de Concesión.....	34
• Comentarios sobre el Artículo 18: Plazo para Inicio del Servicio	34
• Comentarios sobre el Artículo 19: Derechos Generales del Titular de la Concesión	35
• Comentarios sobre el Artículo 20: Obligaciones Esenciales del Titular de la Concesión	36
• Comentarios sobre el Artículo 21: Duración de la Concesión	37
• Comentarios sobre el Artículo 22: Renovación de la Concesión.....	37

• Comentarios sobre el Artículo 23: Ampliación de Concesión.....	39
• Comentarios sobre el Artículo 24: Expansión Geográfica de Concesión	41
• Comentarios sobre el Artículo 25: Aspectos Generales para las Inscripciones en Registros Especiales	42
• Comentarios sobre el Artículo 26: Requisitos para las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales.....	45
• Comentarios sobre el Artículo 31: Renovación de la Inscripción en un Registro Especial.....	48
• Comentarios sobre el Artículo 32: Aspectos Generales de la Licencia	49
• Comentarios sobre el Artículo 35: Autorizaciones provisionales	50
• Comentarios sobre el Artículo 36: Certificado de Licencia	50
• Comentarios sobre el Artículo 42: Renovación de la Licencia	51
• Comentarios sobre el Artículo 43: Requisitos para las solicitudes de Licencias... ..	52
• Comentarios sobre el Artículo 44: Procedimiento para Obtener una Licencia..	52
• Comentarios sobre el Artículo 45: Disposiciones Generales y Artículo 46: Propuesta.....	53
• Comentarios sobre el Artículo 48: Aviso de Concurso Público	54
• Comentarios sobre el Artículo 49: Pliego de Condiciones del Concurso Público.	54
• Comentarios sobre el Artículo 51: Calificación del Concurso.....	54
• Comentarios sobre el Artículo 52: Adjudicación.....	55
• Comentarios sobre el Artículo 54: Consecuencias del Incumplimiento en el Pago.....	55
• Comentarios sobre el Artículo 56: Requisitos para obtener una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control	55
• Comentarios sobre el Artículo 57: Procedimiento para obtener la Autorización de una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen, o transferencia de Control de una Concesión y/o Licencia, o Inscripción vinculada a una Licencia;	56
• Comentarios sobre el Artículo 61: Naturaleza y Objeto del Registro Nacional de Autorizaciones, Artículo 62: Alcance del Registro Nacional, y artículo 63: Contenido del Registro Nacional de Autorizaciones	56
• Comentarios sobre el Artículo 63: Contenido del Registro Nacional de Autorizaciones.....	57
• Sobre la omisión de un artículo número 64	57
• Comentarios sobre el Artículo 69: Disposiciones supletorias.....	57
IV. Parte Dispositiva	59

I. Antecedentes.

1. En fecha dos (02) de junio del año dos mil (2000), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución Núm. 004-00, en virtud de la cual aprobó el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”; el cual fue posteriormente modificado por las Resoluciones Núm. 007-02, de fecha 24 de enero del año 2002, y la Núm. 129-04, de fecha 30 de julio del año 2004;

2. El día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) dictó su Resolución Núm. 086-18, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para sustituir el Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias

para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y dictar el nuevo Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el reglamento para el otorgamiento autorizaciones de concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias, **“REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**, para que el mismo se lea conforme al texto anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, así como tenerla a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln Núm. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la propuesta de reglamento en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al denominado **“REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

3. El 29 de diciembre de 2018, fue publicado en el periódico “Diario Libre”, un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo Núm. 086-18 y de esta forma dar inicio formal al plazo de cuarenta y cinco días calendario (45) días calendario concedido para fines de consulta pública en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presentaren ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios que estimen convenientes, referentes al “Reglamento para el otorgamiento autorizaciones de concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias”;
4. El 18 de enero de 2019, **TELENORTE, S.R.L.** depositó el escrito contentivo de los comentarios y observaciones formulados a la referida propuesta regulatoria;
5. El 1 de febrero de 2019, fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de la **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (GRUPO TELEMICRO)**;

6. Que, en ocasión de dicho Proceso, el 8 de febrero de 2019, fue recibido en las oficinas del **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**;

7. En fecha 12 de febrero de 2019, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE)**, **RIZEK ABOGADOS, S.R.L.**, **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L. (GRUPO BURGOS MULTIMEDIOS)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)** y la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, depositaron sus respectivos escritos contentivos de los argumentos justificativos de las observaciones y comentarios vinculados al contenido de la resolución del Consejo Directivo Núm. 086-18;

8. Finalmente, el 13 de febrero de 2019, mediante el correo electrónico marcado con el número de correspondencia 188417, **HISPASAT S. A. (HISPASAT)**, remitió al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de modificación;

9. En fecha 29 de marzo de 2019, fue publicado en el periódico “El nuevo Diario” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo Núm. 086-18, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes al nuevo “reglamento para el otorgamiento autorizaciones de concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias”, fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el miércoles 10 de abril de 2019 a las 9:00 A. M., en el auditorio del Centro Espacio República Digital;

10. Por causas ajenas a este Consejo Directivo, en fecha 9 de abril de 2019, fue publicado en el periódico “El Nuevo Diario” un aviso haciendo de público conocimiento el aplazamiento de la Audiencia Pública anteriormente citada;

11. En el marco de presente proceso resulta necesario precisar que esta nueva propuesta de “Reglamento”, excluye de su contenido el proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), por lo que las disposiciones referentes a este proceso fueron adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su resolución Núm. 023-19 de fecha 16 de abril de 2019 y “mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998”;

12. En fecha 17 de abril de 2019, fue publicado en el periódico “El Nuevo Diario” un aviso haciendo de público conocimiento la nueva convocatoria para la celebración de la audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo Núm. 086-18, fijándose como fecha de celebración el miércoles 24 de abril de 2019 a las 9:00 A. M., en el Centro **INDOTEL** Espacio República Digital;

13. El 24 de abril de 2019 a las 9:00 A. M., fue celebrada en las instalaciones del Centro Espacio República Digital la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de: **ADORA**, **ALTICE**, **CLARO**, **PRO-COMPETENCIA**, **RIZEK ABOGADOS**, **SONIDO SUAVE** y **VIVA**, a través de sus respectivos representantes;

14. Visto los hechos que anteceden, este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones sobre los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el debido proceso administrativo y el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables

15. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento” o “Reglamento de Autorizaciones”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

16. Que para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso del dominio público radioeléctrico en la República Dominicana, tanto la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 como su reglamentación complementaria, establecen que los interesados deberán obtener del órgano regulador una Concesión o Inscripción en el Registro Especial, según corresponda, y la emisión de una Licencia, cuando para la provisión u operación de un servicio se requiera el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico¹;

17. Que en lo concerniente a operaciones jurídicas que pueden ser realizadas por los titulares de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales o Licencias expedidas por el **INDOTEL**, tales como transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de derecho de uso o constitución de gravamen, la Ley Núm. 153-98 establece la obligatoriedad de requerir la aprobación previa del **INDOTEL** para efectuar las mismas;

18. Que para cumplir con el objetivo de la Ley Núm. 153-98 dispuesto en la letra e) del Artículo 3 de la misma, que es el de promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica; las disposiciones generales contempladas en la Ley para prestación u operación de servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico deben estar complementadas con una reglamentación que establezca, de manera transparente, los requisitos y procedimientos a seguir ante este Órgano Regulador por todos los interesados o miembros del sector de las telecomunicaciones que deseen obtener las Autorizaciones necesarias a esos fines, o requerir la aprobación previa del **INDOTEL** para efectuar operaciones jurídicas o comerciales relacionadas con dichas Autorizaciones;

19. Que de conformidad con las letras b) y d) del Artículo 77 de la Ley, corresponde a este organismo rector de las telecomunicaciones, el garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

¹ Artículos 19 y siguientes, Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98.

20. Que, asimismo, es función del **INDOTEL**, como órgano regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo disponen: el artículo 30 y el literal “h” del artículo 78 de la Ley Núm. 153-98;

21. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley Núm. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

22. Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 147 se refiere a la finalidad de los servicios públicos, estableciendo que esta radica en la satisfacción de las necesidades de interés colectivo, y disponiendo en su numeral 3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines.”*;

23. Que tal y como fue expuesto en los considerandos que dan lugar a la aprobación de la resolución Núm. 086-18 del Consejo Directivo, se determinó como prioridad para el año 2019 la elaboración de reglamentos y normas que complementen el marco regulatorio actual establecido por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, adecuándolo a la realidad que vive el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana; por lo que dentro de la revisión y elaboración de reglamentos y normas, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, pudo advertir que era necesario realizar la modificación del “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

24. Que, conforme al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones y las facultades que esta misma le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, de forma tal que dichos instrumentos resulten realmente eficientes para la garantía de los derechos de los usuarios y el establecimiento de las obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

25. Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas²;

26. Que, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, señala que *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que*

² **Artículo 93.- Normas de alcance general**

93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades;

27. Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) *la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público;*

28. Que en virtud de lo anteriormente descrito, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública del **“REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO AUTORIZACIONES DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES EN REGISTRO ESPECIAL, LICENCIAS, TRANSFERENCIAS, CESIÓN, ARRENDAMIENTO U OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE TÍTULOS HABILITANTES Y LA CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN SOBRE CONCESIONES O LICENCIAS”**, contenida en su Resolución Núm. 086-18;

29. Que la aprobación de esta propuesta normativa ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron ponderadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés y donde este Consejo Directivo jugó un papel activo en las discusiones;

30. Que, en ese sentido, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de: **TELENORTE, S.R.L., CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (GRUPO TELEMICRO), ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA), ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ALTICE), RIZEK ABOGADOS, S.R.L., CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L. (GRUPO BURGOS MULTIMEDIOS), TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) e HISPASAT S. A.**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución;

31. Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL

- Comentarios sobre disposiciones generales

32. Que, este Consejo pudo observar que en los escritos depositados por **TELENORTE, S.R.L., CORPORACION DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (GRUPO TELEMICRO), ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA), TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, se hace

referencia a comentarios sobre aspectos generales en cuanto a la emisión de la presente norma reglamentaria;

33. Que, en ese tenor, las concesionarias **TELENORTE, S.R.L., y CORPORACION DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (GRUPO TELEMICRO)**, en sus comentarios generales presentan al regulador su inquietud respecto a la asignación de canales adyacentes, ambas coincidiendo en la “NO ASIGNACIÓN DE CANALES DE TELEVISION ADYACENTES EN MODALIDAD ANALOGICA DENTRO DE UNA MISMA ZONA DE SERVICIO TANTO EN LOS CANALES DE TV DE LA BANDA DE VHF COMO EN LA BANDA UHF”, lo cual sustentan en el riesgo de interferencias perjudiciales. En este sentido, citan que: “reglamentaciones regidas por órganos reguladores internacionales como la FCC (Federal Communications Commission) de los Estados Unidos, la operación de TV Adyacentes Analógicos con seguridad sostenible en el tiempo libre de interferencias deben estar separadas a una distancia mínima de 59.5 Millas Terrestres.”;

34. Que asimismo la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (GRUPO TELEMICRO)**, señala lo siguiente:

“(...) Conforme la disposición de la RES Núm. 086-18, trae como mandato sustituir el Reglamento de Concesiones. La intención final no debe ser la de sustituir el Reglamento, sino readecuarlo con las observaciones que sean necesarias, por lo que se debe hablar de modificación.

(...)

En lo referente a Radiodifusión Sonora, se deberá mantener las siguientes separaciones entre canales adyacentes dentro una misma zona de servicio asignada.

a. PARA RADIODIFUSION EN FRECUENCIA MODULADA FM 400 KCS MÍNIMOS DE SEPARACIÓN DE OTRAS ESTACIONES

b. PARA RADIODIFUSION EN ONDA MEDIA AMPLITUD MODULADA AM 30 KCS MÍNIMOS DE SEPARACIÓN ENTRE OTRAS ESTACIONES”;

35. Que los comentarios generales presentados por **GRUPO TELEMICRO** respecto a la asignación de canales adyacentes no corresponden al objeto del Reglamento propuesto, dado que existen piezas reglamentarias como lo es el Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, así como demás normas técnicas dictadas por el **INDOTEL** respecto a la regulación del servicio de radiodifusión televisiva y que procuran además la prevención de interferencias perjudiciales, de igual forma, la política de asignación de frecuencias para el servicio de difusión televisiva se realiza a través de otros instrumentos, por lo cual las citadas observaciones escapan al objeto de la presente materia reglamentaria y en consecuencia deberán ser rechazadas por este Consejo Directivo;

36. Que, este Consejo Directivo rechaza las observaciones presentadas por **GRUPO TELEMICRO** donde recomienda que la presente propuesta reglamentaria no signifique una sustitución, sino una modificación del reglamento de concesiones vigente, por entender que, conforme al mandato de la Ley General de Telecomunicaciones y las facultades que ésta misma le otorga al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado, en este sentido, debido a la magnitud de las modificaciones de las cuales ha sido objeto el reglamento de concesiones vigente, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa por el cual la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, este Consejo Directivo estima favorable al interés general que el presente reglamento puesto en consulta pública, sustituya el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios

de Telecomunicaciones en la República Dominicana vigente, aprobado por la resolución Núm. 07-02, con modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04, por lo cual deberá constar en el dispositivo de la presente Resolución su derogación;

37. Que, asimismo, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, presentó sus observaciones generales, señalando lo siguiente:

*“[...] No podemos dejar de señalar que el **INDOTEL**, tiene la necesidad y la obligación de dar seguimiento, a su vez, dar término a los procesos de adecuación, como lo establece la Ley 153-98 en su artículo 119, lo cual, se extiende al reordenamiento del espectro radioeléctrico. Los aspectos señalados, se constituyen en preocupaciones para varios de los sectores que integran las telecomunicaciones en la República Dominicana.*

Se observa que un proceso tan significativo para el sector, como lo es el de Adecuación no se haya tomado en cuenta, es decir, no se encuentra previsto en este nuevo Reglamento. En verdad no se discute el referido proceso tiene más de veinte años de haberse iniciado, sin embargo no ha llegado a su término. Procede significar que resulta de suma importancia cumplimentar con dicho proceso, de forma tal, que sus resultados serían ampliamente positivos para sus controles, partiendo de lo dicho nos permitimos sugerir, que conjuntamente con las medidas tomadas para el desarrollo de este nuevo reglamento, se continúe con los procesos de adecuación con el interés que en el más corto plazo sea concluido, en pos de contar con reglas y criterios claros para la mejoría del sector.

De igual forma, la sugerencia planteada, permitirá especificar las técnicas, a ser cumplimentadas por cada uno de los licenciarios y concesionarios que forman parte del sector, a los fines de tener un sector debidamente organizado. Provocando esto, mayores facilidades para el órgano regulador en su función de controlador y protector del espectro radioeléctrico”;

38. Que, de igual forma, tanto **PRO-COMPETENCIA**, como **VIVA** y **CLARO**, en sus escritos, y **ALTICE** en la audiencia, realizaron comentarios generales respecto del proceso de adecuación y su exclusión del Reglamento, indicando **PRO-COMPETENCIA** lo siguiente:

*“La propuesta elimina las disposiciones contenidas en el reglamento vigente en cuanto a la Adecuación. Así mismo deroga las resoluciones Núm. 053-06 de fecha 23 de marzo del año 2006 y 118-06 de fecha 12 de julio del año 2006 del Consejo Directivo sobre el proceso de Adecuación. Sin embargo, en distintas disposiciones de la iniciativa regulatoria bajo consulta pública se hace referencia a que en ciertas circunstancias los solicitantes deberán agotar el proceso de adecuación. Entendemos importante que se dedique un artículo al respecto, que explique cuál es el procedimiento que agotará el **INDOTEL** en esos casos; incluyendo el establecimiento del plazo de tiempo del que dispondrán los diferentes agentes económicos que no agotaron el proceso de adecuación anterior y mantienen Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones;*

39. Que **VIVA** expone al respecto que:

*“Señala el **INDOTEL** que, conforme lo expresado en el artículo 119.1 de la Ley No.153-98, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los títulos habilitantes correspondientes; sin embargo, es todavía la fecha en que muchas empresas cuentan con este proceso inconcluso, más aun cuando en la regulación propuesta no se determina el proceso final para esta situación jurídica que afecta a los operadores de las empresas de telecomunicaciones.*

La situación actual es que existen licencias o frecuencias que han sido asignadas mediante resoluciones o cumplimiento de procesos, pero nunca se les ha emitido el

Certificado de Licencia Correspondiente, ni se han adecuado las concesiones, en un proceso que corresponde sin regularizar desde el 2008.

Asimismo, según las consideraciones del Indotel a la luz de lo dispuesto en el texto legal citado precedentemente, se establece que habrá un “proceso de adecuación transitorio, cuyo tratamiento no será abordado en el presente Reglamento, sino de manera particular por una resolución específica emanada por el Consejo Directivo para aquellas autorizaciones que estén pendientes de completarse el proceso”. Entendemos que el órgano regulador, antes de dictar un reglamento de Autorizaciones, debería definir este proceso de adecuación, ya que, de lo contrario, se estaría afectando el principio de eficacia y razonabilidad de los procedimientos administrativos y en virtud de los cuales las autoridades podrían evitar obstáculos puramente formales, así como falta de respuesta a las peticiones formuladas, con dilaciones y retardos.” (Resaltado nuestro).

También expone que:

“A pesar de que encontramos esta definición en el Reglamento (Adecuación), nos encontramos que no se definen las condiciones o el procedimiento para la adecuación, aunque si se hacen las referencias a dichos procesos en los artículos 23, 24, y 32 cuando se incluye la coetilla: “deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación”.

*En la página 4 de la Resolución, que nos ocupa, se establece lo siguiente: “ Que a la luz de lo dispuesto en el texto legal citado precedentemente, **este proceso de adecuación es un proceso transitorio, cuyo tratamiento no será abordado en el presente Reglamento, sino de manera particular por una resolución específica emanada por el Consejo Directivo** para aquellas autorizaciones que estén pendientes de completarse el proceso”.*

En ese sentido, entendemos que para mayor claridad seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa el INDOTEL deberá esclarecer en la presente resolución el procedimiento transitorio correspondiente a todas las concesiones pendientes de completar su proceso.

*En virtud del principio de buena Fe y de confianza legítima, se sugiere la inclusión de un artículo referente a Autorizaciones Pendientes por el órgano regulador, estableciendo los lineamientos y requisitos para las empresas que todavía no se encuentran adecuadas y un plazo para realizarlo.” (Al pie página 3, cita 1, señalan: “Para facilitar la evaluación de los ajustes de textos de la redacción actual de la Iniciativa Regulatoria, las inserciones han sido resaltadas en **letras itálicas negritas**.);*

40. Que en cuanto a los planteamientos de **CLARO**, respecto al proceso de adecuación, contrario a los comentarios tanto de **ADORA** como de **VIVA**, ésta señala al regulador que:

*“Llama la atención que, a veinte años de haberse promulgado la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, todavía puedan existir empresas que no hayan concluido el proceso de adecuación de sus concesiones. Transcurridos varios años desde que el **INDOTEL** inició, y a nuestro entender completó el procedimiento de adecuación de las autorizaciones emitidas previo a la entrada en vigencia de la ley 153-98, consideramos que lo más lógico sería entender que aquellas empresas que todavía no hayan completado los requisitos establecidos en la regulación, no deberían ser beneficiadas con la “adecuación” contemplada en el actual Reglamento en Consulta Pública sino más bien debería evaluarse la cancelación definitiva de los títulos habilitantes que posean y, en el caso de tratarse de licencias para el uso del espectro radioeléctrico, la consiguiente restitución al Estado dominicano.*

El hecho de que existan todavía concesionarias en esta situación, y que no hayan concluido el proceso, evidencia la falta de interés de operar y explotar dichas

concesiones, y en consecuencia la falta de interés en contribuir e invertir en el sector de Telecomunicaciones de la República Dominicana.”;

41. Que, como se desprende de los hechos que anteceden la presente resolución, en fecha 16 de abril de 2019, este Consejo Directivo dictó la Resolución Núm. 023-19, “*que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998*”; documento el cual, tiene como objeto presentar los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo la adecuación de aquellas autorizaciones otorgadas por la autoridad competente anterior al **INDOTEL**, simplificando los procesos y estableciendo reglas claras para los actores a intervenir en el referido proceso, en este sentido, carecen de objeto los pedimentos planteados ante el **INDOTEL** por **ADORA**, **CLARO** y **VIVA**, debiendo en consecuencia este Consejo Directivo rechazar los comentarios y observaciones generales realizadas por éstas en cuanto al proceso de adecuación;

42. Que, otro planteamiento que de forma general presenta la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, se refiere a la renovación de las autorizaciones, y en particular al artículo 42 párrafo III, destacando en este sentido lo siguiente:

“Sobre la renovación de las autorizaciones.

Por otro lado, consideramos que toda renovación de concesiones y sus licencias vinculadas debe hacerse respetando los derechos adquiridos por las concesionarias, en especial de las cuantiosas inversiones realizadas que, algunas prestadoras como CLARO, han realizado a través de los años. En la propuesta reglamentaria en revisión, no se especifican los parámetros ni fórmulas bajo las cuales se estaría valorando el espectro radioeléctrico al momento de renovación de una concesión, ni cuáles condiciones ni objetivos específicos de servicio universal estarían contemplándose como requisito para dicha renovación.

Resulta indispensable para garantizar la seguridad jurídica de las concesionarias, y mantener el adecuado clima de inversiones que requiere una industria como las de las telecomunicaciones, que estas disposiciones sean dotadas de la mayor posible. Debe tomarse en cuenta que reglamentaciones de este tipo han resultado dañinas en otros mercados, en los que, por la falta de reglas de juego lo suficientemente claras, regulados y regulados han discutido durante años en busca de un arreglo satisfactorio la renovación de las autorizaciones para la prestación de los servicios.

Este tipo de situación puede perjudicar de manera directa a los usuarios, detener el crecimiento del mercado y estancar la evolución tecnológica, como ha ocurrido en algunos países donde el Estado ha cedido a presiones momentáneas y ha tenido un enfoque más recaudador que de promotor del desarrollo de las telecomunicaciones. Por ejemplo, se ha estudiado ampliamente el efecto de la sobrevaloración de las frecuencias para la prestación de servicios de última generación, lo que ha provocado daños importantes en la salud financiera de las empresas y la adopción tardía de nuevas tecnologías. Por estas razones, el INDOTEL debe ser muy cauteloso al momento de decidir la ruta a seguir sobre este aspecto.

Sobre el particular las GSMA (Global System for Mobile Communications Association), se ha pronunciado en el sentido de que: “El procedimiento administrativo a seguirse ante el vencimiento de las licencias de uso del espectro radioeléctrico debe ser transparente, predefinido, conocido y predecible.

Sugerimos evaluar opciones menos traumáticas y potables, como podría ser la imposición de compromisos de cumplir requerimientos razonables en plazos prudentes, teniendo siempre en cuenta la importancia de la inversión privada en el desarrollo del sector telecomunicaciones en nuestro país y de que el objetivo principal del Estado debe ser el de crear las condiciones adecuadas para que estos capitales puedan llegar oportunamente al país.”;

43. Que este Consejo Directivo acoge parcialmente el comentario de **CLARO** y será modificada la redacción del párrafo III del artículo 42; en este sentido el Consejo Directivo considera suficiente establecer en el reglamento de autorizaciones aquellos aspectos que estarán sujetos a revisión como parte de la renovación, lo cual denota mayor transparencia, asimismo entiende que la valoración del espectro radioeléctrico, o los objetivos futuros de servicio universal, son temas que escapan al alcance de la presente pieza normativa, en particular en un sector tan dinámico como es el de las telecomunicaciones, razón por la que no figura como práctica regulatoria internacional que la fijación de términos y condiciones de un título habilitante sujeto a renovación y renegociación en plazo tan distante como puede ser el de 20 años se incluya en un reglamento general del proceso para el otorgamiento de autorizaciones;

44. Que la concesionaria **ALTICE**, en su escrito de comentarios respecto del presente reglamento puesto en consulta solicita al regulador lo siguiente:

“Solicitamos la incorporación del acápite Presentación de Observaciones u Objeciones en el nuevo texto como Artículo 12, y de entender prudente, que se consolide todo el proceso de presentación de observaciones dentro de este nuevo artículo. Lo hacemos considerando que el derecho a presentar observaciones aplica en todos los procesos de autorización establecidos en la propuesta de Reglamento, repitiéndose entonces estos aspectos dentro del cuerpo del documento.”

En este mismo tenor, sugerimos que se establezca un plazo para el INDOTEL contestar solicitudes de información vinculadas a una solicitud de autorización, esto tomando en cuenta que las informaciones contempladas en el extracto publicado no resultan suficientes para la presentación de observaciones pertinentes a la solicitud presentada.”;

45. Que, corresponde que este Consejo Directivo rechace los comentarios presentados por la concesionaria **ALTICE**, puesto que los planteamientos sobre la presentación de observaciones y objeciones ya se encuentran previstos en el párrafo VII del artículo 15 del reglamento puesto en consulta. Asimismo, se rechaza la petición de incluir un plazo para que el **INDOTEL** de respuestas a las solicitudes de información respecto de una publicación de Autorización, pues este Consejo Directivo entiende que las informaciones descritas en el aviso de publicación contienen información suficiente para que los interesados presenten sus observaciones si las tuvieren;

- Comentarios sobre el Artículo 1: Definiciones

46. Que sobre el artículo 1.1 de la propuesta de reglamento, fueron recibidos los comentarios de las concesionarias **ALTICE** y **PRO-COMPETENCIA**, respecto a la definición del término “adecuación”;

47. Que en este sentido **ALTICE** propone sea ajustado el texto de la definición Adecuación en el sentido que se expresa a continuación:

“La definición requiere ser actualizada, debido a que los plazos establecidos por la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones (en lo adelante “La Ley”) y por la Res. Núm. 005-99 para la Adecuación de los Contratos de Concesión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones a las Disposiciones de la Ley para presentar la documentación para iniciar el proceso de adecuación, hace ya muchos años que concluyeron con las correspondientes resoluciones de adecuación emitidas por el INDOTEL.

Por lo que sugerimos lo siguientes ajustes:

Adecuación: Procedimiento mediante el cual se debieron ajustar a las disposiciones de la Ley todas las Autorizaciones que habían sido otorgadas con anterioridad a la entrada en

vigencia de ésta por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL; para la conclusión de dicho procedimiento el órgano regular suscribirá con las parte o expedirá, según su caso, los nuevos títulos habilitantes actualizados en aplicación del artículo 119.1 de la Ley.

Igualmente, sugerimos que el INDOTEL evalúe la necesidad de mantener referencias al requisito de adecuarse las concesiones de la DGT para solicitar una expansión de una concesión. Decimos esto, en virtud de lo antes expuesto, una empresa que al día de hoy esté operando sin adecuación no está acorde a la Ley y el nuevo reglamento no incentiva la regularización. El sector necesita que se concluya el saneamiento de los títulos habilitantes que no se encuentran en uso conforme a la Ley (por tanto, no operan, no pagan DU o CDT, entre otros). Esta revisión pudiera ser la oportunidad para recuperar todo el espectro que se encuentra en manos de terceros sin uso y sin adecuación.”;

48. Que PRO-COMPETENCIA entiende necesario:

“...hacer la salvedad de que las autorizaciones que fueron otorgadas con vicios por autoridades previas, que resulten contrarios a la normativa vigente podrán ser consideradas como nulos o anulables, en tanto que la Administración está facultada para revisar sus propios actos, pudiendo revocar actos suyos anteriores contrarios al ordenamiento jurídico. Las situaciones jurídicas por ellos contempladas no deben ser exigibles en el marco de dichos procedimientos de adecuación, en tanto que dichos actos resultan ser ilegales.

Bajo este supuesto, debería establecerse que la exigencia de que la situación amparada por el acto sujeto a adecuación, sea en todo momento conforme con la normativa vigente. (Resaltado nuestro).”

49. Que en este punto, este Consejo Directivo se adhiere a las consideraciones expresadas con anterioridad respecto a la puesta en ejecución del protocolo de adecuación a la Ley Núm. 153-98 en virtud de la Resolución Núm. 023-19, de fecha 16 de abril de 2019, en consecuencia, procede el rechazo de los comentarios que anteceden respecto al proceso de adecuación;

50. Que respecto al artículo 1.2, fueron recibidos los comentarios de PRO-COMPETENCIA, señalando ésta respecto al concepto de Autorización, lo siguiente:

“La definición propuesta no parece ser adecuada con la Ley General de Telecomunicaciones, visto que esta (y también el RGCL vigente) establece de manera taxativa otras figuras como autorización, no incluidas en esta definición. A saber, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen.

Propuesta: Para fines de claridad y consistencia en los términos se sugiere: i) revisar el texto propuesto eliminando la referencia genérica a las actividades/transacciones y listando las transacciones contempladas en la definición de consignada en el Artículo 1 literal b) del RGCL; y ii), en la redacción comentada, en la parte in fine del párrafo ajustarlo con una redacción similar a la siguiente:

El tipo de Autorización a otorgar al solicitante en cada caso dependerá del servicio que a través de esta se pretenda habilitar para su prestación.”;

51. Que este Consejo Directivo estima procede acoger el comentario de PRO-COMPETENCIA, respecto a la inclusión en la definición del concepto de Autorización de los demás servicios objeto de esta reglamentación, tales como transferencia o cesión,

etc... en ese mismo sentido, se acoge también la modificación de la última línea, para que en lo adelante se lea: “*El tipo de Autorización a **otorgar al solicitante** en cada caso dependerá del servicio que a través de esta se pretenda **habilitar para su prestación**.”;*

52. Que tanto **CLARO**, como **PRO-COMPETENCIA**, hicieron comentarios al artículo 1.3 referente a la definición del término “causa justificada”, señalando en este sentido **CLARO** lo siguiente:

“Causa justificada: Acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido por el titular de una Autorización y que ha tenido como resultado razonable el incumplimiento de obligaciones asumidas contractualmente o por el presente Reglamento. La determinación de la existencia de causa justificada será evaluada por el INDOTEL, a solicitud de parte interesada.

“COMENTARIO: No entendemos por qué fue eliminado “las obligaciones de la Ley”, que estaba incluido en la anterior redacción. Entendemos que su inclusión complementa la redacción y el alcance de la disposición.”

53. Que este Consejo Directivo concuerda con **CLARO** y en este sentido acoge el comentario respecto de la pertinencia de rescatar la referencia a la Ley, incluida en la anterior redacción del presente artículo;

54. Que en este mismo orden **PRO-COMPETENCIA** expresa que:

“El texto revisado confiere al INDOTEL en términos muy genéricos la facultad de determinar cuándo un incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales por parte de un titular de una Autorización es consecuencia de una “causa justificada”; consideramos que en observación de los principios de servicio objetivo y seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por aplicación del Artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es necesario establecer los criterios en base a los cuales el INDOTEL realizará dicha calificación.”;

55. Que respecto de las observaciones sobre la descripción del término “causa justificada”, realizadas por **PRO-COMPETENCIA**, este Consejo Directivo estima meritorio aclarar a la referida entidad que el **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, tiene el deber legal de velar por la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad y en ese orden constituirse en garante de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cumplan con el principio de continuidad, en virtud del cual el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas (Resaltado nuestro);

56. Que asimismo, resulta improcedente pensar, como observa **PRO-COMPETENCIA**, que delegar en el **INDOTEL** en su condición de autoridad máxima del sector de las telecomunicaciones, la facultad de determinar, discernir y evaluar si el incumplimiento de la obligaciones puestas a cargo del titular de una concesión constituye o no una violación a su contrato, conlleve en modo alguno una violación a los preceptos descritos en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

57. Que, en ese tenor, **PRO-COMPETENCIA** señala, con carácter enunciativo, que la no inclusión de los criterios en base a los cuales **INDOTEL** realizará la calificación de “causa justificada” supone una inobservancia de los principios de servicio objetivo y seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa;

58. Que, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, describe en su artículo 3.2, el principio de servicio objetivo a las personas como aquel:

“Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.”;

59. Que, en ese mismo orden, en virtud del principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: *“la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.”;*

60. Que el presente reglamento puesto en consulta pública contempla en la definición del término “causa justificada” cuándo una situación determinada puede considerarse como tal al describir el mismo y citamos: *“Acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido por el titular de una Autorización y que ha tenido como resultado razonable el incumplimiento de obligaciones asumidas contractualmente o por el presente Reglamento”.* Que este Consejo Directivo entiende no existe en la actual redacción, acción que suponga o pueda suponer la posibilidad de que el regulador actúe con parcialidad al momento de la evaluación del acontecimiento que le sea presentado como causa justificada por el concesionario para el incumplimiento de sus obligaciones, todo lo contrario, se da la oportunidad al regulado de presentar al regulador los motivos que le llevaron al incumplimiento en cuestión. Que, como ya se ha evidenciado, es un deber y una facultad del regulador controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, como lo ordena nuestra Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, marco legal vigente y de obligado cumplimiento para todos los actores del sector; en consecuencia de todo lo anterior, este Consejo Directivo rechaza los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA** respecto al término “causa justificada”, al no observar méritos que lo avalen;

61. Que, **PRO-COMPETENCIA** entiende que en el artículo 1.5 de la propuesta de reglamento, respecto al término “Clase de emisión”, lo siguiente:

“Si bien la definición del término de referencia es la que consigna el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias aprobado en virtud del Decreto Núm. 520-11 del 25 de agosto de 2011; reiteramos nuestros comentarios precedentes relativos a la eliminación de redacciones genéricas en observación de los principios de servicio objetivo y seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por aplicación del Artículo 3 de la Ley Núm. 107-13. En este sentido, en aplicación al texto revisado que establece de manera indeterminada características adicionales que eventualmente serían tomadas en consideración para calificar una emisión.

Propuesta: *Se plantea revisar y ajustar el siguiente texto propuesto por una redacción similar a la siguiente: “**Clase de emisión:** Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, como también, en su caso, cualesquiera otras características **establecidas en el Plan Técnico Fundamental o las recomendaciones técnicas del Sector de Normalización de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y las normas Telcordia que resulten aplicables.** Cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.”;*

62. Que, este Consejo Directivo acoge parcialmente los comentarios realizados por **PRO-COMPETENCIA**, para que el texto final se lea de la siguiente forma: **“Clase de emisión:** Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la

portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, como también, en su caso, cualesquiera otras características **conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT)**. Cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.”;

63. Que, sobre el artículo 1.7, referente al término “frecuencia”, **PRO-COMPETENCIA**, depositó sus comentarios señalando lo siguiente:

“La acepción del término comentado es de carácter puramente académico, lo que a nuestro entender no resulta eficaz en el contexto del Reglamento, sin ser complementada con la inclusión de una definición de “Banda de Frecuencia”.

*Debe tomarse en cuenta que en materia de permisología en el sector de telecomunicaciones, el Estado otorga licencias de uso exclusivo o no respecto segmentos o **bandas de frecuencias, entendiéndose como tal** el intervalo de frecuencias entre dos límites establecidos cuya aplicación está asignada acorde con las especificaciones de los convenios y reglamentos nacionales e internacionales; en nuestro caso el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.*

Propuesta: Se plantea la inclusión de una definición del término Banda de frecuencias, por consistencia con la normativa derivada de la Ley se sugiere asumir la definición que establece el Apéndice 1 del Plan de Asignación de Frecuencias:

Banda de frecuencias asignada: *Banda de frecuencias al interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria, más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia. Cuando se trata de estaciones espaciales, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler, que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.”;*

64. Que, el Consejo Directivo valora la recomendación realizada por **PRO-COMPETENCIA** y en este sentido a los fines de mantener uniformidad y congruencia con los demás reglamentos y normas dictados por este Órgano Regulador, acoge el presente comentario y, en consecuencia, se utilizarán las definiciones de “frecuencia asignada” y “banda de frecuencias asignada” descritas tanto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dictado por decreto Núm. 520-11, y el Reglamento General de Uso del Espectro, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Núm. 205-06, conforme el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), edición 2016;

65. Que, en cuanto al artículo 1.9, en relación a la definición del término “Inscripción en Registro Especial”, **PRO-COMPETENCIA**, comenta que:

Tomando en consideración que el numeral 5) del Artículo 25 de la iniciativa reglamentaria en revisión consigna el Servicio de Reventa de servicios, sugerimos ajustar la redacción actual propuesta por un texto similar al siguiente:

*“Autorización mediante la cual el INDOTEL otorga el derecho a operar servicios privados de telecomunicaciones o a realizar actividades relacionadas a la operación **y reventa** de ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento.”*

66. Que, este Consejo Directivo estima conveniente rechazar el comentario presentado por **PRO-COMPETENCIA**, respecto de la definición del término “Inscripción en Registro Especial” y entiende pertinente eliminar el mismo como se describe en el reglamento puesto en consulta, e incluir el término “inscripción” descrito en el

Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana vigente;

67. Que, sobre el artículo 1.12 en relación a la definición del término “Licencia General”, fueron recibidos los comentarios de las concesionarias **CLARO** y **VIVA**, así como de **PRO-COMPETENCIA**;

68. Que, en este sentido, la concesionaria **CLARO** plantea al regulador lo siguiente:

Recomendamos sustituir el término “Licencia General” por “Licencia No Exclusiva” y a su vez incluir en las definiciones el término “Licencia Exclusiva” con su correspondiente definición.”;

69. Que, asimismo, **VIVA** sugiere que:

“En cuanto a la nueva inclusión de la figura de “Licencia General” solicitamos que se especifique el alcance que se refiere esta definición. En tal sentido, la definición debería abarcar la información de cuáles servicios se pueden englobar dentro de las licencias Generales, ya que tanto en las definiciones como en los artículos 26 y 32, no queda muy claro.”

70. Que, de igual forma **PRO-COMPETENCIA** entiende que:

“Para fines de claridad se sugiere revisar la acepción del término citado por un texto similar a la siguiente:

“Autorización otorgada por el Consejo Directivo del INDOTEL a dos o más usuarios del espectro radioeléctrico, sin carácter de exclusividad ni celebración de concurso público, para el uso compartido de frecuencias bajo parámetros de operación y modulación establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Transmisión y normativa derivada de la Ley aplicables, que permite el uso simultáneo de las mismas y la coexistencia con otros sistemas instaladas, de forma que puedan ser utilizadas libremente sin generación de interferencias.”;

71. Que, en cuanto a los comentarios de **VIVA**, de incluir cuales son los servicios a operar bajo Licencias Generales, el Consejo Directivo entiende procede rechazar el mismo, al considerar que su aplicación alcanza a todos los servicios que tecnológicamente permiten un uso simultáneo o compartido de frecuencias;

72. Que, este Consejo Directivo acoge parcialmente los comentarios presentados por las concesionarias **VIVA** y **CLARO**, así como **PRO-COMPETENCIA**, respecto a la definición de “Licencia General” y a fin de evitar generar confusiones en el sector, se sustituye en tal sentido, el término “Licencia General” por “Licencia Genérica” conforme el Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

73. Que en este orden, procede que este Consejo Directivo rechace el comentario de **CLARO** respecto a la necesidad de definir el término de “Licencia Exclusiva”, dentro del reglamento;

74. Que, en relación al artículo 1.15, **PRO-COMPETENCIA**, respecto a la definición de pliego de condiciones generales, sugiere al **INDOTEL** lo siguiente:

“15. Pliego de Condiciones Generales: El Legislador al disponer en la Ley que el otorgamiento de derecho de uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico impone el otorgamiento de la Autorización como resultado de un concurso público, cuyas reglas de participación deben ser transparentes y objetivas en observación de los

principios rectores de la Administración Pública en materia de contrataciones regida por la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley Núm. 449-06 (en adelante la "Ley Núm. 340-06") y su reglamento de aplicación.

Propuesta: Sugerimos que el texto planteado como definición por la iniciativa reglamentaria, sea alineado de manera expresa a las disposiciones de la Ley Núm. 340-06.

"A estos fines planteamos la siguiente redacción: Las condiciones para el llamado a concurso público, preparado y aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL en observación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley Núm. 449-06 y su reglamento de aplicación, y emitido concomitantemente con el aviso para la presentación de propuestas.";

75. Que, procede que este Consejo Directivo rechace el comentario realizado por **PRO-COMPETENCIA**, respecto a la inclusión de la referencia a la Ley sobre compras y contrataciones públicas en la definición del término "pliego de condiciones generales". Lo anterior puesto que la facultad exclusiva del **INDOTEL** para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ha sido reconocida en diversas ocasiones por el órgano rector del sistema de compras y contrataciones públicas de bienes y servicios, obras y concesiones del Estado dominicano, la Dirección General de Compras y Contrataciones, llegando a establecer que dicho proceso de asignación constituye un régimen especial distinto y separado del sistema general de contrataciones públicas y el cual se sujeta a su propio régimen especial;

- Comentarios sobre el Artículo 2: Objeto y Artículo 3. Alcance

76. Que, sobre el Objeto **PRO-COMPETENCIA** expone los siguientes argumentos, los cuales hace extensivo al artículo sobre Alcance:

"La propuesta de reglamento no solo delimita los requisitos y procedimientos para aplicar o acceder a una autorización para prestar u operar servicios de telecomunicaciones, sino que también recoge el régimen de derechos y obligaciones que le son directamente aplicables a los prestadores u operadores de dichos servicios, distinguiendo el tipo de autorización del cual es titular. En ese sentido, sugerimos que el artículo 2 contemple dicho régimen, o condiciones de prestación de servicios, en la definición del objeto del Reglamento.

Adicionalmente, la definición actual del objeto, establece que el reglamento contiene los requisitos y procedimientos que todo solicitante que requiera de una autorización ante el INDOTEL deberá cumplir para prestar u operar servicios de telecomunicaciones, así como "realizar ciertos actos o actividades relacionadas" a cualquiera de los títulos habilitantes.

Propuesta: Con el propósito de conferir la mandatoria objetividad al reglamento comentado, en caso de que se refieran a las renovaciones, ampliaciones, expansiones geográficas o transacciones de las que pueden ser objeto las concesiones y demás títulos habilitantes reconocidos en dicha Propuesta, entendemos que pueden sustituir la frase señalada, que resulta ser muy ambigua, por la frase "**modificaciones o transacciones respecto de una concesión, Inscripción en Registro Especial, Licencia y/o Permiso de uso de frecuencia**".

Por otra parte, la Ley establece la figura de la "licencia" al definir el título habilitante para la asignación y uso de bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no establece la figura de los "permisos" en relación a la Autorización de uso de ese recurso del Estado.

Propuesta: *En consistencia con las disposiciones de la Ley 153-98 se recomienda la eliminación de la referencia a “Permiso” que consigna la redacción sometida a comentarios.”;*

77. Que, este Consejo Directivo rechaza los comentarios de **PRO-COMPETENCIA**, en cuanto a la inclusión de las condiciones de prestación de servicios en el objeto del reglamento, esto al entender que las condiciones de la prestación del servicio están contenidas en la Ley, las normas técnicas aplicables y el contrato de concesión. En relación a la frase propuesta a incluir en el artículo 2 en sustitución a la frase “realizar ciertos actos o actividades relacionadas...” por “modificaciones o transacciones respecto de una concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia”, este Consejo Directivo acoge la propuesta excluyendo de la misma “y/o permiso”. Asimismo, este Consejo Directivo reconoce que la inclusión de “Permiso de uso de frecuencia” es improcedente, por lo que considera positiva la recomendación de **PRO-COMPETENCIA** la propuesta de eliminar la referencia a la palabra “permiso” y decide acoger el referido comentario tanto en el objeto como en el alcance del Reglamento;

78. Que, en ese orden, **CLARO**, sugiere “*incorporar una definición del concepto “Permiso de Uso de Frecuencia”, el cual no figuraba en el anterior Reglamento, ni en el borrador circulado en el proceso de las mesas técnicas regulatorias.”;*

79. Que, ante la eliminación de la figura de “Permiso de Uso de Frecuencia”, carece de objeto incorporar una definición de la misma;

- Comentarios sobre el Artículo 4: Autoridad

80. Que, en este punto la concesionaria **ALTICE**, señala lo siguiente:

El texto original se leía de la siguiente manera:

El INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que estipulará los estándares regulatorios, Legales, económicos, y técnicos aplicables a cada Autorización, y que emitirá las resoluciones correspondientes a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y este Reglamento.

Sugerimos se mantenga la redacción original, donde el INDOTEL en su rol de promotor y protector del desarrollo del mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, asume el deber de velar para que los títulos habilitantes no sean otorgados solamente a personas interesadas en ofrecer servicios de telecomunicaciones, sino también para que el beneficiario sea el idóneo para la consecución de los objetivos de crecimiento y desarrollo del país. A tales fines, el INDOTEL tiene que salvaguardar y proteger al resto de los concesionarios, asegurándose que la persona se encuentre en apego al marco jurídico en general, no solo regulatorio, y que además posea los fondos y conocimientos técnicos necesarios para iniciar su operación.

Decimos esto basados en que el obtener un título habilitante otorga derechos al solicitante, los cuales luego se convierten en obligaciones para los demás participantes en el mercado. Al excluirse las porciones relativas a los estándares legales, económicos y técnicos de la autoridad del INDOTEL, pudiera limitarse el escrutinio requerido o debido para lograr la obtención de una Autorización.

Con esto no pretendemos crear barreras de entradas innecesarias al mercado de las telecomunicaciones, al contrario, vemos excelente la mejora de los tiempos de respuesta y presentación de información. Sin embargo, entendemos que este sector es intensivo en capital ya que requiere grandes inversiones tanto el despliegue de los servicios como

conocimientos técnicos, los cuales son imprescindibles para el cumplimiento del consecuente Plan Mínimo de Expansión.

Solicitamos que se incluyan ciertos textos que fueron excluidos. Texto a mantener:

El INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que estipulará los estándares regulatorios, legales, económicos, y técnicos aplicables a cada (...);

81. Que, este Consejo Directivo entiende positiva la observación de **ALTICE**, en consecuencia acoge parcialmente el anterior comentario, sustituyendo el término *estipulará* por *establecerá* y manteniendo la redacción original respecto a los estándares regulatorios, con la inclusión de la frase legales, económicos, y técnicos aplicables;

82. Que, respecto al artículo 4 del reglamento en consulta pública, **ADORA** comenta lo siguiente:

Es importante que el INDOTEL aparte de ser la única institución del Estado con calidad legal para autorizar la prestación u operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, por Resolución aclare y establezca de forma imperativa, que como órgano regulador es el único competente para cobrar el Derecho de Uso del Espectro (DU) como la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Queremos aclarar esto, ya se han dado casos en las que distintas autoridades municipales y distritales, entienden que tienen potestad para el cobro de impuestos, tasas, contribuciones y derechos, al momento, que un concesionario quiera instalar y ofrecer sus servicios dentro del área de concesión. Con tal iniciativa las indicadas instituciones violentan el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las diversas decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declara inconstitucional el artículo 284 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios, que trata sobre "Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicio de Suministro".

De igual modo, estas entidades entienden que tienen la potestad de autorizar cualquier permiso para ofrecer dentro de sus municipios o distritos, servicios de telecomunicaciones, olvidando, que todo permiso es de la exclusiva potestad del órgano regulador, que de acuerdo a la ley que reglamenta la materia corresponde al INDOTEL.

83. Que, este Consejo Directivo aprecia los comentarios de **ADORA**, sin embargo resultan innecesarios en el ámbito del Reglamento de Autorizaciones, en particular está claramente establecido en la legislación que el **INDOTEL** es la única entidad que le corresponde la recaudación del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico (DU) y la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

84. Que, en este artículo 4, respecto a la autoridad del **INDOTEL**, **PRO-COMPETENCIA** observa lo siguiente:

"Recomendamos la revisión y adecuación de la redacción del Artículo 4 a los principios rectores de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y en este sentido, eliminar la referencia genérica a la facultad del INDOTEL para "estipular los estándares regulatorios aplicables a cada Autorización".

Los administrados deben tener conocimiento de los derechos y deberes vinculados al otorgamiento de una Autorización, por lo que los estándares regulatorios aplicables a las mismas deben estar definidos en el Reglamento. En caso de que el nivel de especificidad de dichos estándares requieran ser desarrollados de manera independiente o sujetos a

protocolos de revisión diferentes a las aplicables al Reglamento, entendemos pertinente incluir menciones expresas de cuales normativas especiales o derivadas serán definidas e implementadas por el INDOTEL, en observación de las disposiciones del Artículo 30 de la Ley 107-13 que establece las Normas Comunes de Procedimiento Administrativo para la Elaboración de Normas Administrativas y Planes.

Artículo 4. Párrafo: *Sugerimos sustituir el término “calidad legal”, contenido en el párrafo de este artículo por “habilitación competencial”, bajo el entendido de que dicho artículo trata sobre la competencia (potestades o facultades) reconocida al INDOTEL por la Ley.”*

85. Que, sobre la no inclusión de los estándares regulatorios a los cuales hace referencia **PRO-COMPETENCIA**, quien supone una violación de los principios rectores de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Consejo Directivo no observa méritos en dicha observación, pues en primer lugar algunos estándares regulatorios pueden ser dictados por la UIT o emanados de organismos internacionales de los cuales el **INDOTEL** forma parte, además el ejercicio regulatorio exige el dictamen de nuevas regulaciones a la cual debe someterse las concesionarias, en consecuencia describir todos estos estándares dentro del reglamento no es objeto del reglamento en consulta, asimismo **PRO-COMPETENCIA** no señala cómo se verían afectados estos principios. La referencia a los estándares regulatorios se encuentra en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias previo. En cuanto al término “calidad legal”, el mismo será sustituido conforme lo propuesto;

86. Que, **VIVA** también presentó comentarios al artículo 4 del reglamento en consulta, sugiriendo que:

“En virtud del principio de seguridad jurídica y certeza normativa, los estándares regulatorios aplicables deben ser únicamente los que están en la norma. Por lo que sugerimos que la redacción, sea la siguiente:

Art. 4. Autoridad

*El INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que estipulará **los estándares regulatorios aplicables a cada Autorización conforme los lineamientos de la Ley** y este Reglamento.*

Hacemos esta salvedad porque en materia de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones, existen autorizaciones generales o abstractas en las cuales solamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos. Se trata de una técnica del acto-condición, mediante el acceso del solicitante a una situación jurídica general y abstracta definida en la regulación con carácter previo, y elimina a priori cualquier discrecionalidad administrativa en el otorgamiento y por ende cualquier vestigio de individualización de los títulos.”;

87. Que, procede que este Consejo Directivo rechace los comentarios realizados por **VIVA**, pues lo sugerido no enriquece el texto regulatorio y pudiera generar mayor confusión en su aplicación;

- Comentarios sobre el Artículo 5: Presentación de una Solicitud

88. Que, **PRO-COMPETENCIA** realizó observaciones al artículo 5 del reglamento puesto en consulta, señalando que:

“Párrafo I. El presente párrafo no especifica el número de copias de la documentación pertinente a la solicitud de la Autorización que será requerida cuando la misma sea depositada en la modalidad presencial en las instalaciones del INDOTEL. En este sentido, planteamos retomar la redacción del Artículo 6.2 del RGCL vigente.

PROPUESTA: Proponemos la inclusión en el artículo 1 de una definición de "SOLICITANTE" en la cual se establezca la modalidad de personería jurídica aplicable a cada título habilitante, pero que el principio general sea que los títulos habitantes sean otorgados a sociedades comerciales (acorde con la definición establecida en la Ley de Sociedades Comerciales) y asociaciones sin fines de lucro constituidas en la República Dominicana, así como entidades estatales.

Párrafo V. *El Numeral 7) del Artículo 4 de la Ley 107-13 reconoce a los administrados el derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes, de manera atemporal.*

Sin embargo, la iniciativa regulatoria objeto de comentarios, establece una limitación al ejercicio de ese derecho cuando establece que solo aplica respecto de documentos depositados ante el INDOTEL en procedimientos que se sucedan en una diferencia temporal de un (1) año, salvo que hubiese variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos depositados.

Propuesta: *Se plantea la revisión y ajuste del texto comentado con una redacción similar a la siguiente:*

"Párrafo V. El solicitante de una autorización no estará obligado a entregar el mismo documento ante el INDOTEL ~~en procedimientos que se sucedan en una diferencia temporal de un (1) año~~, salvo que hubiese variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos depositados."

89. Que, este Consejo Directivo considera positivas las observaciones realizadas por **PRO-COMPETENCIA** al presente artículo del reglamento en relación al plazo establecido en el párrafo V. No obstante, este Consejo Directivo rechaza la propuesta de una definición de "solicitante" ya que cada capítulo del reglamento da a entender el tipo de persona que puede obtener cada autorización;

- Comentarios sobre el Artículo 6: Silencio del INDOTEL

90. Que, respecto a este artículo **CLARO** comenta que: *"La moderna doctrina administrativista recomienda que siempre debe existir un plazo dentro del cual la administración debe pronunciarse sobre un requerimiento en particular. Por consiguiente sugerimos la inclusión de un plazo razonable para que el regulador se pronuncie ante cada solicitud."*;

91. Que, de igual forma **ADORA**, hace los siguientes planteamientos en relación al artículo 6:

"En este tema resulta de importancia tomar en consideración lo que se establece en el Párrafo II del artículo 28 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual, tiene a bien, indicar que:

Cuando la Administración no decida expresamente el procedimiento iniciado, en los plazos establecidos en la ley, incurrirá en una inactividad administrativa contraria a derecho. El funcionario público que omitiere dar respuesta oportuna al procedimiento previamente iniciado comprometerá su responsabilidad personal, sin perjuicio del derecho de los interesados a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. La Administración mantendrá en todos los casos obligación de resolver expresamente el procedimiento iniciado.

Este silencio administrativo, provocaría un limbo legal en la falta de respuesta al solicitante, limitando la continuidad del proceso, violentando así los Principios

establecidos en el artículo 3 de la Ley antes mencionada. Lo dicho, nos lleva a los principios: i) de Eficacia y ii) de Celeridad. De mantenerse cuanto se indica en el referido artículo, se atentaría contra los procedimientos a seguir por el solicitante, incluyendo los plazos que se recogen en la Ley de Telecomunicaciones.

En ese sentido, dichos principios, deben ser tomados en consideración, a sabiendas, que el solicitante ha cumplimentado con el pago que conlleva la solicitud sin importar los resultados en cuanto a la respuesta por los servicios solicitados.”;

92. Que, en ese sentido el **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L. (GRUPO BURGOS MULTIMEDIOS)**, precisa ante el regulador lo siguiente:

Entendemos que el presente reglamento tiene por objeto el de establecer el marco normativo con los requisitos y procedimientos que los solicitantes que requiramos de una autorización emitida por INDOTEL, debemos cumplir y respetar y sujetarnos a los procesos estipulados, de igual forma es el documento que indicara y regirá el cumplimiento de la ley general de telecomunicaciones, por lo que en este artículo se cometería un yerro legal, al dejar a pura interpretación, la opinión del INDOTEL, frente a una solicitud sometida para estos fines y no dar respuestas al solicitante, entendemos que este artículo debe ser más explícito, en estos casos el solicitante espera una respuesta, ya sea positiva o negativa, entendemos que el artículo 7 del reglamento vigente, que es donde se establece dicha figura, tiene más presión al respecto, cuando dice no implicará, ni podrá interpretarse, como que se reputa otorgada la misma, pero no deja de ser, un artículo que lleva a la propia imaginación, interpretación, incertidumbre e inquietud por parte del solicitante de no saber, y preguntarse: ¿cuál es el plazo de dicho silencio?, ¿Qué debo hacer en estos casos?, ¿cuál es el punto de fallo y sujeto a corrección de la misma?, en un sentido claro y preciso ¿cuál es el impedimento para no otorgar dicha autorización?

En conclusión entendemos dicho artículo debe ser observado por la comisión y reconsiderar lo enunciado de modo que el solicitante no se vea afectado;

93. Que, en ese mismo orden, **PRO-COMPETENCIA**, propone al **INDOTEL** lo siguiente:

“Exhortamos la revisión de la redacción citada, bajo el ámbito de aplicación combinada de las disposiciones del Numeral 19 del Artículo 3 la Ley Núm. 107-13 que al asumir el Principio de Celeridad establece que “las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor; y por otra parte, los numerales 3, 6 y 10 del Artículo 4 reconocen otorgan a los derechos administrados los derechos a una resolución administrativa en plazo razonable, a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas y a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración.

Por otra parte, en nuestro marco legal, la regla general es que la inactividad de la Administración produce la desestimación de la solicitud del administrado.

La doctrina y jurisprudencia local ya se ha pronunciado en el sentido de que con la entrada en vigencia de la Ley No. 107-13 la figura del silencio administrativo debe entenderse como una garantía para los administrados frente a la ausencia de una voluntad expresa de los órganos administrativos, confiriéndole la facultad de ejercer sus derechos en sede administrativa o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto de los efectos generados por la inactividad de la Administración.

Propuesta: Tomando en cuenta lo anterior, exhortamos al INDOTEL; primero, revisar y ajustar el texto comentado asumiendo de manera expresa el criterio desestimatorio;

segundo, en caso de que las particularidades de los procedimientos administrativos a ser regulados por el Reglamento hagan insuficiente el plazo general de dos meses, ejercer la prerrogativa que le confiere el Legislador en virtud del Artículo 20 de la Ley No. 107-13 para establecer los plazos razonables para la ejecución de los procesos definidos en el Reglamento, incluyendo la posibilidad de prorrogar o reducir los mismos en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.”;

94. Que, en ese mismo orden fueron recibidos los comentarios de la concesionaria **VIVA** en relación al artículo 6, sobre el silencio administrativo:

“De conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 107-13, el personal al servicio de la Administración Pública tiene el deber de “resolver los procedimientos en un plazo razonable”. Es decir que los órganos administrativos están obligados a resolver todos los procedimientos administrativos, so pena de comprometer su personalidad personal (párrafo II del artículo 28). Ahora bien, es importante destacar que el deber legal de resolver no sólo constituye una obligación de los órganos administrativos, sino que incluso forma parte del catálogo de derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a la buena administración”. De modo que la inactividad de la Administración ocasiona un perjuicio directo en los derechos de los administrados, por lo que pueden ser tutelados a través de las garantías constitucionales.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 564/18 considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable.

En el caso de las Concesiones, la propia Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 27.2 la figura del silencio y señala que en el caso de las concesiones si “Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del órgano regulador, se considerará otorgada la renovación” por lo que evidentemente este artículo propuesto no podría desconocer esta obligación del órgano regulador de responder las solicitudes de concesiones.

*Tomemos en cuenta que este reglamento se está dictando después de la promulgación de la Ley 107-13 que establece el Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, **en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor.** En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.*

Por lo que solicitamos que la redacción de dicho artículo incluya un plazo definido a los fines de cumplir con el deber de la buena administración establecido en la Ley 103-13 y por ende, existan garantías de respuesta al administrado tutelando sus derechos de respuesta frente a las solicitudes que le realiza a la administración pública.”;

95. Que, este Consejo Directivo rechaza la propuesta de incluir un plazo para resolver los procedimientos, como plantean **CLARO, VIVA, PRO-COMPETENCIA, ADORA** y el **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L. (GRUPO BURGOS MULTIMEDIOS)** ya que el Reglamento especifica el plazo de respuesta del **INDOTEL** para cada solicitud de autorización y los trámites que conllevan;

- Comentarios sobre el Artículo 7: Inactividad del solicitante

96. Que, en cuanto al artículo 7 de la propuesta de reglamento, referente a la inactividad del solicitante, **PRO-COMPETENCIA** recomienda lo siguiente:

“En primer término, en referencia a la respuesta del solicitante se recomienda cambiar el término de “satisfactoria” por “oportuna”, toda vez que el artículo hace referencia a caducidad de la solicitud y no a la satisfacción de la documentación depositada.

*Por otra parte, y afirmado las consideraciones precedentes sobre la objetividad de las normas de carácter general, planteamos establecer el criterio para determinar la inactividad del solicitante. A estos fines sugerimos incluir entre dichos criterios, la falta de solicitud de prórrogas por parte del solicitante. Recomendamos el siguiente fraseo “...el solicitante no hubiera presentado respuesta satisfactoria o **solicitud justificada de prórroga.**”;*

97. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA**, y en consecuencia modificar la actual redacción del artículo 7 de la propuesta reglamentaria, sustituyendo en ese tenor el término de “satisfactoria” por “oportuna”, así como la inclusión de presentación de solicitud justificada de prórroga como medio de interrumpir la inactividad del solicitante;

- Comentarios sobre el Artículo 8: Inadmisibilidad de una Solicitud

98. Que, respecto al artículo 8, en relación a la inadmisibilidad de una solicitud ante el regulador, **ALTICE**, solicita se incluya la siguiente redacción:

“Solicitamos se reintroduzca el texto transcrito debajo, el cual formaba parte de la propuesta inicial y aunque el numeral 1 parcialmente lo incluye, el texto eliminado es más completo y específico, a saber:

*“El **INDOTEL** advierta que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica o económica para ejecutar el proyecto o para cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios, conforme los requisitos dispuestos en este reglamento, según sea el caso”;*

99. Que, este Consejo Directivo entiende que la capacidad del solicitante es un elemento de fondo a evaluar en toda solicitud, por lo que la falta de capacidad del solicitante es una razón para rechazo por lo que mejor figura en el artículo 9, en lugar del artículo 8 sobre inadmisibilidad y por tanto se rechaza el pedimento de **ALTICE**;

100. Que, al respecto, **ADORA** comenta al regulador lo siguiente:

“En el numeral primero sobre la calidad del solicitante, es importante señalar o establecer, cuáles son las calidades necesarias del solicitante, de este modo, se podrá evitar el uso de terminología ambigua que pueda llevar a confusión al interesado y al mismo órgano regulador. Debemos de recordar que las leyes deben ser claras y específicas para su buena aplicación y respeto.”;

101. Que, de igual forma **PRO-COMPETENCIA** comenta que:

*“Retomamos nuestras consideraciones relativas a la adecuación de la iniciativa regulatoria al Principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por aplicación del Artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, y en este orden establecer cuáles son los criterios que el solicitante debe cumplir para validar su calidad para someter un requerimiento de Autorización ante el **INDOTEL.**”;*

102. Que, este Consejo Directivo estima procede el rechazo de los comentarios planteados por **PRO-COMPETENCIA** y **ADORA**, respecto del artículo 8 del reglamento

puesto en consulta sobre la inadmisibilidad de una solicitud, adhiriéndose en ese tenor a lo señalado con anterioridad respecto a la propuesta de redacción de **ALTICE**;

103. Que, por último en relación a este artículo sobre la inadmisibilidad de una solicitud, la concesionaria **VIVA**, plante al regulador lo siguiente:

“Solicitamos que antes de que se declare la inadmisibilidad de una solicitud, la Dirección Ejecutiva le notifique al solicitante un plazo de (5) días para corregir o subsanar su solicitud, antes de que la misma sea declarada inadmisibile, como forma de darle la oportunidad al solicitante de corregir su solicitud.

Solicitamos igualmente eliminar el numeral 4), ya que la improcedencia legal o técnica es un asunto de fondo y no de simple admisión de trámite, si es “evidente”. En todo caso, procedería un rechazo por la instancia que corresponda.”;

104. Que, los comentarios realizados por **VIVA** respecto este artículo, serán rechazados al entender este Consejo Directivo que la inclusión de un plazo para la subsanación de solicitudes desvirtuaría la naturaleza de la inclusión del presente artículo. Asimismo, procede el rechazo respecto a la solicitud de eliminación del numeral 4 del artículo 8 comentado, toda vez que, el **INDOTEL** tiene el deber de motivar en su respuesta al usuario las razones de inadmisibilidad de la solicitud;

- Comentarios sobre el Artículo 9: Rechazo de una Solicitud

105. Que, sobre este punto, fueron realizados los comentarios de la concesionaria **CLARO**, la cual cuestiona el uso del término “miembros” en dicho artículo, así como comentando lo siguiente:

[Artículo 9.6] *“COMENTARIO: Es importante aclarar en esta disposición si la inadmisibilidad solo aplica para el caso de prestación de servicios sin autorización correspondiente, lo que configura una falta “grave” tipificada en la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo, la redacción incluye faltas de tipo muy grave o grave, lo que deja entender que todas las demás causas tipificadas por la Ley dentro de estos renglones constituirían una causa de inadmisibilidad. Favor aclarar. Lo razonable es que sea solo “la prestación de servicios sin la autorización correspondiente”.*

[Artículo 9.7] *“COMENTARIO: El término “reestructuración financiera” debe ser definido o referenciado al proceso especificado en la Ley 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.”*

[Artículo 9.12] *“COMENTARIO: Esta decisión en la forma de su redacción es potestativa del órgano, lo que puede dar lugar a aplicar privilegios ya que no se establecen parámetros objetivos para aceptar el pago. Entendemos que el pago puro y simple no debería ser suficiente para la regularización en ningún caso.”;*

106. Que, este Consejo Directivo acoge parcialmente los comentarios de la concesionaria **CLARO** respecto al artículo 9, en este orden, se agrega a la figura de “miembros” la frase siguiente: “de la Directiva Actual”. Acoge por igual el comentario descrito sobre el numeral 6 y se aclara que el texto se refiere a la falta consignada en la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, “por la prestación de servicios sin la autorización correspondiente”. Asimismo, se modifica la redacción del término “reestructuración financiera”, para que en lo adelante se lea: “reestructuración o liquidación judicial, conforme la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes” En ese mismo orden, se elimina del numeral 12 del presente artículo la oración final que señala: “El Consejo Directivo del **INDOTEL** podrá evaluar el pago voluntario de la sanción con renuncia al procedimiento,

conforme lo dispone la reglamentación, como una justificación para evaluar la pertinencia de la solicitud”;

107. Que, en este punto también fueron recibidos los comentarios de **ADORA**, que propone al regulador, lo siguiente:

“Con relación al plazo establecido en este acápite, somos de opinión, que un solicitante que ya haya cometido una falta grave o muy grave, establecida por la Ley 153-98, en un plazo menor de un (1) año anterior a la presentación de la solicitud, resulta contraproducente, atendiendo que se estaría premiando a la persona física o jurídica que haya incurrido en la falta, de ahí, que el plazo debe ser mayor. No es de olvidar que estamos ante una persona que ha violentado lo establecido por la Ley y sus Reglamentos. Es de tener presente el mundo que se encuentra bajo la supervisión y fiscalización del INDOTEL. En ese sentido, recomendamos revalorar este plazo, sugerimos establecer un plazo no menor de cinco (5) años. Así, se le ofrece la oportunidad a todo aquel que quiere cumplir con las reglamentaciones establecidas, sin olvidar, lo que significa el peso de la ley ante su violación.”;

108. Que, procede que este Consejo Directivo rechace el comentario realizado por **ADORA** respecto de este artículo, al considerar este órgano regulador que no se observan méritos o fundamentos legales o reglamentarios que justifiquen la ampliación de uno (1) a cinco (5) años, el plazo para que el concesionario esté en condiciones de requerir la autorización a la prestación u operación de los servicios descritos en la presente pieza puesta en consulta. Recordamos en este tenor, que la idea no es crear barreras a la entrada al sector, ni tampoco, convertir la presente limitante en una doble sanción al infractor;

109. Que, sobre el presente artículo 9 de la propuesta de reglamento, **PRO-COMPETENCIA**, sostiene en cuanto a lo descrito en el numeral cinco (5), lo siguiente:

“Los delitos contemplados en el RGCL vigente están mejor relacionados con la actividad productiva desarrollada por un solicitante de una Autorización; mientras que la generalidad de la redacción de la iniciativa regulatoria amplía a unas categorías criminales ajenas a la actividad económica del solicitante, y sin un tiempo determinado para la rehabilitación, previsión que podría transgredir derechos fundamentales consagrados por la Constitución Dominicana.

***Propuesta:** En consideración de lo anterior, planteamos que se mantenga la redacción del Artículo 8. Literal d) del RGCL vigente.”;*

110. Que, este Consejo Directivo acoge parcialmente los comentarios de **PRO-COMPETENCIA** en este sentido, y decide delimitar los delitos en el numeral 5 del artículo de referencia tomando en consideración los delitos contemplados en el literal d del artículo 8 del reglamento vigente: *“5. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros haya sido condenado a pena aflictiva o infamante mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, relacionado a delitos de estafa, fraude o defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos, contrabando o defraudación fiscal”;*

111. Que, en ese orden, **VIVA** en referencia a los puntos 3 y 9 del Artículo observan lo siguiente:

“Entendemos que el tema de los accionistas no debe ser un motivo de rechazo de una solicitud. Son aspectos independientes y distantes que no deben ser objeto o motivo de censura para una solicitud de esta naturaleza.”

Respecto al punto 11 observan:

“Sugerimos que sea lea de la siguiente manera:

*El solicitante no cumpla con alguna **obligación de este Reglamento**, puesta a su cargo durante el procedimiento de solicitud de una Autorización;”*

112. Que, este Consejo Directivo, estima conveniente rechazar los comentarios de **VIVA** respecto del artículo 9 del reglamento puesto en consulta, al entender que la redacción puesta en consulta permite de manera más coherente que el **INDOTEL** cumpla con sus facultades de fiscalización y control;

- Comentarios sobre el Artículo 10: Costos Relacionados a la Solicitud

113. Que, sobre este artículo se recibieron los comentarios de la concesionaria **ALTICE**, quien propone al regulador lo siguiente:

“Sugerimos algunos ajustes al texto propuesto por el INDOTEL, considerando existen tarifarios con el detalle de los costos de procesamiento de las solicitudes presentadas por ante el INDOTEL, en tal sentido:

El INDOTEL establecerá los costos por el procesamiento de cualquier solicitud, en las formas y el tiempo que estime pertinente, de conformidad con lo que dispone el Artículo 102 de la Ley. Los costos de procesamiento se encuentran disponibles para consulta en la página web del INDOTEL. El solicitante deberá pagar los costos relacionados a su solicitud al momento de presentar la misma. En caso de que la solicitud se declare inadmisibile por la Dirección Ejecutiva o sea rechazada por Consejo Directivo éstos no serán devueltos al solicitante. El pago de los costos de procesamiento de solicitud no conlleva el derecho a recibir la Autorización.”;

114. Que, este Consejo Directivo considera oportuno acoger parcialmente la propuesta presentada por la concesionaria **ALTICE**, respecto a la sustitución del término “abonar” por el de “pagar”;

- Comentarios sobre el Artículo 11: Notificaciones

115. Que, respecto al párrafo I del artículo 11 del reglamento puesto en consulta, **PRO-COMPETENCIA**, propone, lo siguiente:

***Párrafo I.** La nueva propuesta habla poco, por no decir que no menciona nada sobre cuales medios o instrumentos utilizará el INDOTEL para vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización o el desarrollo de los servicios concesionados. El mismo se limita al control inicial para la prestación del servicio, sin embargo, el INDOTEL está llamado a exigir y vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización que se otorgue.*

***Propuesta:** En ese sentido, estimamos conveniente que se desarrolle un poco el alcance de las potestades de inspección reconocidas al órgano regulador, quien en cualquier momento puede ejercerlas para comprobar la permanente adecuación de la autorización a las condiciones pactadas y a la legalidad vigente, en cuyo caso contrario puede exigir la corrección de deficiencias observadas, e incluso ameritar la sanción de revocación de la autorización.;*

116. Que, este Consejo Directivo procede a rechazar el comentario presentado por **PRO-COMPETENCIA** respecto al artículo 11. La facultad de inspección y fiscalización del **INDOTEL** no está en cuestionamiento, la referida competencia viene dada por nuestro marco legal y la misma se sustenta ampliamente con los demás reglamentos y resoluciones dictados por el Consejo Directivo de este órgano regulador, como lo constituye por ejemplo, el “Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo”.

La presente pieza reglamentaria puesta en consulta no resulta ser el instrumento pertinente para abundar sobre las competencias de fiscalización a cargo del regulador;

- Comentarios sobre el Artículo 12: Solicitud de Confidencialidad

117. Que, en cuanto al artículo 12 respecto a la presentación de solicitudes de confidencialidad, la concesionaria **VIVA**, comenta que:

“12.2 Dicha solicitud de confidencialidad será tramitada y evaluada conforme a la legislación correspondiente y al procedimiento establecido por el INDOTEL para dichos fines. En los casos de concurso público, se regirá por el artículo 47 del presente Reglamento.”

“Solicitamos la inclusión del párrafo siguiente:

12.2 La Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.”;

118. Que, asimismo, **PRO-COMPETENCIA** sugiere en cuanto a la redacción del presente artículo lo siguiente:

“Sometemos a la consideración del INDOTEL someter a los solicitantes de Autorizaciones al alcance de aplicación de la Resolución Núm. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 13 de 2005, que aprueba la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el INDOTEL a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; según resulte aplicable.

Sugerimos que se exprese que la solicitud de confidencialidad deberá ser respondida a través de resolución. Asimismo, toda información que sea solicitada declarar como confidencial, deberá el solicitante entregar una versión pública de la misma.”;

119. Que, al respecto, procede que este Consejo Directivo, rechace los comentarios presentados en este punto, lo anterior, en virtud la Resolución Núm. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que aprueba la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece el plazo de quince (15) días para responder las solicitudes de confidencialidad, por lo que hacer referencia explícita a dicha normativa, más que un aporte a la redacción, supondría redundar en lo obvio, pues ya el mismo artículo del reglamento en consulta contempla esta cuestión, y citamos: *“Dicha solicitud de confidencialidad será tramitada y evaluada conforme a la legislación correspondiente y al procedimiento establecido por el INDOTEL para dichos fines.”;*

- Comentarios sobre el Artículo 13: Aspectos Generales de la Concesión

120. Que, en relación al artículo 13 referente a los aspectos generales de la concesión, la concesionaria **CLARO** presenta comentarios respecto de los párrafos V y VI de la propuesta de reglamento, donde propone al regulador lo siguiente:

Párrafo V:

“La palabra “pudiendo” no debe ser empleada por su connotación potestativa en normas cuyo cumplimiento debe ser mandatorio y aplicable en todos los casos. Si el inicio del nuevo servicio es dentro del plazo del plan mínimo, ya debería estar incluido lo que se

"hará" con ese servicio. Lo que recomendamos es que este aspecto sea evaluado cuando corresponda "revisar" el plan mínimo de expansión o inversión."

Párrafo VI:

"Debe establecerse prohibición expresa de que las entidades que se beneficien de una concesión y licencias para servicios de difusión bajo estos criterios deban cumplir con los mismos durante toda la vigencia de su concesión o autorización y que no podrán enajenar las mismas bajo ningún concepto salvo que el adquirente o cesionario cumpla con estas mismas condiciones.";

121. Que, este Consejo Directivo estima oportuno acoger parcialmente el comentario de la concesionaria **CLARO**, respecto al pedimento vinculado al párrafo V, con el objetivo de eliminar el término "pudiendo" y sustituir el texto por : "[...] presentando al **INDOTEL** un nuevo plan mínimo de expansión para evaluación por parte del regulador a los fines de suscribir [...]". En cuanto al comentario referente al párrafo VI, procede el rechazo del mismo, puesto que toda concesionaria, sin distinción del servicio a prestar o la modalidad en la cual obtuvo su autorización, está en el deber de cumplir con las obligaciones impuestas a su cargo ya sea por la normativa aplicable o estipuladas en el contrato de concesión, por tanto queda implícita la limitante sugerida por **CLARO** de prohibir la transferencia o cesión de este tipo de concesiones a entidades que no cumplan con las mismas condiciones, agregando además que en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 55 de la presente pieza reglamentaria: *todo propuesto adquirente deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la concesión*, motivo por el cual no procede la inclusión nueva vez en este apartado de tal obligación en el caso de este tipo de concesiones;

122. Que, también fueron recibidos los comentarios de **PRO-COMPETENCIA** relativos a los aspectos generales de la concesión, la cual sugiere al **INDOTEL** respecto de la redacción del párrafo VI de la propuesta de reglamento lo siguiente:

*"Se plantea revisar y ajustar este texto y establecer el criterio que aplicará el **INDOTEL** para establecer topes de asignación por demarcación territorial."*

123. Que, este Consejo Directivo estima procede el rechazo del comentario realizado por **PRO-COMPETENCIA**, al entender que el referido texto observado refiere de manera directa a las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), estudios y otras herramientas de política de gestión y criterios de administración eficiente del espectro radioeléctrico distintas al Reglamento de Autorizaciones necesarios para establecer los topes de asignación por demarcación territorial para este tipo de concesiones;

- Comentarios sobre el Artículo 14: Requisitos para Solicitar una Concesión

124. Que, en este apartado fueron recibidos los comentarios de **ADORA**, que señala, respecto a los requisitos para solicitar una concesión, lo siguiente:

"Es importante tomar en consideración, lo establecido por la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08., modificada por la Ley 31-11, en su artículo 116, en la sección que trata sobre las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a saber:

Artículo 116. Párrafo VII.- "Las copias o los extractos de las actas de las deliberaciones de los socios serán certificados válidamente por un solo gerente.

Así como en su artículo 207, relativo a la sección de las Sociedades Anónimas:

Artículo 207. "Las copias de las actas de las asambleas de accionistas serán expedidas y certificadas válidamente por el presidente y el secretario del consejo de administración, o por sus sustitutos, de acuerdo con los estatutos de la sociedad.

Del análisis de estos artículos se desprende el concepto que las certificaciones de documentos legales societarios luego de haberse cumplido su registro correspondiente, pueden ser certificadas y avaladas por el gerente cuando es de su competencia como del presidente y el secretario del consejo de administración cuando le corresponda. De este modo, el solicitante podrá ahorrar tiempo y costo para el depósito de lo requerido.";

125. Que, este Consejo Directivo rechaza el comentario de **ADORA** respecto al artículo 14. La certificación que se exige en la normativa puesta en consulta, es la emitida por la Cámara de Comercio y Producción o entidad de registro equivalente, lo cual supliría la necesidad del regulador de validar los datos descritos en la referida documentación;

126. Que, también fueron recibidos los comentarios de la concesionaria **ALTICE** respecto de este punto, recomendando en este sentido lo siguiente:

"Entendemos atinada la simplificación de los listados de documentos requeridos para la presentación de una solicitud de concesión, considerando los cambios que han surgido en materia de sociedades comerciales, aun así, nos parece importante que se mantenga el requisito de presentación de los documentos constitutivos de la empresa solicitante, esto para poder tener visibilidad de la evolución de la empresa y sus miembros.

E. Información Técnica:

En consonancia con lo antes dicho, consideramos importante que se reincorporen los requisitos establecidos en el reglamento original, para que se contemple las informaciones que no fueron incluidas en la porción relativa al Plan Mínimo de Expansión, específicamente las indicadas debajo:

- (1) Certificados de homologación de los equipos principales a utilizar o la correspondiente solicitud de homologación presentada al INDOTEL, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, o copia del certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la zona mundial de numeración a la cual pertenece la República Dominicana y de otras Regiones que mantienen los estándares dominicanos.*
- (2) Una relación de los servicios que serán ofrecidos al amparo de la Concesión solicitada, indicando sus características y la fecha de inicio de sus operaciones. Además se señalará el nivel de penetración y los planes de expansión. Deberán incluirse diagramas detallados indicando la interconexión de componentes, cuando sea aplicable, y de cualquier otro diseño requerido por el INDOTEL.*
- (3) Una descripción de la topología y arquitectura de la red, detallando las características principales de sus distintos tramos (incluyendo la red troncal y la red de distribución, cuando aplique), destacando las tecnologías a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos, cuando aplique;*
- (4) Una descripción técnica detallada de los aparatos y equipos que se usarán para el servicio y el sistema. En esta descripción deberán incluirse tanto los equipos de la empresa prestadora como la descripción de los equipos terminales, cuando sea aplicable;*
- (5) Una indicación de las infraestructuras, torres y redes de telecomunicaciones que se prevé serán utilizadas, así como las coordenadas de ubicación GG. MM. SS. Los diagramas de la red deberán ilustrar claramente estas infraestructuras; y*
- (6) Una descripción de la propuesta para garantizar la seguridad de los datos en su flujo a través de la red y la confiabilidad de las comunicaciones, cuando aplique.";*

127. Que, este Consejo Directivo valora las observaciones presentadas por la concesionaria **ALTICE**, en cuanto a los requisitos para solicitar una concesión, a la vez que estima procede el rechazo del pedimento de que se incorporen todos los requisitos establecidos en el reglamento que se encontraba vigente, puesto que como la misma concesionaria menciona, uno de los objetivos del **INDOTEL** con la puesta en consulta de la presente normativa es simplificar los trámites y requisitos para acceder a las solicitudes de concesiones, no obstante se incluirá como requerimiento técnico la *descripción de la propuesta para garantizar la seguridad de los datos en su flujo a través de la red y la confiabilidad de las comunicaciones, cuando aplique;*

128. Que, de igual forma fueron recibidos los comentarios de la concesionaria **CLARO**, en los cuales expone en lo relativo al Literal C. Plan Mínimo de Extensión lo siguiente:

La Ley General de Telecomunicaciones no establece obligación de presentación de Plan Mínimo de Expansión cada cinco (5) años. Lo que se establece es la facultad de revisar las condiciones de prestación del servicio y que la misma se efectuará previa consulta con las partes y observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico del contrato y las inversiones realizadas por las empresas concesionarias. Establecer un carácter obligatorio va más allá de las obligaciones establecidas por la ley además de que introduce un elemento de incertidumbre al concesionario que atentaría contra la certeza de la normativa y la seguridad jurídica de la que debe gozar.”;

129. Que, este Consejo Directivo considera procedente rechazar los comentarios presentados por la concesionaria **CLARO** al artículo 14 respecto de los requisitos para solicitudes de concesión. Lo anterior puesto que es facultad legal del regulador fiscalizar las condiciones de prestación de los servicios, por lo que la solicitud de presentación del plan mínimo de expansión, dentro del marco del artículo 27.4 de la Ley, no debe suponer en modo alguno una afectación de los derechos del concesionario como plantea **CLARO**;

130. Que, tanto **PRO-COMPETENCIA** como **CLARO** objetan el párrafo contenido en el literal E. Información Técnica, donde **PRO-COMPETENCIA** solicita su eliminación por considerar que *“por aplicación del Artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, recomendamos la eliminación de este párrafo; toda vez, que podría conferir al proceso un nivel discrecional muy amplio a la Administración en detrimento de la certidumbre que debe tener el solicitante sobre cuáles son los requisitos aplicables para su solicitud”;*

131. Que por su parte **CLARO**, propone lo siguiente:

La actuación administrativa está sujeta al ordenamiento jurídico del Estado. Sobre esa base la doctrina ha distinguido dos tipos de actos de la administración; los discrecionales y los reglados.

Para ser coherente con el Principio de Juridicidad, la doctrina sostiene que la facultad de dictar actos discrecionales debe emanar directamente de la ley y que además, para evitar la arbitrariedad de dichos actos discrecionales, los mismos deberán ser motivados. La ley 107-13 en su artículo 14, establece la invalidez (nulidad de pleno derecho) de los actos discrecionales cuando son carentes de motivación. Cuando la ausencia de motivación se presente en un acto emitido en ejercicio de facultades regladas, entonces el acto se consideraría anulable. En este caso particular, si el reglamento establece los requisitos, el regulador de forma discrecional no debe excederse en sus facultades.

Al establecer en la redacción que el regulador puede solicitar “cualquier otra información adicional”(acto de trámite en principio no recurrible) se abre la posibilidad de ampliar los requisitos sin límites en términos de cantidad o en la naturaleza de dicha información, siendo vulnerable el procedimiento a situaciones de arbitrariedad, afectándose otros

aspectos que impactan el debido proceso como: celeridad del proceso, previsibilidad y certeza normativa, eficacia, todos estos enmarcados en la ley 107-13 (Art. 3) como parte de los principios de la actuación administrativa.

De lo anterior la sugerencia de que el párrafo se limite haciendo determinable esa información adicional que se pretende solicitar (información de dominio público, ampliatorias de las entregadas, etc.), ya que si bien no representa el acto final, puede afectar el contenido del mismo.”;

132. Que el **INDOTEL** está facultado para tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de la Ley, por lo que, a los fines de evaluar de manera correcta los expedientes de solicitudes de concesión, éste tiene el deber de requerir al administrado las informaciones que le permitan constatar la viabilidad e idoneidad de su solicitud, lo cual no debe interpretarse como una arbitrariedad sino que ésta es una facultad que la administración pública tiene a su cargo. Corresponde en este sentido, expresar que el requerimiento de información se realiza de conformidad con las reglas de derecho administrativo que exigen la motivación de los actos; dicho esto, se modifica este texto para que en lo adelante se lea como disposición general de la siguiente manera: “*El **INDOTEL** podrá solicitar la información adicional que estime necesaria para aclarar la documentación presentada para la evaluación de las solicitudes de Autorización*”, siendo este el criterio a prevalecer a lo largo del reglamento en todo lo relativo al requerimiento por parte del **INDOTEL** de información adicional ante la presentación de solicitudes de autorización objeto del presente Reglamento, el mismo quedará incorporado en el artículo 5 sobre Presentación de una Solicitud;

133. Que, **PRO-COMPETENCIA** depositó comentarios referentes a los requisitos de solicitud de concesiones, señalando en ese tenor lo siguiente:

*“**Sección D:** Considerando la cantidad de concesiones otorgadas que no están siendo explotadas, en franco incumplimiento de la normativa vigente, proponemos considerar la posibilidad de incluir dentro de los requisitos de carácter económico la presentación por parte del solicitante de una fianza o garantía, que asegure el cumplimiento y responsabilidades que acompañan el otorgamiento de dicha autorización para la prestación de los servicios.*

Debe recordarse que las telecomunicaciones tienden a configurar mercados con estructuras oligopólicas, los cuales requieren grandes inversiones y su prestación no puede improvisarse.

Con esa imposición podría asegurarse que quienes tengan interés en prestar estos servicios lo hagan con la responsabilidad y niveles de calidad mínima exigidos. De igual forma, teniendo en cuenta la importancia de las inversiones en las que hay que incurrir para desplegar redes e infraestructuras de telecomunicaciones, las cuales dificultan un movimiento rápido de entrada y salida en dicho mercado, se requieren garantías que, así como garanticen la prestación de los servicios, no motiven falsas expectativas en empresas eventualmente interesadas en prestar dichos servicios.

En todo caso, dicha exigencia debe diseñarse de manera que no resulte en una medida discriminatoria, y que sea proporcionada para alcanzar el objetivo antes señalado.

Artículo 14. Sección D, Literal c.: *Reiteramos nuestros comentarios sobre la pertinencia de adecuar la iniciativa regulatoria al Principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por aplicación del Artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, y en este orden establecer toda la información de índole económica que requiere el **INDOTEL** para evaluar una solicitud de renovación de la concesión.;*

134. Que, este Consejo Directivo estima procedente rechazar los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA**, por lo que se remite a lo dicho con anterioridad respecto a los comentarios de **ALTICE** y **CLARO**, en virtud de que el objetivo de la presente normativa es simplificar los trámites y requisitos para solicitudes de concesión y así promover la competencia y la competitividad, por lo que introducir un nuevo

requerimiento y obstáculo de naturaleza económica resulta improcedente. De igual forma, como ya se ha establecido, es deber del regulador solicitar las informaciones que le permitan determinar la viabilidad o no de las solicitudes de concesión, lo cual no contraviene las prerrogativas del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 respecto al principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, como expresa **PRO-COMPETENCIA**, pues dicha acción se circunscribe dentro las facultades dadas al regulador por su marco legal y reglamentario vigente;

- Comentarios sobre el Artículo 16: Decisión del Consejo Directivo sobre la solicitud de Concesión

135. Que, respecto al artículo 16, **PRO-COMPETENCIA** presentó sus comentarios, observando en ese tenor, lo siguiente:

“Entendemos que este artículo debe contemplar el caso en que la solicitud sea denegada, exigiéndose particularmente en este caso que dicha Resolución sea debidamente motivada, incluyendo una relación de las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes que motivan la denegación de la autorización, al limitar o afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.

Por otra parte, el texto revisado elimina la obligación de publicación de la resolución que aprueba la concesión. La eliminación de los apartados concernientes a la publicación de las concesiones en esta nueva propuesta, reduce el derecho de los administrados a conocer y participar en los procesos llevados a cabo por el INDOTEL en materia de autorizaciones, provocando una regresión de la administración frente a los principios constitucionales de publicidad y transparencia a los que está obligada. Adicionalmente, se aleja del Principio de Publicidad de las Normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, establecido en el Artículo 3 numeral 7) de la Ley Núm. 107-13.”;

136. Que, este Consejo Directivo estima corresponde acoger el comentario presentado por **PRO-COMPETENCIA** al artículo 16 de la norma puesta en consulta, en lo referente a la inclusión del deber de publicidad de las resoluciones que dicta el órgano regulador, de conformidad con el artículo 91 de la Ley;

- Comentarios sobre el Artículo 18: Plazo para Inicio del Servicio

137. Que, al artículo 18, respecto al plazo para inicio del servicio, fueron presentados los comentarios de la **PRO-COMPETENCIA**, recomendando lo siguiente:

“Sugerimos que el concepto de “causa justificada” sea claramente delimitado, estableciendo parámetros mínimos. Con ello se evita una excesiva discrecionalidad. Ver la recomendación establecida en el artículo 1.

Párrafo II: Tomando en consideración que la autoridad que autoriza la prestación de servicios es el Consejo Directivo, no la Dirección Ejecutiva, consideramos que las solicitudes de prórroga para el inicio de la prestación de los servicios autorizados por el Consejo Directivo deberían ser aprobadas o rechazadas por dicho órgano colegiado, en tanto que, la autorización que declara el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones, comporta también el deber de prestar dichos servicios en las condiciones pactadas en el contrato, y es el órgano que otorga la misma quien debería analizar dichos aspectos (plazo para inicio, causa presentada para motivar la prórroga y elementos probatorios aportados).

Más aun cuando, conforme el Párrafo V de dicho artículo, el incumplimiento del plazo para el inicio de la prestación u operación de los servicios, podrá ser considerado como una causa de revocación.

Párrafo V. Reconocemos la importancia y pertinencia del objetivo del INDOTEL en el texto comentado. Sin embargo, entendemos que no es posible establecer sanciones por la vía reglamentaria, mucho menos la revocación, la cual posee causas expresamente delimitadas en la Ley 153-98. Para establecer la revocación como sanción al incumplimiento del plazo de inicio, se debe modificar el referido texto legal.

Propuesta: Sometemos a la consideración del INDOTEL eliminar el párrafo citado o ajustar su redacción en los siguientes términos:

El incumplimiento del plazo para el inicio de la prestación u operación de los servicios, podrá ser considerado como una causa de revocación cuando dicho incumplimiento sea consecuencia de los causales de revocación establecidos en los literales “a” y “e” del artículo 29 de la Ley.”;

138. Que, este Consejo Directivo rechaza el comentario presentado por **PRO-COMPETENCIA**, en cuanto al término “causa justificada” y se remite en ese tenor a las motivaciones dadas en los comentarios al artículo 1 de la presente resolución. Asimismo, se rechaza el comentario respecto al párrafo II, por entender el Consejo Directivo que la actual redacción permite una tramitación más ágil y expedita de la solicitud. En ese mismo orden, se rechaza el comentario respecto a la eliminación del párrafo V, al considerar que el texto puesto en consulta es conforme las disposiciones del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 y demás normas y reglamentos aplicables;

139. Que, la concesionaria **CLARO**, presentó sus comentarios en este aspecto, y propone al regulador que este plazo no exceda dos (2) años;

140. Que, este Consejo Directivo rechaza las observaciones de la compañía **CLARO** respecto del artículo 18, en ocasión de que el plazo de 1 año que contempla el texto puesto en consulta permite de forma más expedita fiscalizar la operación de la concesionaria;

- Comentarios sobre el Artículo 19: Derechos Generales del Titular de la Concesión

141. Que, al artículo 19 de la pieza en consulta pública, sólo fueron recibidos los comentarios de **PRO-COMPETENCIA**, quien propone al regulador:

“Recomendamos incluir dentro de estos derechos la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios asociados, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración y al Plan Técnico Fundamental de Numeración.”;

142. Que, este Consejo Directivo rechaza de los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA** en relación a los derechos generales del titular de una concesión, toda vez que, la presente pieza reglamentaria no limita los derechos ya descritos en el marco legal y sus reglamentos de aplicación. Tal como señala **PRO-COMPETENCIA**, el Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por la Resolución Núm. 142-10, regula la asignación de números y códigos de acceso. Los derechos listados en el referido artículo no suponen un carácter limitativo, y así lo establece el artículo 19 al disponer lo siguiente: *Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, así como los establecidos en el correspondiente Contrato de Concesión [...].”;*

- Comentarios sobre el Artículo 20: Obligaciones Esenciales del Titular de la Concesión

143. Que, sobre este artículo fueron presentados los comentarios de la concesionaria **CLARO**, respecto de los numerales 9, 10 y 12:

“20.9. Las condiciones técnicas y disponibilidad del servicio son elementos primordiales a tomar en cuenta al momento de evaluar una solicitud de servicio. Aunque la cobertura y capacidad de los servicios ofrecidos sea nacional, se pueden presentar situaciones en las cuales, en una determinada zona o dirección específica, las condiciones no permitan brindar el servicio, por diferentes razones. En ese sentido, solicitamos modificar este numeral según la redacción propuesta.

PROPUESTA: Admitir como cliente o usuario, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y cumplan con las condiciones técnicas y económicas que se establezcan en los respectivos programas de uso, sin más limitaciones que las que se deriven de la disponibilidad y condiciones técnicas del servicio.”

20.10. El suministro de información debe realizarse conforme las disposiciones del Artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones y al Reglamento aplicable. En la forma en que está redactado este numeral, se deja abierta la obligación del regulado de suministrar cualquier información que el regulador solicite. Aunque el suministro de informaciones es una obligación que reconocemos los regulados, no siempre se cuenta con toda la información que solicita el INDOTEL, por lo que solicitamos mejorar la redacción.

PROPUESTA: Suministrar al INDOTEL, en el plazo requerido acorde a las disposiciones de la Ley General de telecomunicaciones y la regulación aplicable, las informaciones y datos fidedignos que éste les solicite y que estén disponibles en sus archivos y bases de datos, concernientes a la actividad regulada;”

20.12. La Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 30, letra “i” “Otras que establezcan esta ley, sus reglamentos de aplicación, las concesiones o licencias.” Es decir, es impropio hacer referencia a aspectos propios de reglamentaciones particulares. Esto no debe incluirse, es suficiente con indicar que la concesionaria debe cumplir con toda la reglamentación aplicable.”;

144. Que, este Consejo Directivo acoge la propuesta de redacción presentada por **CLARO** respecto al artículo 20.9, ya que la misma enriquece el proyecto de reglamento puesto en consulta pública. En este mismo orden, se acoge parcialmente la modificación al numeral 20.10, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “20.10 Suministrar al INDOTEL, en el plazo requerido acorde a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y la regulación aplicable, las informaciones y datos fidedignos que éste les solicite, concernientes a la actividad regulada”. Asimismo, se acoge parcialmente la redacción propuesta sobre el artículo 20.12, para que se lea como sigue a continuación: 20.12 Otras que establezcan la Ley, sus reglamentos de aplicación, y el correspondiente contrato de concesión;

145. Que, asimismo fueron recibidos los comentarios de **PRO-COMPETENCIA**, respecto del presente artículo, señalando la misma en relación al numeral 4 del citado texto que:

“La redacción propuesta por la iniciativa regulatoria en consulta pública, plantea que el INDOTEL puede admitir el incumplimiento de una obligación asumida en el contrato de concesión por Causa Justificada. Esta previsión conlleva una desmejora de la situación del administrado tomando en consideración que el RGCL vigente, otorga al concesionario la posibilidad de solicitar al INDOTEL una revisión y eventual modificación del Contrato de Concesión para ajustar las condiciones del mismo a términos que puedan ser

cumplidos efectivamente por el administrado y sean acordes a los objetivos de dicho título habilitante.”

146. Que, este Consejo Directivo estima prudente rechazar los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA**, respecto del numeral 4 del artículo 20 del reglamento en consulta, por entender que el texto actual guarda relación coherente con lo descrito tanto en el artículo primero del reglamento así como en las demás disposiciones reglamentarias en las cuales se hace referencia al referido término;

- Comentarios sobre el Artículo 21: Duración de la Concesión

147. Que, sobre este artículo fueron recibidos los comentarios de la concesionaria **VIVA**, señalando ésta al **INDOTEL** lo siguiente:

“Este artículo viene de la propia Ley General de Telecomunicaciones, pero en ningún lado, el reglamento abarca cuáles son los lineamientos que tendrá en cuenta para otorgar una concesión de un periodo o de otro.

Es decir, no se ha establecido en qué casos darán 5 años y en qué casos el órgano regulador otorgará una concesión por 5 años y en qué casos 20 años. En consecuencia para evitar un tema de discrecionalidad administrativa entendemos que lo más saludable para la Administración pública es contar con esta potestad reglada o por lo menos obligar al órgano a que fundamente en uno u otro caso el otorgamiento de uno u otro plazo, y que causas podrían fundamentarlo a los fines de evitar discrecionalidades y sea más conveniente y transparente para el interés público.

Sugerimos, que se incluyan los motivos que tomará en cuenta el órgano regulador para decidir en cada caso, la duración de la concesión solicitada y los fundamentos correspondientes para su decisión.”

148. Que este Consejo Directivo, rechaza los comentarios presentados por la concesionaria **VIVA** en relación al artículo 21, al considerar que el texto del artículo puesto en consulta pública está conforme a la disposición legal contenida en el artículo 27.1 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98;

- Comentarios sobre el Artículo 22: Renovación de la Concesión

149. Que, sobre este artículo fueron recibidos los comentarios de **ADORA**, las concesionarias **ALTICE** y **VIVA**, así como de **PRO-COMPETENCIA**, referentes a la renovación de la concesión;

150. Que, en este sentido, la concesionaria **ALTICE**, en su escrito de comentarios señala lo siguiente:

“Excelente que se homologarán los procesos establecidos por la Ley y el Reglamento anterior. Sin embargo nos urge la necesidad de que sea más específico en el manejo del párrafo transcrito a continuación, con la finalidad de tener visibilidad de las consecuencias de presentación retrasada de la solicitud, así como de la no presentación de la misma.

Párrafo II. En caso de que la solicitud no haya sido interpuesta en el plazo estipulado, la Dirección Ejecutiva notificará la inadmisibilidad de la renovación, informando que se requerirá la interposición de una nueva solicitud de Concesión.”;

151. Que, procede que este Consejo Directivo rechace los comentarios presentados por la concesionaria **ALTICE**, por entender que la redacción del párrafo II del artículo de referencia es clara al estipular que la consecuencia de la presentación de la solicitud de

renovación fuera del plazo habilitado para tales fines es la inadmisibilidad de la renovación de la concesión, notificando al concesionario que se requerirá la interposición de una nueva solicitud de concesión y hasta tanto se obtenga, la prestación de servicios de telecomunicaciones se considera no autorizada;

152. Que, también fueron presentados comentarios al artículo 22 por **ADORA**, quien precisa en este punto lo siguiente:

“En este artículo, se expresa, que “la concesión “PODRÁ SER” renovada por períodos iguales...”. El término “PODRA SER”, resulta ambiguo, pues, se lee y entiende que la renovación podría ser por un período igual, menor o mayor que la que fue otorgada anteriormente. Además el artículo 27 numeral 1, de la Ley 153-98 establece “...y “SERÁN” renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales”.

...

Recomendamos que se acoja lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley General de las Telecomunicaciones, Ley No. 153-98, señalando que la renovación de cualquiera de las autorizaciones, serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales.”

153. Que, este Consejo Directivo entiende positivos los comentarios realizados por **ADORA**, en ese sentido los acoge para que en lo adelante se sustituya en la redacción del artículo 22 del texto en consulta pública, la frase “*podrá ser renovada*” por la frase “*será renovable*” la cual se desprende de texto del artículo 27.1 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98;

154. Que, en ese mismo sentido, **VIVA** observa respecto del artículo 22 que:

“Conforme la Ley General de Telecomunicaciones las solicitudes de renovación deberán efectuarse con un plazo de antelación no mayor de un (1) año, antes de que finalice el período de vigencia y el órgano regulador deberá pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, desde que reciba la solicitud. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del órgano regulador, se considerará otorgada la renovación.

Sin embargo, y con relación a la renovación automática de las concesiones no se establece nada en el presente reglamento, y en virtud de las situaciones de facto en cuanto a la ejecución y cumplimiento de esta normativa, sugerimos que se revise el proceso actual.

Solicitamos que de manera enunciativa pero no limitativa se preste atención a la NO emisión de los certificados de Licencia aun cuando existen Resoluciones que ordenan la elaboración de estos documentos, pero que las prestadoras no han recibido a su favor, a pesar de que han cumplido con los procedimientos aplicables.

Entendemos que existen muchas oportunidades de mejora en los tiempos de respuesta y ejecución de las renovaciones de los títulos habilitantes de conformidad con los términos de las concesiones y la Ley. Se debe brindar un entorno de seguridad jurídica, a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, ya que esta incertidumbre presenta un obstáculo insuperable para la inversión externa.

Finalmente, se solicita la regularización y entrega de los Títulos habilitantes correspondientes, y aprovecha la ocasión para que la ejecución del proceso de asignación sea revisado y mejorado, a los fines de que sea más rápido, ágil y eficiente. Y que este proceso establecido en dicho reglamento, realmente se pueda ejecutar.”;

155. Que, este Consejo Directivo valora los comentarios presentados por la concesionaria **VIVA** respecto del artículo 22, en relación a la renovación de la concesión, de igual forma estima procedente rechazar los mismos, puesto que el párrafo III del literal 3 del referido artículo contempla el plazo señalado por la Ley General de

Telecomunicaciones Núm. 153-98. En ese mismo orden, rechaza los comentarios referentes al proceso de emisión de certificados de licencias al no vincularse este tema con lo tratado en el artículo de referencia, y apunta en ese tenor, que el regulador trabaja en la emisión de los certificados de licencias correspondientes y es prioridad del mismo completar su entrega en el menor tiempo posible, tal como fuera acordado en la Mesa Técnica de Regulación. Respecto de la referencia a la renovación automática de las concesiones, y la no inclusión de disposiciones al respecto en la presente normativa, es preciso mencionar que la Ley General de Telecomunicaciones es clara al disponer la renovación de las concesiones que en el plazo dispuesto por la normativa no reciban respuesta del **INDOTEL**, aspecto este que se encuentra descrito en el párrafo III del presente artículo, por lo que procede por igual el rechazo por este Consejo Directivo del referido comentario;

156. Que también fueron recibidos los comentarios de **PRO-COMPETENCIA** respecto del artículo 22 de la presente pieza reglamentaria, observando ésta en cuanto a la renovación de las concesiones, lo siguiente:

“Artículo 22. Párrafo II: La inadmisibilidad de la solicitud de renovación de la concesión trae graves consecuencias, en términos de la obligación de continuidad de la prestación de los servicios a los usuarios y la interconexión con las demás prestadoras (según aplique) y la exposición a sanciones por aplicación de los Artículos 103 literal a) y Artículo 105 literal d) de la Ley 153-98.

Propuesta: Recomendamos revisar el texto comentado y establecer las condiciones de operación de la prestadora durante el periodo comprendido entre la notificación de la Dirección Ejecutiva y la conclusión del nuevo proceso de solicitud de renovación. Por ejemplo, ¿qué sucedería con los usuarios de esa concesionaria durante este proceso de evaluación? Por igual, sugerimos incluir que una solicitud declarada inadmisibile por el plazo, deberá iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 22. Párrafo III: El proyecto de reglamento plantea una extensión del plazo aplicable a la respuesta del Consejo Directivo del INDOTEL respecto de una solicitud de renovación de una Concesión.

Propuesta: Sugerimos mantener el plazo del RGCL vigente, tomando en consideración el Principio de Celeridad que asume la Ley 107-13; y por otra parte, los múltiples planes de trabajo que despliega el Estado para procurar una reducción del tiempo de los trámites administrativos con impacto en las actividades productivas.”;

157. Que, respecto a los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA** en el presente artículo, en cuanto a las observaciones referentes al párrafo II, se rechaza la propuesta de modificar el párrafo referido, con el fin de incluir condiciones de operación para aquellos títulos habilitantes sobre los cuales no se recibió la solicitud de renovación dentro del plazo establecido por la Ley No. 153-98, ya que como se explicó anteriormente la prestación de servicios luego de vencido el título habilitante se considera como una prestación sin autorización. De igual forma, este Consejo Directivo rechaza los comentarios al párrafo III del presente artículo, dado que el reglamento en consulta mantiene el mismo plazo de seis (6) meses dispuesto por el Reglamento vigente, plazo que por demás se desprende del artículo 27.2 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98;

- Comentarios sobre el Artículo 23: Ampliación de Concesión

158. Que, al artículo 23 de la presente norma en consulta, fueron presentados los comentarios de **PRO-COMPETENCIA** y las concesionarias **ALTICE**, **VIVA** y **CLARO**, en relación a la ampliación de Concesión;

159. Que, al respecto, la concesionaria **ALTICE**, sostiene que:

“Párrafo III. Aquellas concesionarias del Estado dominicano autorizadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones DGT), interesadas en incurrir en servicios distintos a los que se encontraban operando al momento de la entrada en vigencia de la Ley, deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación.”

Conforme expresamos anteriormente, entendemos es extemporáneo hablar de adecuación a 20 años de aprobada la Ley e iniciado los procesos de adecuación. No resulta suficiente limitar al requisito de adecuar, es necesario que el solicitante tenga que demostrar que ofrece servicios de acuerdo con su concesión y que se encuentra al día con sus demás obligaciones ante el regulador, como lo son, la contribución a la CDT, el pago por derecho de uso del espectro, entre otros.

Igualmente sugerimos incluir un numeral nuevo al Párrafo VI para que se incluya la necesidad de presentar una declaración jurada de cumplimiento del Plan Mínimo expansión asociado al otorgamiento de la concesión autorizada.”;

160. Que, este Consejo Directivo entiende corresponde rechazar los comentarios presentados por la concesionaria **ALTICE** respecto del artículo 23 de la norma en consulta, toda vez que, como se desprende de los hechos que anteceden el presente escrito, por resolución de este Consejo Directivo fue puesto en ejecución el nuevo protocolo de adecuación a la Ley Núm. 153-98, el cual contempla los requisitos y procedimiento aplicable para completar el proceso de adecuación ante el regulador. **ALTICE** además sugiere, incluir como nuevo requisito del proceso de ampliación de concesión, la presentación de una declaración jurada de cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión, comentario que es rechazado por este Consejo Directivo, en virtud de que el párrafo III del artículo 14 del reglamento en consulta, ordena que en los casos de solicitudes de ampliación de concesión o expansión de área geográfica, se deberá presentar una modificación al Plan Mínimo de Expansión;

161. Que, la concesionaria **CLARO** en su escrito de comentarios presenta observaciones respecto del V del presente artículo, señalando que *“La aprobación depende de la emisión de una Resolución y se materializa en la firma y posterior aprobación del contrato correspondiente.”;*

162. Que, este Consejo Directivo ya se ha pronunciado respecto de su facultad legal y reglamentaria para requerir informaciones que sustenten la evaluación de las solicitudes de autorización, por lo que se rechaza el referido comentario, asimismo corresponde rechazar el comentario respecto del párrafo V, puesto que el párrafo II del artículo de referencia señala que el trámite a seguir para las solicitudes de ampliación de concesión será el descrito en los artículos 15 y 16 de la pieza puesta en consulta, los cuales versan sobre el procedimiento de solicitud de concesión, donde se estipula que la aprobación de la concesión viene dada por la emisión de una Resolución por parte del Consejo Directivo, en ese mismo orden, es preciso aclarar que la presente pieza reglamentaria puesta en consulta suprime el trámite de la emisión por parte del Consejo Directivo de una resolución de aprobación del contrato de concesión, motivos por los cuales procede el rechazo de los comentarios presentados por la concesionaria **CLARO** al presente artículo;

163. Que, también fueron recibidas las observaciones de la concesionaria **VIVA** al párrafo II del artículo de referencia, las cuales, al versar sobre el proceso de adecuación, son rechazadas por este Consejo Directivo al considerar que la puesta en ejecución del protocolo de adecuación deja sin objeto dicho cuestionamiento;

164. Que, de igual forma, fueron recibidos los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA**, al párrafo V del artículo 23, señalando ésta lo siguiente:

Artículo 23. Párrafo V. Entendemos que por analogía y aplicación de los artículos citados, en ocasión de la aprobación de la ampliación de la concesión siempre debe ser suscrito un adendum que formalice las nuevas condiciones aplicables al Contrato de Concesión. Y en este orden planteamos que sea revisado y ajustad el párrafo objeto de comentarios.”;

165. Que, el comentario realizado por **PRO-COMPETENCIA** respecto del artículo 22 párrafo II no guarda coherencia con el artículo en cuestión, motivo por el cual se rechaza la referida observación, en ese mismo orden, respecto de los comentarios al párrafo V, este Consejo Directivo entiende positivo acoger parcialmente el referido comentario y en consecuencia modificar la redacción del párrafo V del presente artículo puesto en consulta para eliminar la referencia indistinta a la facultad de suscribir un addendum o un nuevo contrato de concesión;

166. De oficio, este Consejo Directivo elimina el requerimiento de un formulario técnico para esta solicitud. En caso de que se requiera de una Licencia adicional para dicha solicitud, se deberá acompañar de los requerimientos establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento;

- Comentarios sobre el Artículo 24: Expansión Geográfica de Concesión

167. Que, respecto al artículo 24 fueron recibidos los comentarios de las concesionarias **ALTICE** y **VIVA**, así como de **PRO-COMPETENCIA**;

168. Que, en ese sentido, **ALTICE** en su escrito de observaciones sugiere al regulador lo siguiente:

“Sugerimos que se incluya un numeral nuevo al Párrafo II para agregar la necesidad de presentar una declaración de cumplimiento del Plan Mínimo de expansión asociado al otorgamiento de la concesión autorizada.”

“Al igual que para la ampliación de la concesión, se hace necesario que se revise la pertinencia de exigir la adecuación.”;

169. Que, las observaciones presentadas por **ALTICE** al artículo 24 de la propuesta de reglamento en consulta, que contiene las disposiciones para la solicitud de expansión de área geográfica, se refieren al proceso de adecuación y la presentación de una declaración jurada de cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión, son rechazadas por este Consejo Directivo, al entender este Consejo que el numeral 4 del párrafo II del artículo 24 observado, ya exige la presentación de un Plan Mínimo de Expansión. En ese mismo tenor, con la puesta en ejecución del protocolo de adecuación dictado por el **INDOTEL**, carecen de objeto los planteamientos sobre el proceso de adecuación;

170. Que, en este mismo sentido, **VIVA** presenta al regulador sus comentarios respecto del párrafo V del artículo en cuestión, los cuales al constituir cuestionamientos referentes al proceso de adecuación, corresponde que sean rechazados por este Consejo Directivo del órgano regulador, pues como ya se ha expresado, estos carecen de objeto en virtud de la puesta en ejecución del protocolo de adecuación dictado por el **INDOTEL**;

171. Que, las observaciones presentadas por **PRO-COMPETENCIA**, respecto del artículo 24 proponen al **INDOTEL** lo siguiente:

“Artículo 24. Párrafo II. El texto revisado plantea que el Administrado que solicite una ampliación geográfica de su concesión presente un Plan Mínimo de Expansión de una duración 3 años o por el período restante de la concesión, cual sea menor condición que implica una diferencia con el Administrado que solicita una ampliación de su concesión por aplicación del artículo 23.

Propuesta: Sugerimos homogenizar el tratamiento en el caso de los dos tipos de ampliaciones asumiendo el periodo establecido en el Artículo 14 Párrafo I Sección C.”;

172. Que, este Consejo Directivo acoge el comentario presentado por **PRO-COMPETENCIA** en cuanto al párrafo II del presente artículo, para que en lo referente al plazo del Plan Mínimo de Expansión se sustituya la referencia a tres (3) años, por lo indicado en el párrafo III del literal C del artículo 14 del reglamento puesto en consulta, para que se lea: [...] un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años [...] y en este sentido lograr una coherencia en las disposiciones del reglamento;

- Comentarios sobre el Artículo 25: Aspectos Generales para las Inscripciones en Registros Especiales

173. Que, al artículo 25 del reglamento en consulta, fueron presentados los comentarios del despacho legal **RIZEK ABOGADOS, S.R.L., HISPASAT y PRO-COMPETENCIA;**

174. Que, en ese tenor, en su escrito de observaciones, el despacho legal **RIZEK ABOGADOS, S.R.L.,** comenta en este artículo sus consideraciones respecto de la eliminación de Internet como servicio de valor agregado que solo requiere Registro Especial, señalando en ese tenor lo siguiente:

“Con absoluto respeto y de la manera más humilde, consideramos que esto es un error por dos razones fundamentales: en primer lugar, se trata de la imposición de una traba administrativa mayor a lo que debe considerarse el elemento habilitador en sí mismo de la transformación digital de la República Dominicana y la ejecución de un programa tan felizmente diseñado como lo es República Digital. En segundo término, dicha clasificación del servicio de acceso a internet conlleva un divorcio de lo que es la teoría misma de la concesión de servicios públicos de titularidad estatal y las propias corrientes internacionales de regulación.

En efecto, pudiera entenderse que el planteamiento del Indotel de proponer la eliminación de la clasificación de Servicios de Valor Agregado, entre los que se encuentra el servicio de acceso a Internet, responde a la definición que sobre los Servicios de Valor Agregado brinda el artículo 17.1 de la Ley No. 153-98 y de donde se infiere que el servicio de valor agregado es aquel que queda condicionado a la existencia de un servicio básico sin el cual no puede subsistir. De ahí que actualmente el servicio de acceso a Internet no sea una facilidad que se agregue a un servicio básico -como lo era anteriormente el Internet bajo la modalidad dial up en la que se requería de un servicio primario como el de telefonía para subsistir-, y que en principio, ya no tendría razón de ser considerado como servicio de valor agregado.

Ahora bien, si se atiende al hecho de que de conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Indotel tiene la facultad de calificar cuáles servicios son considerados como servicios de valor agregado, no constituiría un impedimento que el Internet -en el estado actual de las cosas- continuara siendo un servicio de valor agregado y, como tal, sujeto a una autorización de rango menor, menos burocrática y costosa en su obtención, pero aún manteniendo la condición de regulado del servicio.

Hay múltiples citas doctrinales a las que podríamos recurrir para tratar el tema e incluso tratar de esbozar algún tipo de definición general del Internet, pero nos basta usar una conceptualización general del mismo que aportan las profesoras Aldana y Vallejo cuando dicen que el “Internet es uno de los cambios más importantes en los últimos tiempos, y aunque en muchos países no se ha regulado directamente tiene importantes consecuencias en el marco regulador, ya que facilita la prestación de otros servicios, como telefonía, televisión y radio. Estas tecnologías se encuentran en diferentes etapas de desarrollo y aplicación, y los reguladores pueden enfrentar diversos problemas debido a que desempeñan la función de establecer las condiciones en que se implementarán o restringirán estas tecnologías de acuerdo con las condiciones propias de la región.”

Es cierto que el Internet por sí mismo habilita la prestación de otros servicios. Por esta precisa razón legislaciones como las de Argentina, Colombia y España, a pesar del dinamismo y el desarrollo del Internet, han mantenido la habilitación de su prestación bajo el marco de trámites simples de registros o aun de notificaciones de inicio de operaciones, independientemente del medio del acceso utilizado, debido a dos razones fundamentales: (i) su legislación regula el servicio en sí mismo, “dejando libertad al prestador de elegir la tecnología a utilizar, siempre y cuando la misma cumpla con la normativa competente” y (ii) a los fines de simplificar los trámites y exigir menos requisitos.

Los procesos burocráticos no solo demoran la obtención de la autorización que se solicita, sino también la prestación del servicio en sí mismo, por lo que “es importante visualizar la industria de telecomunicaciones como un ente completo donde todo se relaciona. Si a los operadores no se les brinda el insumo necesario para operar, estos no podrán invertir en infraestructura lo que se traduce en menos puestos de empleo (...) [y en] una caída en la facturación de los proveedores de infraestructura y dispositivos. Esto a su vez frena la innovación (...) de esta forma, plataformas que puedan facilitar el uso e implementación de estrategias de tele-salud, tele-educación, tele-trabajo o gobierno electrónico (...) no pueden ser explotadas en todo su potencial. Y como efecto dominó, quien termina siendo afectada es la estrategia digital que desea emplear el gobierno central”.

Si bien en el Reglamento se proponen mejoras sustanciales en los tiempos de respuesta de las solicitudes de nuevas autorizaciones, lo cierto es que la norma vigente contaba con tiempos similares, los cuales, con muy escasas excepciones, no son observados por el Indotel. Los trámites de concesiones, en promedio, todos demoran más de 6 meses, lo que constituye un plazo inconmensurablemente alto cuando se trata de conectar a los ciudadanos con el principal habilitador de la productividad: el Internet. La muestra de cuanto decimos está en el propio mercado dominicano. Lamentablemente, no hay un mercado de oferta generalizada o aun de reventa de servicios de acceso, justamente porque los trámites de autorización con onerosos, tediosos y lentos.

El reto de todo hacedor de políticas públicas es garantizar el mayor bienestar posible a la sociedad en la que se desenvuelve. Imponer condiciones o trámites excesivos al despliegue de redes o acceso a un servicio tan fundamental es retrasar el proceso de adopción tecnológica del país y su transformación digital. Lo más importante aún es que esto no supone el más mínimo riesgo a las inversiones existentes en infraestructura o acceso, pues la prestación de este acceso necesariamente habrá de contar con estas soluciones de última milla o de conectividad internacional para convertirse en una oferta completa. El Indotel lo único que estaría haciendo es eliminar la obligación de que, para poder tener una oferta de acceso a Internet amplia, competitiva y asequible, se cuente con dos autorizaciones diferentes de igual rango; nuestra propuesta es que la última de ellas, la de aquel que llega al consumidor, sea de un rango menor y trámite simplificado.

Esta es una facultad que está perfectamente reglada y reservada al órgano regulador en el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que entendemos pertinente que, por las razones expuestas anteriormente, no se creen e incorporen barreras innecesarias que vayan en la dirección contraria de un programa país que impulsa la transformación digital de nuestra economía. Bajo la percepción de que “el acceso a Internet será considerado un derecho básico de todos los seres humanos”, el reto siempre será el de aprovechar el potencial del Internet para fomentar el desarrollo de

habilidades de nuestros ciudadanos, mejorar la oferta y acceso al mismo; y generar valor en las infraestructuras existentes. Ese es el camino de la nueva regulación que han iniciado otros países de la región y que estamos seguros forma parte del compromiso social del honorable Consejo Directivo de ese ente regulador.”

175. Que, este Consejo Directivo, a la vez que valora los comentarios recibidos por el despacho de abogados **RIZEK ABOGADOS, S.R.L.**, respecto de la eliminación en la norma en consulta del internet como servicio de valor agregado, considera meritorio rechazar el referido comentario, en primer lugar, pues como bien exponen en su escrito, la calificación de Servicio de Valor Agregado se desprende del artículo 17 de la Ley y en este sentido ya no es posible considerar el acceso al internet como un servicio de valor agregado. En segundo lugar, que como bien indica el artículo 35 de la Ley, el **INDOTEL** podrá calificar cuáles servicios pueden ser considerados como servicios de valor agregado. Además, justamente como resalta en su escrito, al conceptualizar el Internet, según Aldana y Vallejo, de los desafíos regulatorios y cambios que trae consigo, sucede que ya en la actualidad la prestación de todos los servicios (telefonía, televisión y radio), vienen a ser catalogados como servicios de valor agregado sobre la red de Internet;

176. Que, en sus observaciones al artículo 25 del reglamento en consulta, **HISPASAT**, señala lo siguiente:

“El artículo 15.1 de la Ley General de Telecomunicaciones define los servicios portadores como “los servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones”. (el subrayado es nuestro).

*Entendemos que tal definición no se refiere a la figura de proveedor de capacidad satelital, ya que este último no constituye un servicio de telecomunicaciones, puesto que se limita a poner capacidad satelital a disposición de quienes efectivamente lo suministran, esto es, los prestadores de servicios de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones define estas últimas como “la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético”. En el caso del proveedor de capacidad espacial, es el prestador de servicio de telecomunicaciones que alquila dicha capacidad quien procede a la transmisión y recepción de señales a través de la misma, sin que el proveedor del segmento espacial realice ninguna actividad a este respecto. Asimismo hacemos notar la eliminación a la referencia de la figura de proveedor satelital incluida en el artículo 27.9 del vigente Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, la cual se puede interpretar en el sentido de no ser necesario con la nueva norma la inscripción en el Registro Especial para proveer capacidad espacial en el país. Por lo que anteriormente expuesto, **HISPASAT** Respetuosamente solicita la aclaración del artículo 25 de la norma en consulta de dicha figura separada del servicio portador satelital y de los servicios de telecomunicaciones.*

Nuestra principal observación en relación al texto de referencia es la necesidad de clarificación respecto a la categorización de la figura de proveedor de capacidad espacial. El artículo 25 de la norma propuesta establece la necesidad para determinados servicios de solicitar una inscripción en el Registro Especial, incluyéndose entre ellos el denominado “servicio portador satelital”;

177. Que, procede que este Consejo Directivo, rechace los comentarios presentados por **HISPASAT** al artículo 25 del reglamento en Consulta, dado que de conformidad con lo indicado en el párrafo II del referido artículo, es facultad del **INDOTEL** modificar o ampliar los tipos de servicios sujetos a Inscripción; es en consecuencia de esta facultad que el **INDOTEL**, como resultado de las evaluaciones realizadas al reglamento de concesiones vigente y que dieron lugar a la puesta en consulta del reglamento hoy

objeto de comentarios, estimó más apropiado de acuerdo a las características técnicas y criterios legales, modificar la redacción del servicio descrito en el artículo 29.2 del reglamento vigente como “servicio de acceso satelital” para que se lea “servicio portador satelital”, quedando así plasmado en el numeral 6 del artículo 25 del reglamento en consulta;

178. Que, **PRO-COMPETENCIA** en su escrito de comentarios al artículo 25 sobre los aspectos generales para las Inscripciones en Registros Especiales señala que:

“Este artículo crea una nueva posibilidad no establecida ni permitida por Ley que “una compañía extranjera domiciliada en el país.” Solo las empresas constituidas en el país pueden ser titulares a títulos habilitantes, incluyendo los registros especiales. Una posibilidad es que se delimite y aclare que en el caso de prestadoras de servicios satelitales deben estar inscritas en un registro especial del INDOTEL sin importar que esté constituida o domiciliada en el país.”;

179. Que, este Consejo Directivo rechaza los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA** al artículo 25 del reglamento en consulta, toda vez que, el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, reserva la obligación de constituirse en la República Dominicana a las empresas que deseen operar servicios bajo el régimen de concesión o licencia, no así la Inscripción en Registro Especial que es el tema a tratar en el referido artículo;

- Comentarios sobre el Artículo 26: Requisitos para las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales

180. Que, **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L. (GRUPO BURGOS MULTIMEDIOS)**, en sus comentarios al artículo 26, señala:

“En este aspecto luego de estudiar cada uno de los requisitos para fines de inscripción, e información general, hacemos un preámbulo en el inciso 5 el cual establece: “5. En el caso de que la solicitud de inscripción sea para prestar servicios de reventa, el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este artículo, copia del acuerdo suscrito con la concesionaria para la reventa de sus servicios, así como el modelo de contrato de servicios diseñado para sus clientes”.

En este aspecto, nos llama la atención el hecho de que una determinada empresa realice la inversión de todo lo que requiere pactar un contrato con una concesionaria para este tipo de servicio, tanto económico como en la inversión de recursos humanos, obtención de documentos, ajustes técnicos y otros, así como el compromiso de pactar obligaciones frente a un tercero, y no se obtenga la debida autorización en el registro especial por parte del Indotel, entendemos se debe establecer en qué fase del procedimiento se haría efectivo dicho requerimiento, y cuáles serían las obligaciones a pactar en dicho acuerdo.

De igual forma, en el apartado b.1., en lo referente al caso de que la solicitante sea una compañía extranjera, en el párrafo 1.- el cual establece lo siguiente: no se otorgan inscripciones en registro especial vinculadas a las licencias a compañías extranjeras. Entendemos dicho párrafo no precisa el sentido a que se establece dicha prohibición, se está refiriendo a: no se otorga inscripción en registro especial a empresas que tengan licencias de compañías extranjeras, que estén establecidas en el país, o que no hayan establecido domicilio en la República Dominicana. Entendemos debe ser más específico o aclaratorio, por lo que tiende a confusión.

Continuando en el mismo orden sobre las inscripciones en registros especiales, en el acápite c, que habla sobre la información técnica, en el inciso 2, establece lo siguiente: “Todo solicitante interesado en prestar u operar un servicio de telecomunicaciones que requiera una inscripción en registro especial y que involucre el uso del espectro radioeléctrico, estará sujeto, en adición a los requisitos indicados en el capítulo v de este

reglamento, salvo que el uso del espectro radioeléctrico opere bajo una licencia general según los disponga el reglamento general de uso del espectro radioeléctrico, las resoluciones dictadas del consejo directivo del Indotel sobre la materia y los convenios internacionales debidamente ratificados por la República Dominicana. En este caso, ¿Cuál sería el procedimiento?, en caso de que al momento de solicitar la inscripción en registro especial, no requiera involucrar el uso del espectro radioeléctrico en principio, y luego de estar inscrita requiera decida incursionar en la operación de servicios que requieran el uso del espectro radioeléctrico.

Preguntas al respecto:

*¿Cuál sería el plazo para optar por la opción de uso del espectro radioeléctrico?
¿Se debe solicitar una inscripción en registro especial, nueva bajo el uso del espectro radioeléctrico, o de manera independiente?;*

181. Que, en cuanto a los comentarios sobre el literal 5 del referido artículo, es preciso señalar que el Reglamento de Reventa de Servicios en su artículo 8 y siguientes, dispone de forma expresa que todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente Inscripción en el Registro Especial, deberá ser obtenido de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el **INDOTEL**, asimismo norma todo el procedimiento relativo a esta contratación. En consecuencia de lo anterior, corresponde que este Consejo Directivo rechace los comentarios presentados por **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L. (GRUPO BURGOS MULTIMEDIOS)**, dado que las disposiciones respecto del contrato de reventa de servicios se encuentran plasmadas en el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

182. Que, en cuanto a los cuestionamientos respecto a las solicitudes de licencia vinculadas a una inscripción en registro especial, señalamos que de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, es necesario estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana para obtener concesiones y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones, es por esto que en el párrafo primero del apartado B.1, del artículo 26 del reglamento en consulta, se incluye esta limitante a las compañías extranjeras respecto de la Inscripción en Registro Especial que están vinculadas al uso de licencias. Asimismo, indicar que no se contempla un plazo para la solicitud de licencias de uso del espectro, aclarando en ese sentido, que en apego a lo descrito en el artículo 25, párrafo III, *la Inscripción en Registro Especial no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones*, por lo que si bien no existe un plazo para hacer tal solicitud al regulador, lo cierto es que el titular de la Inscripción en Registro Especial está en el deber de requerir la autorización para operar cualquier otro tipo de servicio que desee prestar;

183. Que, **ADORA** también depositó comentarios al artículo 26, expresando en este aspecto lo siguiente:

“Es de suma importancia, tomar en consideración tanto para las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales, así como en cualquier otra solicitud que el Reglamento requiera para Compañías Extranjeras, cuanto se dispone en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, al respecto de este tipo de sociedades. Ley que tiene a bien indicar en el Párrafo del Artículo 8 lo siguiente:

“Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero, tendrán por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República. Las sociedades comerciales constituidas en el extranjero deberán registrar su domicilio en la inscripción que realicen en el Registro Mercantil de la jurisdicción de dicho domicilio”;

De igual modo, el Artículo 11, establece que:

“Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de su constitución...”

Así como el Párrafo I, del mismo artículo, dispone que:

“Estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil siempre que establezcan una sucursal o establecimiento permanente en República Dominicana, a los fines de ejercer de manera habitual los actos comprendidos en su objeto social o cuando realicen actos de comercio de forma habitual en la República Dominicana. Igualmente, las sociedades constituidas en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de que resultado de dichas actividades generen obligaciones tributarias en el territorio nacional y dicha inscripción sea requerida por las leyes y normas tributarias vigentes.

En consecuencia, es importante que a las compañías extranjeras se les requiera la documentación de incorporación en su país de origen, así como también, toda la documentación relativa a su registro e inscripción para poder operar de manera legal dentro de la República Dominicana acorde a lo establecido en los artículos anteriormente expuestos.

Por otro lado, en el mismo artículo se encuentra redactado un Párrafo que expresa: “No se otorgarán Inscripciones en Registro Especial vinculadas a Licencias a Compañías Extranjeras”. Luego de analizado este punto, pudimos percatarnos de que choca con el interés expresado en el artículo 25 del Reglamento. Ya que para ofrecer o utilizar varios de los servicios señalados en dicho artículo es necesario el otorgamiento de una licencia.”;

184. Que, procede que este Consejo Directivo rechace los comentarios presentados por **ADORA** respecto del artículo 26, toda vez que el apartado B.1 del referido artículo, ya estipula que las sociedades extranjeras deberán remitir al **INDOTEL** para su inscripción en el registro especial correspondiente los documentos constitutivos o de incorporación, así como demás documentos de carácter corporativo necesarios para su evaluación. De igual forma, es preciso señalar que no existe una contradicción en la limitante a otorgar licencias a compañías extranjeras, puesto que, no todos los servicios sujetos a inscripción requieren para su operación del uso de una licencia, reiterando además, que la referida limitante viene dada por el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98;

185. Que, **PRO-COMPETENCIA**, observa respecto al artículo 26, sección A, numeral 5 de la propuesta de reglamento lo siguiente:

“El texto revisado incluye entre los requisitos para la inscripción en el Registro Especial para la reventa de servicios, una copia del acuerdo suscrito con una concesionaria para la reventa de sus servicios; lo cual en la práctica es materialmente imposible pues la concesionaria no suscribe el acuerdo hasta que el tercero se encuentra inscrito.

Para resolver esta situación, el INDOTEL ha asumido la práctica de aceptar el proyecto o borrador de ese acuerdo y una comunicación de la concesionaria dirigida al INDOTEL expresando la intención de suscribir el mismo.

Propuesta: Sometemos a la consideración del INDOTEL ajustar la redacción actual de la iniciativa regulatoria, estableciendo de manera formal y complementaria el proceso antes referido.”;

186. Que, este Consejo Directivo entiende procede rechazar los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA**, toda vez que, como ya se ha señalado con anterioridad las disposiciones respecto del contrato de reventa de servicios se encuentran plasmadas en el artículo 8 del Reglamento para la Reventa de Servicios de

Telecomunicaciones, en virtud de cual, todo servicio que los revendedores comercialicen, al amparo de la correspondiente Inscripción en el Registro Especial, deberá ser obtenido de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones debidamente habilitados por el **INDOTEL**, en virtud de un acuerdo específico para la reventa de servicios;

187. Que, en ese mismo orden, la concesionaria **ALTICE** en su escrito de comentarios señala que:

Solicitamos reincorporar los requerimientos listados en el Reglamento original, los cuales transcriben a continuación, por ser ésta más completa:

- 1) *Cuando sea aplicable, certificados de homologación de los equipos principales a utilizar o la correspondiente solicitud de homologación presentada al INDOTEL, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, o copia del certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de numeración a la cual pertenece la Republica Dominicana y de otras Regiones que mantienen los estándares Americanos;*
- 2) *Una relación de los servicios que serán ofrecidos al amparo de la Inscripción solicitada, indicando sus características y el momento a partir del cual se ofrecerán. Además se señalará el nivel de penetración esperado y los planes de expansión;*
- 3) *Cuando sea aplicable, una descripción de la topología y arquitectura de la red, detallando las características principales de los distintos tramos (incluyendo la red troncal y la red de distribución, si corresponde), destacando las tecnologías a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos, cuando sea aplicable;*
- 4) *Cuando sea aplicable, una indicación de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones de terceros que se prevé serán utilizadas. Los diagramas de la red deberán ilustrar claramente estas infraestructuras;*

Cuando sea aplicable, lista de las Concesiones y Licencias previamente otorgadas o Inscripciones previamente efectuadas por el INDOTEL o la autoridad regulatoria anterior al solicitante de la Inscripción.;

188. Que, este Consejo Directivo valora las observaciones presentadas por la concesionaria **ALTICE**, referente a la reincorporación de la información técnica requerida por el reglamento vigente para este tipo de solicitudes, a la vez que estima procede el rechazo del pedimento de que se incorporen los requisitos establecidos en el reglamento vigente, puesto que uno de los objetivos del **INDOTEL** con la puesta en consulta de la presente normativa es simplificar los trámites y requisitos para acceder a las solicitudes de autorización;

- Comentarios sobre el Artículo 31: Renovación de la Inscripción en un Registro Especial

189. Que, la concesionaria **CLARO** respecto del artículo 31 comenta que: “*Debe verificarse el artículo indicado porque no se corresponde con el tema.*” Asimismo respecto al 31.2 observa que: “*Bastaría con indicar que corresponde la firma del representante legal de la institución.*”;

190. Que, este Consejo Directivo valora los comentarios de **CLARO** respecto del artículo 31 y, en tal sentido, acoge el comentario relacionado a la referencia al artículo 4, dado que, es un error de forma y se procederá a corregir el mismo en la versión definitiva del reglamento. De ese mismo modo, rechaza el comentario referente al apartado 31.2, puesto que la actual redacción permite que la responsabilidad y guarda de las obligaciones inherentes a la autorización recaigan en la autoridad máxima del

Ministerio u órgano autónomo del que se trate, así como dota de mayor certeza a la solicitud de autorización;

191. Que, también fueron presentados los comentarios de **PRO-COMPETENCIA** al artículo 31, observando esta en particular que:

“Artículo 31. La redacción del proyecto de reglamento establece que la solicitud de renovación de la Inscripción deberá ser presentada al INDOTEL en un plazo no mayor de doce (12) meses ni menor a dos (2) meses; con el propósito de adecuar el proyecto a las previsiones de la Ley 107-13 relativas al derecho a trato igualitario de los administrados en situaciones similares, sugerimos limitar el plazo establecido por la Ley (12 meses).

Artículo 31. Párrafo II. Literal a): La falta de definición de las causas de rechazo como está establecido en el RGCL vigente, fomenta la discrecionalidad de la Administración, pudiendo contradecir el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por aplicación del Artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, por lo que recomendamos establecer las razones citadas en el Reglamento vigente y si acaso, adicionar nuevas que se consideren aplicables.”;

192. Que, este Consejo Directivo rechaza los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA** al artículo 31, pues considera que el plazo de doce (12) meses descrito en el referido artículo para renovación de las inscripciones en registro especial guarda coherencia con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, referente a la renovación de las concesiones y licencias, asimismo, el plazo estimado de dos (2) meses se entiende es un plazo razonable, por lo que no contraviene las disposiciones de la Ley Núm. 107-13. De igual forma, se rechaza el comentario referente a la falta de definición de las causas de rechazo de una solicitud, puesto que, las mismas ya se encuentran descritas en el artículo 9 del presente reglamento puesto en consulta;

- Comentarios sobre el Artículo 32: Aspectos Generales de la Licencia

193. Que, fueron presentados comentarios sobre este artículo por las concesionarias **ALTICE, VIVA, CLARO** y **PRO-COMPETENCIA**, en relación a los aspectos generales de la licencia;

194. Que, en este sentido, **PRO-COMPETENCIA** plantea al regulador que:

“Artículo 32. Párrafo IV. Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 24 de la Ley sobre el otorgamiento por concurso de las licencias de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se plantea ajustar la redacción comentada incluyendo una referencia expresa a Licencias Generales.”;

195. Que, procede que este Consejo Directivo rechace los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA** en relación al párrafo IV del artículo de referencia, toda vez que, este apartado se refiere a las licencias descritas en el artículo 34 del reglamento puesto en consulta;

196. Que, tanto la concesionaria **ALTICE**, como **VIVA**, en su escrito de comentarios al presente artículo reiteran sus observaciones al proceso de adecuación, motivo por el cual este Consejo Directivo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se remite a las consideraciones expresadas con anterioridad respecto a la puesta en ejecución del protocolo de adecuación a la Ley Núm. 153-98 en virtud de la Resolución Núm. 023-19, y en consecuencia, rechaza los comentarios que anteceden respecto al proceso de adecuación;

197. Que, la concesionaria **CLARO**, recomienda respecto al párrafo VI del presente artículo, sustituir la referencia a *Licencia Genérica* por *Licencia General*, comentario el cual es rechazado por este Consejo Directivo, ya que, como se desprende de las consideraciones respecto de los comentarios al artículo primero de este reglamento en consulta, se acuerda sustituir el término “*Licencia General*” por “*Licencia Genérica*”, conforme el Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

- Comentarios sobre el Artículo 35: Autorizaciones provisionales

198. Que, **PRO-COMPETENCIA** en su escrito de comentarios observa que:

“Pese a que el Presidente del Consejo Directivo pueda otorgar los permisos provisionales, debe establecerse que dicho permiso sugerimos que sea homologado posteriormente por el Consejo Directivo en un plazo no mayor de 10 o 15 días (considerando el plazo de 20 días que no pueden exceder en el caso de misiones diplomáticas).”;

199. Que, procede que este Consejo Directivo acoja los comentarios presentados por **PRO-COMPETENCIA**;

200. Que, la concesionaria **VIVA**, en su escrito de comentarios recomienda al regulador lo siguiente:

“Este artículo solamente se limita a misiones diplomáticas, debería ser a cualquier solicitante que cumpla con las condiciones requeridas, ya que un permiso provisional siempre y cuando se pruebe de que se trata de un servicio emergente, se encuentra en periodo de prueba, como consecuencias notable del avance de las tecnologías y que en su alcance el ordenamiento no puede proveer todos los detalles de nuevos servicios o actividades que no tienen definido un régimen legal.

Tal es el caso tanto de los nuevos servicios como de las pruebas y experimentos que se hacen en pro de la definición o implementación de esos nuevos servicios. Por ello los ordenamientos establecen para estos supuestos la categoría de títulos habilitantes de carácter provisional, con sujeción a plazos y condiciones generales.

Es por esto que sugerimos en este artículo que se señale cuáles son los requisitos que deberá cumplir el solicitante de una autorización provisional o cual artículo del reglamento le es aplicable. Así como eliminar la referencia a que solo el solicitante podría ser de misiones diplomáticas.”;

201. Que, procede que este Consejo Directivo acoja parcialmente los comentarios presentados por la concesionaria **VIVA**, por lo que será modificado este artículo para incorporar los casos de permisos provisionales para realización de pruebas;

- Comentarios sobre el Artículo 36: Certificado de Licencia

202. Que, respecto al artículo 36, párrafo II, numeral 9, que dispone incluir dentro de las cláusulas y condiciones de determinados certificados de licencias emitidos por el **INDOTEL**, la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO)**, sugirió que “*Bastaría con indicar que el cálculo se realizará acorde a las disposiciones del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico Núm. 128-04.*”;

203. Que, este Consejo Directivo acepta el comentario realizado por **CLARO** respecto al numeral 9 contenido en el párrafo II del Artículo 36, en cuanto a indicar que el valor a pagar por derecho de uso del espectro se realizará acorde a las disposiciones del

Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, por lo que el indicado numeral será modificado para que se lea en el dispositivo del reglamento de la manera siguiente:

Estipulación indicando la obligación a pagar por derecho de uso del espectro radioeléctrico, cuando corresponda, cuyo valor se calculará conforme a las disposiciones del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico y que dicho derecho no constituye un derecho propietario sobre el espectro radioeléctrico;

204. Que, por su parte, en sus comentarios al artículo 36 de la Propuesta Normativa, el cual indica que: “*Otorgada una licencia y completados los trámites correspondientes, INDOTEL emitirá los certificados de licencia correspondientes conforme su autorización, en un plazo de diez (10) días calendario, sujeto al procedimiento establecido por el Consejo Directivo con los parámetros de seguridad definidos en el mismo*”, **PRO-COMPETENCIA**, señaló lo siguiente:

“Artículo 36. En referencia a los parámetros de seguridad establecidos para la emisión de los certificados de Licencia, se recomienda hacer mención a la normativa o acto administrativo que consigna los lineamientos aplicables.”;

205. Que, los parámetros de seguridad de los certificados de licencia son unas medidas administrativas de aplicación por parte del **INDOTEL** en el ejercicio de sus funciones regulatorias, donde el acto que establezca dichos parámetros tendrá su sustento en el presente reglamento y no viceversa, no obstante será revisada la redacción para mayor claridad;

- Comentarios sobre el Artículo 42: Renovación de la Licencia

206. Que **PRO-COMPETENCIA** señala respecto del artículo 42, párrafo III, lo siguiente:

“Artículo 42. Párrafo III. Retomamos nuestras sugerencias respecto de que el proyecto de reglamento se ajuste al Principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por aplicación del Artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, y en este orden establecer en el reglamento los términos y condiciones para la renovación de licencias para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación de servicios públicos.”;

207. Que, finalizando con los comentarios sobre el artículo 42, párrafo III, la Prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, **VIVA** señaló, que:

“El proceso de renovación de una Licencia deberá ser conducido al mismo tiempo que la renovación de la Concesión o Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

Párrafo III. Los términos y condiciones para la renovación de licencias para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación de servicios públicos, **serán fijados por el INDOTEL, lo que incluirá el pago de los derechos que se establezcan para la renovación**, teniendo en cuenta los objetivos de servicio universal que defina el órgano regulador, el interés general, el valor del espectro por el tiempo objeto de la renovación, acorde con los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad. En caso de que la renovación no sea concedida, las frecuencias se reintegrarán al regulador para fines de ser licitadas acorde con el procedimiento descrito en el presente reglamento.

Por el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, por el cual la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos, solicitamos que se especifique claramente sin espacio a dudas bajo qué criterio, serán fijadas los términos y condiciones para la renovación, ya que no debería quedar ambiguo en cuanto en la

propuesta reglamentaria se señala que esos términos y condiciones “serán fijados por el INDOTEL.”;

208. Que, este Consejo Directivo rechaza las observaciones realizadas por **PRO-COMPETENCIA** y **VIVA** respecto a la reformulación del párrafo III del artículo 42, y reitera las consideraciones anteriores de este Consejo referentes a las observaciones generales realizadas por **CLARO** en torno a la renovación de autorizaciones;

- Comentarios sobre el Artículo 43: Requisitos para las solicitudes de Licencias

209. Que, **PRO-COMPETENCIA** sobre el artículo 43, sección B, párrafo II, comenta lo siguiente:

“(…) se sugiere establecer cuáles son los criterios que el INDOTEL tomará en consideración para velar por la eficiente asignación del espectro radioeléctrico. Lo anterior, porque eventualmente la aplicación práctica de esta previsión podría implicar la afectación de derechos adquiridos de los titulares de Autorizaciones.”;

210. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** valora los comentarios de **PRO-COMPETENCIA**, pero evidencia un error en la interpretación respecto al artículo 43, sección B, párrafo II, toda vez que tal y como expresa dicho artículo, la intención del **INDOTEL** a través del mismo es velar y actuar en pro de evitar posiciones de dominio en el mercado o restricciones al desarrollo de la competencia, en los casos que procedan y de forma motivada, en aplicación de la Ley Núm. 153-98, para este punto cabe resaltar sus disposiciones siguientes:

Artículo 77. Objetivos del órgano regulador. El órgano regulador deberá: (...) b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; (...)

Artículo 78, letra d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentos;

211. Que el párrafo en cuestión expresa que la decisión del **INDOTEL** estará debidamente motivada, por lo que en la misma se expondrán los criterios en los cuales se sustenta su decisión sobre una solicitud de licencia según corresponda en cada caso particular. En adición, el **INDOTEL** cuenta con un reglamento de libre y leal competencia, así como el reglamento general de uso del espectro y los criterios que regulan la acción del Estado establecidos en la Ley General de Defensa de la Competencia Núm. 42-08, por lo tanto dicha redacción no afecta los derechos adquiridos de los titulares de Autorizaciones;

212. Que en otro orden, lo estipulado en el párrafo propuesto no corresponde a los “Requisitos para las solicitudes de Licencias”, sino que fija un criterio a considerar en la toma de decisión que le compete al Consejo Directivo dentro del procedimiento establecido para otorgar una Licencia por lo que corresponde que sea incluido en el artículo 44 relacionado al proceso a seguir para Obtener una Licencia;

- Comentarios sobre el Artículo 44: Procedimiento para Obtener una Licencia

213. Que en torno al artículo 44, párrafo II del referido reglamento, el cual dispone que “... toda asignación de frecuencias realizada en contra del PNAF es nulo de pleno derecho y no produce efectos, con excepción de los casos de avocación del Consejo Directivo”, **CLARO** señaló lo siguiente:

“Cuál sería el procedimiento de avocación. En cuáles casos aplicaría. ¿Queda sujeto a criterio discrecional del Consejo Directivo? Esta situación debería evitarse con una revisión de los títulos habilitantes actuales emitidos por INDOTEL y la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, donde se regularicen los derechos existentes, y los que tienen total vocación de ser cancelados por NO USO, falta de pago de URR, irregularidades en la asignación, etc.”;

Asimismo argumentan que:

“... toda asignación de espectro para su validez debe haber sido realizada por el órgano de la administración competente en su momento. Por consiguiente, en nuestra opinión lo que procede es, para los casos de asignaciones de espectro realizadas en administraciones previas, verificada la competencia de quien asignó, habilitar un proceso de adecuación o inclusión de la atribución nueva de la frecuencia en cuestión, siempre y cuando el titular reúna las condiciones requeridas por el regulador. Lo propuesto en el Reglamento sería un desconocimiento de los derechos adquiridos.”;

214. Que la ley Núm. 107-13, en su artículo 9, respecto a las condiciones de validez de los actos administrativos, dispone que, para la validez de los actos administrativos se requiere no sólo que el referido acto sea emitido por la autoridad competente, sino que también haya seguido el procedimiento establecido y respete los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado, por lo que el planteamiento del Reglamento en consulta es cónsono con estas disposiciones;

215. Que este Órgano Regulador de las Telecomunicaciones valora el comentario realizado por **CLARO**, por lo que rectificará la redacción eliminando los casos de avocación del indicado párrafo en la versión definitiva del reglamento a fin de que indique lo siguiente: **Párrafo II.** *Las asignaciones otorgadas por el INDOTEL para el uso de las frecuencias deberán tener total conformidad con las atribuciones consignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y en ningún caso se podrá realizar una asignación de una frecuencia para un servicio que no esté debidamente atribuido en el PNAF. Toda asignación de frecuencias realizada en contra del PNAF vigente en ese momento es nula de pleno derecho y no produce efectos;*

- Comentarios sobre el Artículo 45: Disposiciones Generales y Artículo 46: Propuesta

216. Que en lo concerniente a los artículos 45 y 46, relativos al otorgamiento de Concesiones y Licencias mediante concurso público, **PRO-COMPETENCIA** reitera los comentarios anteriormente realizados al artículo 1.15, respecto de la pertinencia de incluir la referencia formal a la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y concesiones, modificada por la Ley Núm. 449.06 y su reglamento de aplicación;

217. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** rechaza la sugerencia de **PRO-COMPETENCIA** respecto a los artículos 45 y 46 de la propuesta de reglamento, amparado en la facultad exclusiva del **INDOTEL** para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones reconocida en diversas ocasiones por el órgano rector del sistema de compras y contrataciones públicas de bienes, servicios, obras y concesiones del Estado dominicano, llegando a establecer que dicho proceso de asignación constituye un régimen especial distinto y separado del sistema general de contrataciones públicas y el cual se sujeta a su propio régimen especial;

- Comentarios sobre el Artículo 48: Aviso de Concurso Público

218. Que en relación al aviso de concurso del artículo 48 de la Propuesta de reglamento, **VIVA** recomienda lo siguiente:

“Sugerimos reincorporar los plazos establecidos por el reglamento original:

53.1. El aviso de concurso público para el otorgamiento de Concesiones y/o de Licencias que requieran el uso del espectro radioeléctrico para la prestación u operación de servicios portadores, o servicios finales o teleservicios, deberá publicarse por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet, con por lo menos (120) días calendario antes de la fecha establecida para la presentación de las propuestas.

53.2. Para el caso de los servicios de difusión, el aviso de concurso público deberá publicarse, en las mismas condiciones indicadas en el artículo 53.1, con por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha establecida para la presentación de las propuestas.”;

219. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, rechaza reincorporar los plazos sugeridos precedentemente por **VIVA**, por considerar oportuno y apropiado acogerse a lo enunciado en el artículo 24.2 de la Ley 153-98, el cual dispone que *“El aviso de concurso deberá publicarse, por lo menos, con noventa (90) días calendario de anticipación a la presentación de propuestas consignándose en forma clara el objeto y los plazos.” (...);*

- Comentarios sobre el Artículo 49: Pliego de Condiciones del Concurso Público.

220. Que sobre las especificaciones mínimas que debe contener el pliego de condiciones del concurso público, indicadas en el artículo 49 de la Propuesta de Reglamento, **PRO-COMPETENCIA**, sugiere lo siguiente:

***Artículo 49.** Se sugiere revisar y ajustar el listado de información mínima que debe consignar el Pliego de Condiciones del concurso público, de manera que se ajuste a los términos del Artículo 55 de la Ley Núm. 340-06; y en este orden integrar lo siguiente: proyecto o modelo de contrato y descripción de mecanismos de solución de conflictos.;*

221. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente la recomendación de **PRO-COMPETENCIA** respecto del artículo 49 de la Propuesta, por lo que decide acoger sus recomendaciones a los fines de que la versión final del reglamento incluir aquellos aspectos relevantes dentro del listado de información mínima que debe consignar el Pliego de Condiciones;

- Comentarios sobre el Artículo 51: Calificación del Concurso.

222. Que, continuando con los comentarios recibidos referentes a la normativa propuesta, sobre el artículo 51 específicamente, la prestadora de servicios **VIVA**, señala lo transcrito a continuación:

“Solicitamos la redacción siguiente:

Artículo 51. Calificación del Concurso.

El INDOTEL revisará los documentos para asegurarse de que la concursante ha satisfecho los requisitos mínimos para la calificación estipulados en los Pliegos.

Párrafo I. *El incumplimiento por parte de un concursante de los requisitos mínimos establecidos en la Ley, este Reglamento y los Pliegos, conllevará su descalificación automática. Previo notificación y plazo de 5 días para subsanar el incumplimiento.*”;

223. El Consejo Directivo del **INDOTEL** rechaza la redacción del artículo 51 sugerida por **VIVA**, por cuanto el párrafo II de este mismo artículo cubre lo sugerido, en cuanto dispone que: “*En caso de necesitarse aclaraciones sobre la documentación contenida en la Propuesta, éstas podrán realizarse en el plazo que quede expresamente contemplado en los pliegos del concurso.*”;

- Comentarios sobre el Artículo 52: Adjudicación

224. Que, en alusión al párrafo del artículo 52, el cual indica que “*Dentro del plazo de treinta (30) días calendario que siga a la emisión de la Resolución de Adjudicación y Asignación, se deberá suscribir o expedir la Autorización correspondiente y emitir los Certificados de Licencias correspondientes, la Prestadora de Servicios de Telecomunicaciones, CLARO* comentó lo siguiente:

“Concomitante a la aprobación de este Reglamento, el INDOTEL debe ponerse al día en la emisión de todos los certificados de licencia que tiene pendiente a la fecha.”;

225. Que, el órgano regulador de las telecomunicaciones valora positivamente el comentario de **CLARO** respecto a ponerse al día en la emisión de los certificados de licencia pendientes a la fecha, por lo que cabe resaltar que el **INDOTEL** procederá a emitir los certificados de las empresas autorizadas por dicho órgano regulador o con los procesos de adecuación completados, sin necesidad de tener que modificar el texto del reglamento;

- Comentarios sobre el Artículo 54: Consecuencias del Incumplimiento en el Pago

226. Que, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **VIVA** expresó en sus observaciones en torno al artículo 9 de la Propuesta, lo siguiente:

“Sugerimos la redacción siguiente:

Artículo 54. Consecuencias del Incumplimiento en el Pago

El incumplimiento en el pago causará la anulación inmediata de la adjudicación, y el INDOTEL podrá declarar como adjudicataria a la concursante que haya quedado en segundo lugar en la etapa de evaluación de ofertas, previo comunicación y plazo de 5 días de aviso.”

227. Que respecto a lo planteado por **VIVA** en sus observaciones al artículo 54, este órgano regulador estima procedente desestimar las mismas, dado que para estos casos, dada su condición previsible y preestablecida en el pliego de condiciones, resulta improcedente establecer un plazo a los fines de subsanar el incumplimiento de la obligación de pago;

- Comentarios sobre el Artículo 56: Requisitos para obtener una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control

228. Que sobre el artículo 56, **PRO-COMPETENCIA** sugiere lo transcrito a continuación:

“Reiteramos lo expuesto en el comentario al artículo 25, Párrafo I. En este artículo se está permitiendo que empresas extranjeras y, por tanto, no constituidas en la República

Dominicana, puedan ser titular de algún título habilitante. Esta posibilidad desvirtuaría y dificultaría la posibilidad del INDOTEL de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones que emanan, por demás, de un servicio público.”

229. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, reitera sus respuestas anteriores a los comentarios realizados al artículo 25, párrafo I, y a la vez estima que no proceden los comentarios realizados por **PRO-COMPETENCIA**;

- Comentarios sobre el Artículo 57: Procedimiento para obtener la Autorización de una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen, o transferencia de Control de una Concesión y/o Licencia, o Inscripción vinculada a una Licencia;

230. Que, en relación al contenido del artículo 57, párrafo VII de la propuesta reglamentaria, tenemos que señalar que **VIVA**, expresa en sus comentarios lo siguiente:

“Sugerimos que se evalúe la pertinencia de tener un plazo por reglamento, en vista de la complejidad que reviste a ciertas operaciones, las cuales pueden o no ser concretadas en 60 días. En tal sentido el plazo de 60 días funcionaría como mínimo quedando facultado el Consejo Directivo para establecer un plazo mayor, tomando en consideración las características de la solicitud realizada.”;

231. Que con respecto a la observación realizada por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **VIVA**, este Consejo Directivo estima procedente acoger incluir en la versión definitiva de dicho artículo 57, párrafo VII, la ampliación del plazo contemplado de sesenta (60) días para que en su lugar se lea noventa (90) días, dada la complejidad de determinadas operaciones;

- Comentarios sobre el Artículo 61: Naturaleza y Objeto del Registro Nacional de Autorizaciones, Artículo 62: Alcance del Registro Nacional, y artículo 63: Contenido del Registro Nacional de Autorizaciones

232. Que respecto a los artículos 61, 62 y 63, tenemos que **VIVA** expuso lo transcrito a continuación:

“Confidencialidad

Somos de opinión de que el INDOTEL no debe colgar esta información cuando todavía no se han adecuado o regularizado la situación entre empresas, y cuando ni siquiera existe consenso entre las empresas con derechos.

Peor aún, actualmente existen solapamientos entre frecuencias, y controversias no decididas entre prestadoras, dando como resultado que las frecuencias no están formalmente adecuadas ni regularizadas, por lo que esta situación, no debe ponerse de manifiesto a terceros ya que atentaría contra la seguridad jurídica y derechos adquiridos.

Solicitamos eliminar la publicación de informaciones relativas a las asignaciones otorgadas por el INDOTEL, ya que de no hacerlo se tendría un efecto adverso frente a terceros, y una confusión general y agravando el problema existente.

Finalmente, esto es una información que por su naturaleza, complejidad y relevancia para el interés económico nacional no puede ser público, porque generaría desinformación y confusión en el público general que no conoce el proceso de regularización que existe en esta materia.”;

233. Que este Consejo Directivo entiende como no procedentes los anteriores comentarios de **VIVA** en relación a los artículos 61, 62 y 63 de la Propuesta, por lo que

estimamos rechazarlos, ya que las autorizaciones otorgadas por el **INDOTEL** no están sujetas a procesos de adecuación o regularización, y las pasibles de adecuación sólo serán incluidas en el Registro Nacional de Autorizaciones después de adecuadas;

234. Que, de manera específica sobre el artículo 62, **PRO-COMPETENCIA** argumentó lo que sigue:

En consideración del impacto en el entorno competitivo de un mercado que puede conllevar la Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen, o Transferencia de Control vinculada a una Concesión o Licencia, se sugiere insertar en el listado del Artículo comentado dichas transacciones, las cuales están contempladas en el literal f) del RGCL vigente.;

235. Que se acepta parcialmente el comentario de **PRO-COMPETENCIA** con el fin de agregar mayor claridad a este artículo y en consecuencia se modificará el numeral cuatro (4) del artículo 62, a los fines de que se lea en la versión definitiva del reglamento como sigue: “4. *Modificaciones y renovaciones a Autorizaciones que hayan sido aprobadas por el INDOTEL (Incluyendo transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de un derecho de uso, constitución de un gravamen y transferencia de control de una Concesión, inscripción o Licencia)*”;

- Comentarios sobre el Artículo 63: Contenido del Registro Nacional de Autorizaciones

236. Que, con respecto al contenido del Registro Nacional de Autorizaciones trazado en el artículo 63, **PRO-COMPETENCIA** sugiere lo siguiente:

Sección A. Numeral 1: *Se recomienda hacer mención a “razón social o nombre comercial” en referencia a la información pertinente a la persona jurídica.*

Sección B. Párrafo I. *Reiteramos nuestros comentarios planteados respecto del Artículo 24 Párrafo III.;*

237. Que este Consejo Directivo estima pertinente acoger parcialmente las recomendaciones de **PRO-COMPETENCIA**, en cuanto a la parte sugerida respecto al artículo 63 Sección A, numeral 1, por aportar mayor claridad, la cual quedará reflejada en la versión definitiva del Reglamento; pero respecto a la sección B, párrafo I, el Consejo rechaza los comentarios referidos como argumento, en base a respuesta reiterada sobre el tema;

- Sobre la omisión de un artículo número 64

238. Que la propuesta regulatoria contenida en la resolución Núm. 86-18 por error omitió de la numeración de los artículos en el reglamento el artículo 64, lo que de oficio quedará rectificado en la versión definitiva del Reglamento, modificándose por tanto todos los numerales de artículos que le suceden;

- Comentarios sobre el Artículo 69: Disposiciones supletorias

239. Que, sobre el artículo 69 **PRO-COMPETENCIA** comenta lo siguiente:

“La iniciativa regulatoria no reglamenta el procedimiento que seguirá el INDOTEL para la revocación y suspensión provisional de la concesión. La ley contempla como causales de revocación y de suspensión provisional el incumplimiento de obligaciones puestas a cargo del titular de la autorización y en caso de infracciones a dicha normativa. En ese sentido

resultaría pertinente que se desarrolle un procedimiento que contemple la apertura de un expediente administrativo, la valoración de los medios de defensa del administrado, y en el que ha de acreditarse el incumplimiento y/o infracción.”;

240. Que este Consejo Directivo valora de manera significativa la observación realizada por **PRO-COMPETENCIA**; sin embargo es oportuno precisar que el **INDOTEL** procederá según el caso, conforme las facultades conferidas por la Ley 153-98 y el marco regulatorio que rige la materia, dentro del cual cabe resaltar el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo dictado por el **INDOTEL**, sin perjuicio de las demás normativas aplicables.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, Núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, Núm. 141-15, de fecha 7 de agosto de 2015;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 004-00 de fecha 2 de junio del año 2000, “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 007-02 de fecha 24 de enero de 2002, que aprueba las enmiendas al “Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias a Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 129-04 de fecha 30 de julio de 2004, que aprueba de manera definitiva las enmiendas realizadas al "Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en República Dominicana”;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 086-18 de fecha 12 de diciembre de 2018, la cual inició el proceso de Consulta Pública para sustituir el Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y dictar el nuevo Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones, inscripciones en registro especial, licencias, transferencias, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de títulos habilitantes y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo Núm. 023-19 de fecha 16 de abril de 2019 “mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTOS: Los comentarios recibidos el 18 de enero de 2019, por **TELENORTE, S.R.L.**, marcada con el número de correspondencia 187393;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (GRUPO TELEMICRO)**, depositados en el **INDOTEL**, el 1 de febrero de 2019, marcado con el número de correspondencia 187797;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 8 de febrero de 2019, por parte de la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. (ADORA)**, marcados con el Núm. 188136;

VISTOS: Los comentarios recibidos el 12 de febrero de 2019, por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, marcada con el número de correspondencia 188338;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 12 de febrero de 2019, por **RIZEK ABOGADOS, S.R.L.**, marcados con el número de correspondencia 188288;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha, por parte del **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L. (GRUPO BURGOS MULTIMEDIOS)**, marcados con el Núm. 188339;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 12 de febrero de 2019, por parte de **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)**, marcados con el Núm. 188365;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 12 de febrero de 2019, por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)**, marcadas con el número de correspondencia 188281;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, depositados en el **INDOTEL**, marcado con el número de correspondencia 188369;

VISTOS: Los comentarios recibidos en fecha 13 de febrero de 2019, por parte de **HISPASAT S. A.**, mediante correo electrónico marcado con el número 188417;

OÍDAS: Las exposiciones de **CLARO, RIZEK ABOGADOS, VIVA, ADORA, ALTICE**, en la de la celebración de la Audiencia Pública celebrada el 24 de abril de 2019, en las instalaciones del Centro Espacio República Digital.

IV. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACOGER** parcialmente, los comentarios presentados por **TELENORTE, S.R.L., CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDA RAFA, C. POR A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE RADIODIFUSORAS, INC. , ALTICE HISPANIOLA, S. A., RIZEK ABOGADOS, S.R.L., CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. R. L., TRILOGY DOMINICANA S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** e **HISPASAT, S. A.** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución Núm. 086-18 de este Consejo Directivo, **QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA SUSTITUIR**

EL REGLAMENTO DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES EN REGISTROS ESPECIALES Y LICENCIAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DICTAR EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES EN REGISTRO ESPECIAL, LICENCIAS, TRANSFERENCIAS, CESIÓN, ARRENDAMIENTO U OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE TÍTULOS HABILITANTES Y LA CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN SOBRE CONCESIONES O LICENCIAS. (“REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES”) con la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva y cuyo texto se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: ORDENAR la publicación del “**REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES**” anexo a la presente resolución, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña Pérez
Director Ejecutivo en funciones
Secretario del Consejo Directivo

REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, así como en los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. **Adecuación:** Procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL. Para la conclusión de dicho procedimiento el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá, según su caso, los nuevos títulos habilitantes actualizados en aplicación del artículo 119.1 de la Ley.
2. **Autorización:** Acto jurídico emitido por el INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y la reglamentación, que otorga al solicitante el derecho a prestar u operar servicios de telecomunicaciones, públicos o privados, en la República Dominicana y/o realizar actos y actividades que requieren la aprobación previa del INDOTEL, y que conllevan o están vinculados a una Concesión, Inscripción en el Registro Especial, Licencia, transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control. El tipo de autorización a otorgar al solicitante en cada caso dependerá del servicio que a través de ésta se pretenda habilitar para su prestación.
3. **Banda de frecuencias asignada:** Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda es igual a la anchura de banda necesaria, más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia. Cuando se trata de estaciones espaciales, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto *Doppler*, que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.
4. **Causa justificada:** Acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido por el titular de una Autorización y que ha tenido como resultado razonable el incumplimiento de obligaciones asumidas contractualmente, la Ley o el presente Reglamento. La determinación de la existencia de causa justificada será evaluada por el INDOTEL, a solicitud de parte interesada.
5. **CDT:** La Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 45 de la Ley.

6. **Clase de emisión:** Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, como también, en su caso, cualesquiera otras características conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). Cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.
7. **Concesión:** Autorización mediante la cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.
8. **Frecuencia asignada:** Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.
9. **INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.
10. **Inscripción en Registro Especial:** Autorización mediante la cual el INDOTEL otorga el derecho a operar servicios privados de telecomunicaciones o a realizar actividades relacionadas a la operación de ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento.
11. **Ley:** La Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
12. **Licencia:** Autorización mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL otorga a una persona el derecho a usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual se encuentra vinculada a una Concesión o a una Inscripción en Registro Especial, según corresponda.
13. **Licencia Genérica:** Autorización otorgada por el Consejo Directivo del INDOTEL para el uso compartido de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin concurso público, bajo parámetros de operación y modulación particulares, que permite el uso simultáneo de las mismas y la coexistencia con otros sistemas instaladas, de forma que puedan ser utilizadas libremente sin carácter de exclusividad.
14. **Plan Mínimo de Expansión:** Programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.
15. **Planes Técnicos Fundamentales (PTF):** Los requerimientos y normas técnicas que garantizan el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes. Dichos planes son emitidos por el INDOTEL, entre los cuales se cuentan, sin limitación, el Plan de Numeración, el Plan de Encaminamiento, el Plan de Señalización, el Plan de Sincronización, el Plan de Acceso, el Plan de Tasación, el Plan de Transmisión y las normas técnicas emitidas por el INDOTEL para la instalación y operación de los servicios de telefonía, radiodifusión sonora y televisiva, difusión por cable y los demás servicios de telecomunicaciones.

16. **Pliego de Condiciones Generales:** Las condiciones para el llamado a concurso público, preparado y aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL, y emitido concomitantemente con el aviso para la presentación de propuestas.
17. **Registros Especiales:** Los registros mantenidos por el INDOTEL, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley.
18. **Reglamento:** El presente Reglamento de Autorizaciones.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo con los requisitos y procedimientos que todo solicitante que requiera de una autorización emitida por el INDOTEL deberá cumplir dentro del marco de la Ley, para prestar u operar cualquier servicio público o privado de telecomunicaciones en la República Dominicana o realizar modificaciones o transacciones respecto de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia.

Artículo 3. Alcance

Este Reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional para el otorgamiento de Autorizaciones para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, que requieran o no el uso del espectro radioeléctrico, o realizar actividades, transacciones u operaciones relacionados a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia y que conforme a la Ley y al presente Reglamento requieran una autorización previa del INDOTEL.

Párrafo. Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la Constitución dominicana, la Ley, la legislación supletoria y complementaria, los reglamentos y normas dictadas por el INDOTEL, así como las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos multilaterales de los que forma parte la República Dominicana y ratificadas por ésta.

Art. 4. Autoridad

El INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que establecerá los estándares regulatorios, legales, técnicos y económicos aplicables a cada Autorización, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y este Reglamento.

Párrafo: El INDOTEL constituye la única institución del Estado, con habilitación competencial para autorizar la prestación u operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado. En este sentido, las autoridades municipales no podrán limitar o restringir el alcance, validez y ejecutoriedad de las Autorizaciones emitidas por el INDOTEL al amparo de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS SOLICITUDES

Artículo 5. Presentación de una Solicitud

Cualquier persona interesada en obtener una Autorización o servicio vinculado a ella, deberá presentarla por escrito, vía la Dirección Ejecutiva o por los medios

electrónicos que el INDOTEL habilite, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Párrafo I. La documentación requerida como soporte de la solicitud deberá estar redactada en idioma español o traducida a éste por un intérprete judicial de la República Dominicana. Sin embargo, en cuanto a los anexos de la misma, distintos a documentación de carácter legal, el INDOTEL estimará la pertinencia o no del cumplimiento de la presente disposición.

Párrafo II. La documentación depositada en el INDOTEL deberá estar firmada por el solicitante o un apoderado de este. Si la firma es de un apoderado, la solicitud deberá acompañarse del original del poder, otorgado ante Notario y legalizado por la Procuraduría General de la República.

Párrafo III. Será admitida documentación que haya sido elaborada, emitida o presentada cumpliendo las disposiciones de la Ley Núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su reglamentación y normas complementarias.

Párrafo IV. Toda documentación de naturaleza legal generada, suscrita o registrada en otro país deberá contar con la apostilla correspondiente o en su defecto estar certificada por el Consulado Dominicano correspondiente, y legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

Párrafo V. El solicitante de una autorización no estará obligado a entregar el mismo documento ante el INDOTEL, salvo que hubiese variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos depositados.

Párrafo VI. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento. Si al momento de depositar la solicitud, se determina que la misma no presenta la totalidad de la documentación requerida o no cumple los requerimientos de presentación establecidos en el presente artículo, no será recibida.

Párrafo VII. El INDOTEL podrá solicitar la información adicional que estime necesaria para aclarar la documentación presentada para la evaluación de las solicitudes de Autorización.

Artículo 6. Silencio del INDOTEL

El no pronunciamiento del INDOTEL ante una solicitud de Autorización no implicará ni constituirá decisión alguna, salvo aquellos casos donde la ley estipule lo contrario.

Artículo 7. Inactividad del solicitante

En los casos donde el INDOTEL haya efectuado un requerimiento al solicitante de una autorización, y si luego de haber transcurridos los plazos de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, el solicitante no hubiere presentado respuesta oportuna o solicitud justificada de prórroga, el INDOTEL podrá declarar la caducidad de dicha solicitud por falta de interés.

Artículo 8. Inadmisibilidad de una Solicitud

La Dirección Ejecutiva del INDOTEL podrá declarar una solicitud inadmisibile, en los siguientes casos, cuando:

1. Haya sido interpuesta por una persona que no tenga la calidad necesaria;
2. No haya sido presentada en los plazos establecidos por la Ley y este Reglamento;
3. Haya sido formulada de manera ambigua, de modo que la solicitud carezca de la certeza necesaria para garantizar la emisión de una decisión objetiva en torno a la misma;
4. Resulte evidente su improcedencia legal o técnica;
5. Se trata de una solicitud que haya sido rechazada por el Consejo Directivo del INDOTEL y cuya reintroducción no se justifique en un cambio de las circunstancias que dieron lugar a su denegación inicial;
6. Cualquier otra causa de inadmisibilidad dispuesta por la Ley, la legislación complementaria y supletoria aplicable y/o la reglamentación emitida por el INDOTEL.

Artículo 9. Rechazo de una Solicitud

El Consejo Directivo o la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, según corresponda, podrá rechazar una solicitud de Autorización, en los siguientes casos, cuando:

1. Sea evidente que puede poner en peligro real o potencial la seguridad nacional;
2. Sea contraria al interés público;
3. Se hubiere ordenado contra el solicitante o alguno de sus socios, accionistas, miembros de la Directiva Actual o sus entidades controlantes la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia; o cuando alguno de los socios, accionistas, miembros de la Directiva Actual o entidades controlantes hayan sido a su vez accionistas, socios o miembros de empresas contra las cuales se haya dispuesto la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia. En estos casos, dicha solicitud no podrá ser aprobada hasta cinco (5) años después de la fecha en que la resolución administrativa que ordenó la revocación de la Autorización haya devenido en acto firme. Si la revocación de la Concesión, Inscripción o Licencia se debiere al incumplimiento en el pago de las obligaciones puestas a cargo del titular por efecto de disposiciones legales y reglamentarias, el cumplimiento de estas obligaciones será un requisito previo para otorgar una nueva Autorización. Lo anterior con excepción de los casos de extinción de derechos por causas que no impliquen una violación a la Ley o a la normativa aprobada por el INDOTEL, como por falta de uso de derechos, renuncia voluntaria a Autorizaciones, revocaciones que sean resultado de operaciones aprobadas por el INDOTEL, entre otras;
4. El INDOTEL estime que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica o económica para ejecutar el proyecto o para cumplir con el plan mínimo de

expansión de los servicios, conforme los requisitos dispuestos en este reglamento, según sea el caso;

5. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros de la Directiva Actual haya sido condenado a pena aflictiva o infamante mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada relacionado a delitos de estafa, fraude o defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos, contrabando o defraudación fiscal;
6. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas, miembros de la Directiva Actual o entidad controlante haya sido declarado culpable de la comisión de faltas ante la Ley por la prestación de servicios sin la autorización correspondiente, en un plazo menor de un (1) año anterior a la presentación de la solicitud. Igualmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el INDOTEL como consecuencia de las faltas cometidas será un requisito previo para otorgar una Autorización;
7. Se encuentre abierto contra el solicitante o sus entidades controlantes un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial conforme a la Ley Núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración correspondiente, o cuando se haya iniciado en el extranjero un procedimiento de quiebra en contra del referido solicitante o sus entidades controlantes;
8. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros de la Directiva Actual sea funcionario o empleado del INDOTEL;
9. El solicitante o alguno de sus socios, accionistas o miembros de la Directiva Actual no haya cumplido con contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismo del Estado, comprobado mediante una decisión administrativa o judicial firme;
10. Las frecuencias del espectro radioeléctrico solicitadas, hayan sido reservadas por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias exclusivamente para la utilización directa por el Estado, o atribuidas para servicios distintos a los propuestos por el solicitante;
11. El solicitante no cumpla con alguna obligación puesta a su cargo durante el procedimiento de solicitud de una Autorización;
12. El solicitante no esté al día en el pago de derechos, cargos por incumplimiento, contribuciones e impuestos previstos por la Ley, la reglamentación o cualquier otra normativa legal que le sea aplicable;
13. El solicitante se encuentre en algún listado reconocido por el país en el cual se indique su vinculación a actividades de lavado de activos, tráfico de drogas o financiamiento del terrorismo;
14. Exista otra causa dispuesta por la Ley, la legislación complementaria y supletoria, o la reglamentación emitida por el INDOTEL que motive su rechazo.

Párrafo. El rechazo de una solicitud de Autorización deberá estar contenido en una Resolución debidamente motivada, de conformidad con el Artículo 91.2 de la Ley.

Artículo 10. Costos Relacionados a la Solicitud

El INDOTEL establecerá los costos por el procesamiento de cualquier solicitud, en las formas y el tiempo que estime pertinente, de conformidad con lo que dispone el Artículo 102 de la Ley. El solicitante deberá pagar los costos relacionados a su solicitud al momento de presentar la misma. En caso de que la Solicitud se declare inadmisibles por la Dirección Ejecutiva o sea rechazada por el Consejo Directivo éstos no serán devueltos al solicitante. El pago de los costos de procesamiento de solicitud no conlleva el derecho a recibir la Autorización.

Artículo 11. Notificaciones

Las notificaciones realizadas por el INDOTEL en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, serán formuladas por cualquier medio físico o electrónico mediante el cual el INDOTEL pueda dejar constancia de su recepción.

Párrafo I. Las notificaciones realizadas por personal del INDOTEL en labores de inspección harán fe de su contenido, hasta prueba en contrario.

Párrafo II. El INDOTEL tendrá la facultad de modificar los mecanismos para efectuar las notificaciones previstas en este Reglamento, tomando en consideración las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano, la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como cualquier otra legislación o normativa complementaria y supletoria.

Artículo 12. Solicitud de Confidencialidad

Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público, podrá requerir por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad será tramitada y evaluada conforme a la legislación correspondiente y al procedimiento establecido por el INDOTEL para dichos fines. En los casos de concurso público, se registrará por el artículo 47 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III CONCESIONES

Artículo 13. Aspectos Generales de la Concesión

Todo solicitante de una Concesión deberá estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana. Cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones deberá obtener una Concesión, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Párrafo I. En el caso de la prestación de servicios públicos de radiodifusión, se requerirá, además, ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control accionario y de toma de las decisiones del solicitante de una Concesión.

Párrafo II. La Concesión será otorgada mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL, ya sea:

- a. Directamente a solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en este Capítulo; o
- b. Mediante el mecanismo de concurso público, si se requiere el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Capítulo VII de este Reglamento, o en cualquier otro caso sujeto al procedimiento de concurso público establecido por Resolución motivada del Consejo Directivo del INDOTEL.

Párrafo III. La obtención de una Concesión no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones, incluyendo las homologaciones de equipos de conformidad con lo establecido por la Ley, necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo IV. El solicitante de una concesión podrá solicitar de manera simultánea, todos los servicios que, conforme a su capacidad económica y técnica esté en capacidad de prestar, incluyendo aquellos que tenga intención de ofrecer de forma no inmediata, pero dentro de los plazos indicados en el plan mínimo de expansión presentado.

Párrafo V: En el caso de aquellos servicios que se tenga la intención a prestar de manera no inmediata, la concesionaria, en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del inicio de la prestación del servicio, deberá notificar al INDOTEL el cumplimiento de los requisitos para la prestación del servicio y presentar un plan mínimo de expansión vinculado al nuevo servicio, para evaluación por parte del regulador a los fines de suscribir un addendum al contrato de concesión correspondiente, si lo entiende conveniente para el interés público.

Párrafo VI. El Consejo Directivo del INDOTEL, teniendo en cuenta las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y basado en criterios de administración eficiente del espectro radioeléctrico, podrá concesionar servicios públicos de radiodifusión sin que estén sujetos a concurso público conforme a los criterios establecidos en la Ley y en el presente reglamento. Estas concesiones deberán ser otorgadas a instituciones sin fines de lucro o religiosas y tendrán la obligación de mantener una programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes político-partidistas. El Consejo Directivo del INDOTEL evaluará los proyectos que sometan los distintos solicitantes tomando en cuenta la política de espectro que éste haya fijado pudiendo establecer topes de asignación por demarcación territorial.

Párrafo VII. Las entidades que reciban este tipo de Concesiones podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión.

Artículo 14. Requisitos para Solicitar una Concesión

Toda solicitud de Concesión deberá ser presentada al INDOTEL, vía su Dirección Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones del Capítulo II de este Reglamento, conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

A. Información General

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal, así como número de cédula o documento de identificación personal de este último;
2. Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
3. Certificación de no-antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República, de los miembros del Consejo Directivo o de Administración, administradores, gerentes, representantes o cualquier mandatario de la solicitante;
4. Descripción de los servicios a suministrar;
5. Zona de servicio o Área Geográfica para la cual se solicita la Concesión;
6. Término de duración solicitado;
7. Cuando corresponda, documento que acredite la capacidad del apoderado del solicitante;
8. Modelo de los contratos de adhesión para servicios públicos finales, cuando corresponda;
9. En los casos de servicios de radiodifusión, una certificación de no objeción del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) o de la Junta de Aviación Civil.

Párrafo. En caso de que la solicitante sea una entidad del Estado, la solicitud tendrá que ser firmada por su máxima autoridad.

B. Información Legal

B.1 En los casos de sociedades comerciales:

- a. Copia de los Estatutos Sociales actualizados, cuyo objeto social deberá estar relacionado con la prestación de servicios de telecomunicaciones;
- b. Copia de la Lista de Suscripción y Estado de Pago de Acciones o Cuotas Sociales actualizada;
- c. Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- d. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- e. Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad.

B.2 En el caso de una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa:

- a. Copia de los Estatutos actualizados;
- b. Copia del documento de incorporación expedido por la autoridad competente;

- c. Copia de la Asamblea General que nombra la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente;
- d. Copia de los documentos que verifican, el cumplimiento de las formalidades de publicidad dispuestas por la ley que rige este tipo de asociaciones.

Párrafo I. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

C. Plan Mínimo de Expansión

Todo solicitante de una concesión o de su renovación, deberá depositar conjuntamente con su solicitud un documento denominado “Propuesta de Plan Mínimo de Expansión”. De conformidad con la definición prevista en este Reglamento y sin perjuicio de lo ya establecido en la Ley, el Plan Mínimo de Expansión contendrá un programa detallado que el solicitante, una vez aprobada su solicitud de concesión, se compromete a ejecutar durante un período de tiempo de no menos cinco (5) años con la finalidad de expandir la prestación de los servicios autorizados dentro del área de cobertura solicitada.

El Plan Mínimo de Expansión contendrá por lo menos, lo siguiente:

1. Un cronograma de instalaciones y ampliaciones que presente cada una de las etapas contempladas para la ejecución del plan, los niveles de cobertura geográfica proyectados en cada etapa hasta cubrir toda la zona de interés.
2. Especificación de los requisitos mínimos de calidad que se asumen como objetivos en relación con la prestación y explotación del servicio. De existir normas técnicas vigentes, dichas especificaciones deberán ser mejores o iguales a las establecidas en dichas normas.
3. La inversión económica necesaria para cada una de las etapas de instalación y ampliación.
4. El alcance en cuanto a usuarios o población que recibirá el servicio.

Párrafo I. El solicitante sólo podrá considerar dentro de su Plan Mínimo de Expansión, las instalaciones y ampliaciones de infraestructuras que estén vinculadas a la prestación del servicio solicitado para su autorización.

Párrafo II. Las informaciones contenidas en el Plan Mínimo de Expansión deberán guardar relación con el plan de negocios depositado conjuntamente con la solicitud.

Párrafo III. En el caso de una ampliación de concesión o expansión geográfica, se deberá presentar una modificación al Plan Mínimo de Expansión que incorpore la ampliación o expansión de los servicios solicitados, durante un período de tiempo no menor de cinco (5) años o el período restante de su concesión, el que sea menor.

Párrafo IV. El plan mínimo de expansión es de obligado cumplimiento por parte del Concesionario, pudiendo el órgano regulador, ejerciendo su facultad de revisión de las condiciones en las que se presta el servicio, solicitar la presentación de una nueva propuesta de plan mínimo de expansión cada cinco (5) años de conformidad

con lo que establece la Ley. En caso de que haya atrasos en su ejecución en los plazos establecidos, dicho concesionario deberá demostrar las causas que justifiquen su incumplimiento, debiendo el mismo solicitar una revisión a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que evaluará la justificación de la causa y determinará la procedencia de esta solicitud. En caso de incumplimiento del plan mínimo de expansión, los contratos de Concesión contendrán las consecuencias que se deriven de ello incluyendo la restitución del espectro autorizado a utilizar bajo una Licencia, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento.

D. Información Económica:

1. Los estados financieros auditados de los dos (2) últimos años de la entidad solicitante, o de sus accionistas, cuando aplique.
2. Un plan de negocios, incluyendo toda la información de índole económica del proyecto para el período de vigencia de la Concesión, aportando información referente a las proyecciones por lo menos a los cinco (5) primeros años, expresadas en Pesos Dominicanos. Además se deberá incluir información que sustente las fuentes y los usos de fondos que requerirá el proyecto; debiendo contener, como mínimo, lo establecido a continuación:
 - a. Plan de Inversión:
 - Inversión Inicial: Monto, fuente y distribución.
 - Inversión años siguientes: monto, fuente y distribución.
 - b. Análisis de rentabilidad, solvencia y liquidez:
 - Ingresos esperados: fuente y proyección.
 - Gastos esperados: distribución y proyección.
 - c. Cualquier otra información de índole económica que permita evaluar las condiciones financieras de la propuesta de negocios.
3. En el caso de las asociaciones sin fines de lucro organizadas según la legislación aplicable y de las organizaciones religiosas, la información económica a ser presentada será aquella que evidencie los mecanismos de captación de los recursos necesarios para sostener los gastos operacionales del proyecto, conforme lo establecido en el Párrafo VII del Artículo 13 de este Reglamento.

E. Información Técnica:

1. La topología general de la red destacando las tecnologías y equipos a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos, cuando aplique. Deberán incluirse diagramas detallados indicando la interconexión de componentes, cuando sea aplicable, ubicación de las instalaciones, especificando las coordenadas GG. MM. SS, cuando sea aplicable.
2. Una descripción de la propuesta para garantizar la seguridad de los datos en su flujo a través de la red y la confiabilidad de las comunicaciones, cuando aplique.

Artículo 15. Procedimiento para Obtener una Concesión

Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la misma y notificará al solicitante:

1. Que la solicitud es inadmisibles, con indicación de las causas que lo justifiquen;
2. Que la información contenida en la solicitud está incompleta o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta;
3. Que la solicitud ha sido sobreseída hasta tanto el solicitante cumpla con las obligaciones puestas a su cargo por la Ley, su reglamentación, la normativa complementaria y/o supletoria; o
4. Que su solicitud ha cumplido con los requisitos de presentación indicados en los Artículos 5 y 14 sobre la presentación de la solicitud de Concesión de este Reglamento.

Párrafo I. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes, sin perjuicio de la facultad de la Dirección Ejecutiva de declarar inadmisibles la solicitud.

Párrafo II. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad a las disposiciones generales para las solicitudes contenidas en el Artículo 5 de este Reglamento, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaratoria de caducidad de la solicitud.

Párrafo III. Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el INDOTEL le notificará:

- a. Que la solicitud es inadmisibles, con indicación de las causas que lo justifiquen;
- b. Que la solicitud ha sido sobreseída hasta tanto el solicitante cumpla con las obligaciones puestas a su cargo por la Ley, su reglamentación, la normativa complementaria y/o supletoria;
- c. Que su solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el artículo 5 y 14 sobre la presentación de la solicitud de Concesión de este Reglamento.

Párrafo IV. En caso de que la solicitud haya cumplido con los requisitos exigidos, el solicitante publicará el extracto de la solicitud, redactado por el INDOTEL, como mínimo en un periódico de amplia circulación nacional, con especial incidencia en el área geográfica indicada en la solicitud, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL. Dicho extracto de la solicitud, contendrá como mínimo:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Servicios que propone prestar;
- c. Zona de servicio; y
- d. Características de operación.

Párrafo V. En ningún caso, la autorización para la publicación del extracto de la solicitud expedida por el INDOTEL, podrá interpretarse como una autorización del órgano regulador para la prestación de los servicios solicitados y no será vinculante a la decisión que con respecto a dicha solicitud sea emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Párrafo VI. La no publicación dentro del plazo de siete (7) días calendario contado a partir de recibir la autorización correspondiente, así como el depósito del referido extracto en un plazo superior a tres (3) días calendario contado a partir de la publicación realizada, podrá ser considerada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL como desestimación de la solicitud, pudiendo acarrear que se ordene el archivo de su expediente, previa notificación al Solicitante.

Párrafo VII. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones a la solicitud de concesión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley.

Párrafo VIII. La solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo que precede, dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas por éste último.

Artículo 16. Decisión del Consejo Directivo sobre la solicitud de Concesión

Dentro de los treinta (30) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento del plazo para responder a los comentarios de los interesados, el Consejo Directivo del INDOTEL conocerá de la solicitud, los comentarios recibidos, si los hubiere, así como del modelo de contrato de concesión aplicable, y decidirá mediante Resolución, sobre la solicitud de concesión y modelo de contrato de concesión aplicable. Dicha resolución será publicada en el portal institucional que mantiene el INDOTEL en internet.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea aprobada, el Consejo Directivo del INDOTEL ordenará, en esa misma Resolución, la firma del Contrato de Concesión dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la misma, el cual será firmado por el representante legal de la entidad favorecida y por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en su calidad de representante legal del órgano regulador.

Artículo 17. Contenido del Contrato de Concesión

El Contrato de Concesión incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del titular de la Concesión;
2. Servicio(s) autorizado(s);
3. Zona(s) de servicio o área (s) geográfica(s) autorizada(s);
4. Duración de la Concesión;
5. Plan mínimo de expansión presentado por el solicitante junto a las modificaciones acordadas con el INDOTEL;
6. Frecuencias asignadas vinculadas a la prestación del servicio autorizado, en caso de que corresponda;

7. Derechos y obligaciones de la titular de la Concesión, incluyendo lo estipulado en el Artículo 30 de la Ley, este Reglamento y los reglamentos que apliquen al servicio contemplado;
8. Obligación de cumplir con las especificaciones y características técnicas de las instalaciones especificadas en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y normas técnicas aprobadas por el INDOTEL;
9. Plazo para la instalación de los equipos e inicio del servicio;
10. Obligación al cumplimiento con los requisitos de homologación;
11. Obligación de registrar ante el INDOTEL cualquier cambio material en la información solicitada para la emisión de la concesión, que no requiera de la aprobación previa del INDOTEL;
12. Obligación de mantener contabilidades separadas para cada servicio, en el caso en que se provean varios servicios bajo una misma Concesión;
13. Condiciones y cumplimiento continuo de las obligaciones de calidad del servicio, en caso que el INDOTEL lo considere aplicable y necesario;
14. Cumplimiento con las reglas y obligaciones de interconexión en caso de que corresponda;
15. Obligación de actuar como agente de percepción de la CDT, y de su remisión al INDOTEL, cuando corresponda;
16. Mecanismos para dirimir los conflictos entre el INDOTEL y el Concesionario;
17. Causas de rescisión, terminación, revocación y expiración;
18. Régimen aplicable a los incumplimientos del contrato, incluyendo la restitución del espectro autorizado a utilizar bajo una Licencia en caso de incumplimiento del plan mínimo de expansión, de conformidad con el artículo 29 de la Ley y artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 18. Plazo para Inicio del Servicio

El plazo para inicio del servicio podrá estar sujeto a prórroga, en caso de que el titular demuestre que su incumplimiento se debe a una causa justificada. Toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dos (2) meses calendario previo a la fecha de expiración del plazo fijado para el inicio de los servicios, y de conformidad con el Artículo 5 de este Reglamento, debiendo contener la documentación demostrativa de la causa que justifique su imposibilidad.

Párrafo II. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud de prórroga, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL aprobará o rechazará la misma, notificando su decisión al solicitante, en cualquier caso, la prórroga otorgada no podrá ser mayor a un período de seis (6) meses.

Párrafo III. En aquellos casos en los que exista una Licencia vinculada a una concesión, el plazo para el inicio del servicio, incluyendo las prórrogas que hayan sido otorgadas, no podrá ser superior a un (1) año, salvo aquellas concesiones y

licencias otorgadas mediante concurso público, las cuales se regirán conforme el pliego de condiciones del concurso.

Párrafo IV. En el caso de aquellas concesiones que contemplen la prestación de varios servicios, el solicitante podrá estimar el inicio de la prestación de los mismos de manera separada, a excepción de aquellos servicios que estén vinculados al uso del espectro radioeléctrico, esto último en razón de lo dispuesto por el párrafo anterior.

Párrafo V. El incumplimiento del plazo para el inicio de la prestación u operación de los servicios, podrá ser considerado como una causa de revocación de conformidad con lo que dispone los literales “a” y “e” del artículo 29 de la Ley. Asimismo, el no cumplimiento con los plazos previstos en el plan mínimo de expansión podrá acarrear la revocación total o parcial de la concesión, según sea el caso, de conformidad con el procedimiento y los plazos previstos en la Ley y la reglamentación.

Artículo 19. Derechos Generales del Titular de la Concesión

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, así como los establecidos en el correspondiente Contrato de Concesión, el titular gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

1. Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en el Contrato de Concesión;
2. Previa Autorización del INDOTEL, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso de cualquier título, y constituir gravámenes sobre las Concesiones;
3. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales y medioambientales pertinentes, de conformidad con la Ley;
4. Requerir las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos, de conformidad con la Ley;
5. Modificar, de acuerdo a la normativa vigente, sus planes técnicos propuestos, para reflejar los cambios de tecnología que le permitirían prestar el servicio de una manera más eficiente y efectiva.

Artículo 20. Obligaciones Esenciales del Titular de la Concesión

Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el artículo 30 de la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular por los concesionarios en sus contratos de concesión, el titular de la Concesión estará obligado a:

1. Prestar los servicios autorizados en su Contrato de Concesión, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley, este Reglamento, el Contrato de Concesión y las Resoluciones que al efecto dicte el INDOTEL;

2. Cumplir con los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia estipulados en la Ley;
3. Cuando aplique, cumplir los Planes Técnicos Fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el INDOTEL;
4. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su Contrato de Concesión, en los plazos establecidos, salvo que se demuestre causa justificada para su incumplimiento y la misma sea admitida por el INDOTEL;
5. Permitir la conexión e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones no discriminatorias;
6. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad del secreto de las telecomunicaciones;
7. Pagar oportunamente cualesquiera tasas, contribuciones, derechos u otras obligaciones que origine la Concesión, y percibir de los usuarios y remitir oportunamente al INDOTEL la "Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)" en la forma prevista por la Ley y su reglamentación, en los casos que aplique;
8. Cooperar con el INDOTEL en sus labores de control y defensa del dominio público radioeléctrico y defensa de los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;
9. Admitir como cliente o usuario, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y cumplan con las condiciones técnicas y económicas que se establezcan en los respectivos programas de uso, sin más limitaciones que las que se deriven de la disponibilidad y condiciones técnicas del servicio;
10. Suministrar al INDOTEL, en el plazo requerido, acorde a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y la regulación aplicable, las informaciones y datos fidedignos que éste les solicite, concernientes a la actividad regulada;
11. Cooperar con el INDOTEL en sus labores de detección de actividades fraudulentas, constitutivas de violaciones, faltas administrativas e infracciones relativas a los servicios de telecomunicaciones objeto de este Reglamento;
12. Otras que establezcan la Ley, sus reglamentos de aplicación, y el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 21. Duración de la Concesión

La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años.

Párrafo. La vigencia de la Concesión inicia a partir de la fecha de suscripción del correspondiente contrato de Concesión.

Artículo 22. Renovación de la Concesión

A solicitud de la parte interesada, la Concesión será renovable por períodos iguales al período original de la Concesión. El titular de la Concesión deberá presentar al INDOTEL la correspondiente solicitud de renovación, a pena de inadmisibilidad, en un plazo no mayor de un (1) año, antes de que finalice el período de vigencia de la misma, de conformidad con el Artículo 4 de este Reglamento, conjuntamente con la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se haga constar si el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
2. Copia certificada de la Asamblea General que designa la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente de la sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro;
3. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;

Párrafo I. En caso de que la solicitud no haya sido interpuesta en el plazo estipulado, la Dirección Ejecutiva notificará la inadmisibilidad de la renovación, informando que se requerirá la interposición de una nueva solicitud de Concesión.

Párrafo II: Dentro de los seis (6) meses que sigan a la fecha de recepción de una solicitud de renovación, el Consejo Directivo del INDOTEL emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobando o rechazando la renovación. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del INDOTEL, se considerará otorgada la renovación solicitada por un período igual al período original de la concesión.

Párrafo III. Serán causas para la no renovación de la Concesión las causas previstas por la Ley para su revocación, así como las establecidas en el Contrato de Concesión.

Párrafo IV. El rechazo de la solicitud de renovación de la Concesión conlleva al rechazo de la renovación de la licencia vinculada al servicio objeto de la Concesión.

Párrafo V. La renovación de una Concesión por el INDOTEL no exime a su titular de la obligación de obtener o renovar cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para prestar u operar los servicios de telecomunicaciones y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Artículo 23. Ampliación de Concesión

Una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una ampliación de su concesión, a fin de prestar nuevos servicios públicos de telecomunicaciones que no fueron contemplados en su concesión, presentando los requisitos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

Párrafo I: El solicitante podrá omitir la presentación de la documentación de naturaleza legal en caso de que dicha documentación conste en los archivos del

INDOTEL, salvo que hubiera variado alguna de las circunstancias reflejadas en tales documentos o que no estén actualizadas.

Párrafo II. La solicitud de ampliación quedará sujeta al procedimiento establecido por los artículos 4, 15 y 16 de este Reglamento relativos a la solicitud y otorgamiento de la concesión, siempre y cuando la misma no entrañe el uso del espectro radioeléctrico para la operación o prestación de los servicios solicitados, en cuyo caso el INDOTEL procederá de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 45 de este Reglamento.

Párrafo III. Aquellas concesionarias del Estado dominicano autorizadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), interesadas en incurrir en servicios distintos a los que se encontraban operando al momento de la entrada en vigencia de la Ley, deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación.

Párrafo IV. Si la solicitud es aprobada, el concesionario deberá suscribir un Addendum al Contrato de Concesión vigente. La suscripción y aprobación del addendum será condición para que se considere ampliada la concesión o para la prestación de los servicios adicionales.

Párrafo V. En caso de que el solicitante cuente con capacidad técnica para la prestación del servicio indicado en la solicitud de ampliación al estar provisto con una red e infraestructura ya instalada, este presentará únicamente los requisitos que se indican a continuación:

1. Identificación de la Concesión vigente que desea ampliar;
2. Descripción de los servicios que el solicitante desea incorporar;
3. Acta de la Asamblea General que nombra la directiva actual, cuando corresponda;
4. Certificado de Registro Mercantil actualizado, cuando corresponda;
5. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
6. Especificación de los requisitos mínimos de calidad que se asumen como objetivos en relación con la prestación y explotación del servicio. De existir normas técnicas vigentes, dichas especificaciones deberán ser mejores o iguales a las establecidas en dichas normas;
7. Modelo de los contratos de adhesión para servicios públicos finales solicitados, cuando corresponda;

Párrafo VI. El INDOTEL podrá comprobar a través de inspecciones que en efecto el servicio solicitado pueda ser prestado a través de la red existente del solicitante.

Párrafo VII. La solicitud de ampliación presentada conforme al párrafo que antecede, también quedará sujeta al procedimiento estipulado en los artículos 4, 15 y 16 de este Reglamento, con excepción del plazo establecido para que cualquier persona que acredite un interés legítimo formule observaciones u objeciones a la

solicitud de ampliación de concesión, el cual será de quince (15) días calendario contado a partir de la publicación del extracto de solicitud.

Artículo 24. Expansión Geográfica de Concesión

Una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una expansión geográfica de su concesión, a fin de expandir la cobertura geográfica de los servicios concesionados.

Párrafo I. Esta solicitud de expansión quedará sujeta al procedimiento establecido por los artículos 4, 15 y 16 del Reglamento, siempre y cuando la misma no entrañe el uso del espectro radioeléctrico para la operación o prestación de los servicios solicitados, en cuyo caso el INDOTEL procederá de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 45 del Reglamento, salvo las excepciones del artículo 24.1 de la Ley, que también deberán acogerse a los artículos 4, 15 y 16 del Reglamento.

Párrafo II. Toda solicitud de expansión deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de la Concesión vigente que desea expandir y Licencia, cuando corresponda;
2. Zona de servicio o área geográfica a la que el solicitante desea expandir sus servicios;
3. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
4. Propuesta de Plan mínimo de expansión de un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años o por el período restante de la concesión, cual sea menor, para la nueva zona geográfica a incluir en la concesión autorizada, el cual deberá contener la información establecida en el literal C del artículo 14 del presente Reglamento.

Párrafo III. Si la solicitud es aprobada, el concesionario deberá suscribir un Addendum al Contrato de Concesión vigente y el INDOTEL deberá emitir el nuevo Certificado de Licencia, cuando corresponda.

Párrafo IV. Aquellas concesionarias del Estado dominicano autorizadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), interesadas en expandir su zona de servicio autorizada, deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIONES EN REGISTROS ESPECIALES

Artículo 25. Aspectos Generales para las Inscripciones en Registros Especiales

El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o el extranjero. Los interesados en prestar u operar cualquiera de los servicios enunciados a continuación, deberán

solicitar al INDOTEL una Inscripción en Registro Especial, de conformidad con el Capítulo IV de este Reglamento:

1. Servicios de valor agregado;
2. Servicios móviles aeronáuticos;
3. Servicios móviles marítimos;
4. Servicios privados de radiocomunicaciones;
5. Servicios de reventa de servicios;
6. Servicios portador satelital;
7. Servicios de infraestructura pasiva y facilidades conexas.

Párrafo I. La solicitud de inscripción del servicio de valor agregado sólo podrá ser realizada por una persona jurídica constituida en la República Dominicana o una compañía extranjera domiciliada en el país.

Párrafo II. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá modificar o ampliar los tipos de servicios sujetos a Inscripción, así como estimar cuáles servicios pueden ser considerados como servicios de valor agregado.

Párrafo III. La Inscripción en un Registro Especial no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones, incluyendo las homologaciones de equipos de conformidad con lo establecido por la Ley, necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo IV. Los proveedores de servicio portador satelital deberán obtener la inscripción en el registro especial correspondiente para poder realizar acuerdos con los concesionarios nacionales para la prestación de los servicios al público.

Artículo 26. Requisitos para las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en otros reglamentos, las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales deberán ser presentadas de conformidad a los requisitos generales para optar por una autorización, y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

A. Información General

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del solicitante;
2. Número de la cédula, pasaporte o documento de identificación personal, o número del Registro Nacional del Contribuyente, respectivamente, según se trate de una persona natural o jurídica;
3. Tipo de servicio que se propone operar, prestar o revender;
4. Cuando aplique, documento que acredite la capacidad del apoderado del solicitante;
5. En el caso de que la solicitud de Inscripción sea para prestar servicios de reventa el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este Artículo, copia del acuerdo suscrito con una

concesionaria para la reventa de sus servicios, así como el modelo de contrato de servicios diseñado para sus clientes.

Párrafo I. Si la solicitud es presentada por una institución del Estado, deberá estar firmada por el titular de la dependencia estatal de que se trate;

Párrafo II. Si la solicitud es presentada por una misión diplomática, deberá estar acompañada de una carta de no objeción del Ministerio de Relaciones Exteriores.

B. Si el solicitante es una persona jurídica, necesitará presentar la siguiente información legal:

1. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
2. Copia de los documentos mediante los cuales se verifique la vigencia de los mandatos otorgados a los funcionarios de la sociedad;

B.1. En el caso de una Compañía Extranjera:

1. Documentos de constitución o incorporación;
2. Documento mediante el cual se designe la Directiva, Consejo de Administración o de Directores actual u órgano equivalente;
3. Fijación de domicilio en la República Dominicana, en caso de que la solicitud de Inscripción se presente para servicios a ser prestados directamente por el titular de la Inscripción, a usuarios finales de la República Dominicana.

Párrafo I. No se otorgarán Inscripciones en Registro Especial vinculadas a Licencias a Compañías Extranjeras.

B.2. En el caso de una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa:

1. Copia del documento de incorporación expedido por la autoridad competente; y
2. Copia de la Asamblea General que nombra la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente.

Párrafo II. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

C. Información Técnica

1. Una descripción técnica general del proyecto, indicando los equipos que se usarán para los servicios a prestar. De cada uno de los servicios a prestar se deberá indicar sus características y la fecha de inicio de operaciones;
2. Todo solicitante interesado en prestar u operar un servicio de telecomunicaciones que requiera una Inscripción en Registro Especial y que

involucre el uso del espectro radioeléctrico, estará sujeto, en adición a los requisitos necesarios para lograr su inscripción, al cumplimiento de los requisitos indicados en el Capítulo V de este Reglamento, salvo que el uso del espectro radioeléctrico opere bajo una Licencia General según lo disponga el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, las Resoluciones dictadas del Consejo Directivo del INDOTEL sobre la materia y los convenios internacionales debidamente ratificados por la República Dominicana.

Artículo 27. Procedimiento para Obtener una Inscripción en un Registro Especial

Dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la misma y notificará al solicitante:

1. Que la solicitud es inadmisibles o ha sido rechazada, con indicación de las causas que lo justifiquen;
2. Que la información contenida en la solicitud está incompleta o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; o
3. Que su solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 26 de este Reglamento y por lo tanto ha sido aprobada.

Párrafo I. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, la solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes.

Párrafo II. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 5 de este Reglamento, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaratoria de caducidad.

Párrafo III. Dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones conforme le fue indicado, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, procederá a notificarle la decisión emitida ante la solicitud de Inscripción.

Párrafo IV. Si la solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 26 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL procederá a realizar la Inscripción en Registro Especial correspondiente y notificará al solicitante mediante comunicación emitida a estos efectos, la cual contendrá:

1. Servicio(s) autorizado(s);
2. Área geográfica autorizada, cuando corresponda;
3. Período de vigencia de la Inscripción;
4. Frecuencias vinculadas, cuando corresponda.

Párrafo V En los casos de solicitudes de Inscripción en Registro Especial para la prestación de servicios de valor agregado, reventa de servicios públicos de telecomunicaciones o en aquellos casos donde la Dirección Ejecutiva realice la Inscripción en Registro Especial en virtud de un mandato expreso dado por el

Consejo Directivo del INDOTEL, será necesario efectuar dicha Inscripción mediante Resolución motivada.

Artículo 28. Derechos del Titular de la Inscripción en un Registro Especial

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de una Inscripción gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

1. Prestar, operar o revender los servicios de telecomunicaciones identificados en el Registro Especial donde se ha efectuado la Inscripción, así como percibir del usuario cuando corresponda, una retribución por los servicios prestados; y
2. Modificar, de acuerdo a la normativa vigente, sus planes técnicos propuestos, para reflejar los cambios de tecnología que le permitirían prestar el servicio de una manera más eficiente y efectiva.
3. Previa Autorización del INDOTEL, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso de cualquier título, y constituir gravámenes sobre la Inscripción;

Artículo 29. Obligaciones del Titular de la Inscripción en un Registro Especial

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de una Inscripción estará obligado a:

1. Prestar, operar o revender los servicios de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley y este Reglamento;
2. Cuando aplique, respetar aquellas obligaciones establecidas en el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 30. Duración de la Inscripción en un Registro Especial

La Inscripción podrá ser expedida por un período de hasta diez (10) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL notifique al interesado la decisión que aprueba la inscripción.

Párrafo. Excepcionalmente, cuando la Inscripción esté vinculada a una Concesión, la duración de la Inscripción será idéntica a la de dicha Concesión. La solicitud de renovación de la Concesión implicará de pleno derecho la solicitud de renovación de dicha Inscripción, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que correspondan en cada caso.

Artículo 31. Renovación de la Inscripción en un Registro Especial

A solicitud de la parte interesada, la Inscripción será renovable por períodos máximos iguales al período original de duración de la Inscripción de que se trate. La solicitud de renovación de la Inscripción deberá ser presentada al INDOTEL de conformidad con el Artículo 5 de este Reglamento, en un plazo no mayor de doce (12) meses ni menor a dos (2) meses, antes de que finalice el período de vigencia de la misma, presentando anexo, lo siguiente:

1. En el caso de que el solicitante sea una persona física, deberá depositar copia del Certificado de no antecedentes penales;

2. Si la solicitud es presentada por una institución del Estado, deberá estar firmada por el titular del Ministerio al cual esté adscrito o su máxima autoridad en caso de un ente autónomo;
3. Si la solicitud es presentada por una misión diplomática, deberá estar acompañada de una carta de no objeción del Ministerio de Relaciones Exteriores; y
4. Si el solicitante es una persona jurídica, necesitará presentar la siguiente información legal:
 - a. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; y
 - b. Copia certificada de la Asamblea General que eligió los miembros de la Junta Directiva actual u órgano directivo equivalente de la sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro, sin perjuicio de cualquier otro documento o información que pueda requerir el INDOTEL.

Párrafo I. En el caso de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, el solicitante deberá constancia de renovación o vigencia de contrato de reventa en los casos que aplique.

Párrafo II. Dentro de treinta (30) días calendario que siga a la presentación de la solicitud de renovación de una Inscripción, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL podrá:

- a. Rechazar la solicitud o establecer su inadmisibilidad, con indicación de las causas que lo justifiquen;
- b. Notificar al solicitante que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; y
- c. Aprobar la solicitud de renovación mediante decisión motivada, emitiendo asimismo, un nuevo Certificado de Inscripción.

Párrafo III. En el caso de que la información contenida en la solicitud sea deficiente o incorrecta se aplicará lo establecido en los Artículos 27.5 y 27.6 de este Reglamento.

Párrafo IV. La renovación de una Inscripción no exime a su titular de la obligación de obtener o renovar cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para ofrecer los servicios y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo V. El rechazo de la solicitud de renovación de la Inscripción en Registro Especial conlleva el rechazo de la solicitud de renovación de la Licencia vinculada al servicio objeto de la Inscripción rechazada.

CAPÍTULO V LICENCIAS

Artículo 32. Aspectos Generales de la Licencia

Se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones de

conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico esté enmarcado en un régimen de Licencia General, según dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico o por cualquier otra disposición del órgano regulador.

Párrafo I. Todo solicitante de una Licencia para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana.

Párrafo II. La obtención de una Licencia no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones, incluyendo las homologaciones de equipos de conformidad con lo establecido por la Ley, necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

Párrafo III. Toda Licencia deberá solicitarse juntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas por ante el INDOTEL o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada.

Párrafo IV. Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio no podrían ser cubierta por sus capacidades técnicas actuales.

Párrafo V. Aquellas concesionarias del Estado dominicano autorizadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), interesadas en obtener nuevas licencias, deberán además agotar previamente el procedimiento de adecuación.

Párrafo VI. Los sistemas de radiocomunicaciones calificados de baja potencia y que utilicen frecuencias en las bandas identificadas a emisiones de baja potencia, y las aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM) que utilicen frecuencias contenidas en las bandas identificadas a estos fines, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico y cualquier otra regulación dictada por el INDOTEL al respecto, operarán bajo el esquema de Licencia Genérica y por tanto no han de solicitar Licencia.

Artículo 33. Licencias por concurso público.

Para la prestación de un servicio público de radiocomunicación o de servicios públicos finales mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se deberá obtener una Licencia mediante un concurso público, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Capítulo VIII de este Reglamento, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 34 Licencias sin Concurso Público

Las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para:

1. La operación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados;
2. Una asociación sin fines de lucro, una institución del Estado Dominicano, una institución religiosa reconocida por el Estado Dominicano para servicios de difusión o una Misión Diplomática, en caso de que existan acuerdos bilaterales ratificados por la República Dominicana;
3. La prestación de servicios finales de telecomunicaciones mediante el uso de satélites.

Párrafo. En el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante. Por su parte, las misiones diplomáticas que soliciten el uso de espectro radioeléctrico, deberán presentar una carta de no objeción por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 35. Autorizaciones provisionales

El Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL podrá, de conformidad con las disposiciones del artículo 86, literal a), de la Ley, otorgar permisos provisionales para el uso del espectro radioeléctrico en servicios privados de radiocomunicación, por períodos que no excedan de veinte (20) días cuando estos sean solicitados por misiones diplomáticas en el ejercicio de sus funciones, el cual deberá ser homologado posteriormente por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Párrafo I. Las demás solicitudes de permisos provisionales para transmisiones de prueba deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo, indicando en todo caso el periodo de tiempo durante el cual se estará operando bajo estas condiciones

Párrafo II. En ningún caso se podrá otorgar permisos provisionales para la prestación u operación de servicios finales de telecomunicaciones.

Artículo 36. Certificado de Licencia

Otorgada una licencia y completados los trámites correspondientes, INDOTEL emitirá los certificados de licencia correspondientes conforme su autorización, en un plazo de diez (10) días calendario, conforme los parámetros de seguridad definidos por el Consejo Directivo.

Párrafo I. Para el caso de licencias para la prestación de servicios públicos finales con carácter de exclusividad, los Certificados de Licencia emitidos por el INDOTEL incluirán las siguientes cláusulas y condiciones:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del titular de Licencia;
2. Tipo de uso del espectro radioeléctrico autorizado bajo la Licencia;
3. Número de resolución que autoriza el uso de la frecuencia;
4. Área Geográfica o Zona de Servicio autorizada;

5. Plazo para inicio de operaciones
6. Frecuencia central de la banda de transmisión;
7. Ancho de Banda; y
8. Clase de emisión autorizada.

Párrafo II. Para los demás casos los Certificados de Licencias emitidos por el INDOTEL incluirán las siguientes cláusulas y condiciones:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico del titular de Licencia;
2. Tipo de uso del espectro radioeléctrico autorizado bajo la Licencia;
3. Número de resolución que autoriza el uso de la frecuencia;
4. Especificaciones del carácter exclusivo o compartido de la Licencia;
5. Número, tipo (fijo o móvil) y ubicación geográfica de la(s) estación(es);
6. Área Geográfica o Zona de Servicio autorizada;
7. Tipo de red autorizada (pública o privada);
8. Limitaciones y restricciones que afectan la utilización de la Licencia en los casos en que se asignan bandas, sub-bandas o Frecuencias en régimen compartido;
9. Estipulación indicando la obligación a pagar por derecho de uso del espectro radioeléctrico, cuando corresponda, cuyo valor se calculará conforme a las disposiciones del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, y que dicho derecho no constituye un derecho propietario sobre el espectro radioeléctrico;
10. Plazo para inicio de operaciones
11. Coordenadas geográficas de la antena;
12. Altura del centro de transmisión de la antena sobre el terreno;
13. Potencia de RF autorizada del equipo emisor;
14. Frecuencia central de la banda de transmisión;
15. Ancho de Banda; y
16. Clase de emisión autorizada.

Artículo 37. Reserva de Bandas para Uso del Estado

En ningún caso se podrán otorgar Licencias a favor de particulares, sobre aquellos segmentos del espectro radioeléctrico que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias haya reservado exclusivamente para utilización directa por el Estado.

Artículo 38. Plazo para Inicio del Servicio

El Contrato de Concesión, la Inscripción en Registro Especial y/o la Licencia, según el caso, establecerá, en forma específica, el plazo máximo para comenzar a usar el espectro radioeléctrico, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven a partir de su asignación. En relación con ello, se aplicará lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 39. Derechos Generales del Titular de la Licencia

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los titulares de Licencias gozarán, principalmente, de los siguientes derechos:

1. Previa aprobación del INDOTEL y con sujeción a las disposiciones de la Ley, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título, y constituir gravámenes sobre las Licencias; y
2. Uso pacífico de la porción del espectro radioeléctrico cuya utilización le haya sido asignada, instalando, operando y explotando las estaciones de radiocomunicación o de difusión individualizadas en las licencias respectivas y protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas por otros usuarios del espectro radioeléctrico.

Artículo 40. Obligaciones Generales del Titular de la Licencia

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular por todos los titulares de Licencias, tendrán, principalmente, las siguientes obligaciones:

1. Hacer uso racional del espectro radioeléctrico de manera que permita al resto de los usuarios el uso pacífico del mismo, evitando las interferencias perjudiciales;
2. Utilizar las frecuencias asignadas para la prestación de los servicios autorizados, y la reintegración de las licencias que no estén en uso;
3. Pagar oportunamente cualesquiera tasas, contribuciones, derechos u otras obligaciones que origine la Licencia;
4. Cooperar con el INDOTEL en sus labores de control y defensa del dominio público radioeléctrico y defensa de los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;
5. Notificar al INDOTEL del inicio y puesta en servicio de los sistemas que usen las frecuencias licenciadas.

Artículo 41. Duración de la Licencia

Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.

Artículo 42. Renovación de la Licencia

El proceso de renovación de una Licencia deberá ser conducido al mismo tiempo que la renovación de la Concesión o Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

Párrafo I. El procedimiento que se seguirá para la renovación de una Licencia será el establecido en el Artículo 22 o 44, según corresponda.

Párrafo II. La renovación de una Licencia sólo procederá si el INDOTEL renueva la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá, por motivos de interés público, cambiar los términos y condiciones de la Licencia.

Párrafo III. Los términos y condiciones para la renovación de licencias para el uso del espectro radioeléctrico en la prestación de servicios públicos, serán fijados por el INDOTEL, los que deberán incluir el pago de los derechos que se establezcan para la renovación, teniendo en cuenta el interés general, el valor del espectro por el tiempo objeto de la renovación, la extensión de servicios y los objetivos de servicio universal y obligaciones sociales que defina el órgano regulador, acorde con los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad. En caso de que la renovación no sea concedida, las frecuencias se reintegrarán al regulador para fines de ser licitadas acorde con el procedimiento descrito en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SIN CONCURSO

Artículo 43. Requisitos para las solicitudes de Licencias

Los solicitantes deberán suministrar la siguiente información:

A. Información General

1. Zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que solicita.

B. Información Técnica

1. Formularios técnicos elaborados por el INDOTEL para la solicitud de Licencia debidamente completados.
2. Las características de los equipos y las infraestructuras a ser utilizadas.

Párrafo. Los titulares de licencias otorgadas para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, podrán solicitar al INDOTEL la sustitución de las frecuencias asignadas. En estos casos, el INDOTEL podrá requerir al solicitante la información que estime necesaria para aprobar la solicitud de cambio. El Consejo Directivo del INDOTEL, evaluará la necesidad del cambio, y lo aprobará dependiendo de la disponibilidad de frecuencias atribuidas para estos servicios.

Artículo 44. Procedimiento para Obtener una Licencia

En caso de que la Licencia sea solicitada por el titular de una Concesión o Inscripción en Registro Especial vigente, seguirá el procedimiento que se señala a continuación:

- I. Dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Licencia, el INDOTEL revisará la solicitud y notificará al solicitante a través de su Dirección Ejecutiva si esta se encuentra incompleta o incorrecta, o en una de las condiciones señaladas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.
- II. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá, enmendar la misma. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 4 de este Reglamento, y dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaración de caducidad.
- III. Dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante haya presentado correctamente su solicitud, el Consejo Directivo del INDOTEL decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por su Presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud de Licencia.

Párrafo I. El INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas.

Párrafo II. Si la solicitud es aprobada, la resolución que aprueba la solicitud y otorgue la licencia incluirá el licenciatario, frecuencia, servicio, zona geográfica o coordenadas geográficas, potencia, ancho de banda, clase de emisión, altura de la antena, conforme corresponda.

Párrafo III. Las asignaciones otorgadas por el INDOTEL para el uso de las frecuencias deberán tener total conformidad con las atribuciones consignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y en ningún caso se podrá realizar una asignación de una frecuencia para un servicio que no esté debidamente atribuido en el PNAF. Toda asignación de frecuencias realizada en contra del PNAF es nulo de pleno derecho y no produce efectos.

CAPÍTULO VII OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LICENCIAS MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO

Artículo 45. Disposiciones Generales

Las Concesiones y las Licencias que se emitan para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, salvo las excepciones establecidas en la Ley y las normativas aplicables del INDOTEL, serán otorgadas a través de concurso público convocado mediante aviso publicado por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la red de Internet, de acuerdo a la disponibilidad de asignación de Frecuencias y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Párrafo I. La obtención de una Concesión o Licencia mediante un procedimiento de concurso público, no exime a su titular de la obligación de obtener las demás Autorizaciones necesarias para la efectiva implementación de los sistemas autorizados y la subsecuente prestación del servicio.

Párrafo II. La porción de espectro radioeléctrico que esté disponible por haber sido revocada la Licencia que sustentaba su uso, no podrá ser llevada a concurso público, sino después de haber vencido el plazo para la interposición de los recursos administrativos establecidos por el marco jurídico vigente.

Párrafo III. Cualquier procedimiento derivado de lo señalado anteriormente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener una Autorización a través del mismo.

Párrafo IV. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo deberán considerarse como marco general, debiendo el INDOTEL establecer plazos, condiciones y estipulaciones específicas en cada concurso público celebrado, sin perjuicio de los derechos y garantías establecidas en la Ley, la legislación complementaria y supletoria y este Reglamento.

Artículo 46. Propuesta

Cualquier interesado en participar en un concurso público deberá presentar su propuesta de acuerdo a lo establecido el Pliego de Condiciones del Concurso Público, cuyas disposiciones deberán ajustarse a la Ley, el presente Reglamento y a los demás Reglamentos aplicables. En tal virtud, dicho Pliego deberá contener los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento para acceder a las Autorizaciones correspondientes.

Artículo 47. Confidencialidad

Durante el proceso de concurso público, toda información remitida al INDOTEL en forma de presentaciones, solicitudes, proyectos técnicos y económicos, aclaraciones, suplementos y, en general, contenida en los documentos, medios ópticos, medios magnéticos u otros, que le sean requeridos a los concursantes de conformidad con este capítulo, tendrá carácter confidencial, y no podrá ser divulgada por el INDOTEL a terceras partes, ni duplicada, ni modificada, sin la Autorización expresa por escrito de las personas jurídicas concursantes, salvo dictamen judicial en contrario o decisión de una autoridad facultada legalmente para ello.

Párrafo I. Sólo la comisión designada para el análisis y calificación del concurso y el personal del INDOTEL que sea necesario, podrá tener acceso a la documentación antes referida, y únicamente para los fines específicos del proceso de presentación de ofertas, calificación y otorgamiento de las respectivas Autorizaciones. La documentación perteneciente a las empresas que no resulten favorecidas en el concurso, les será devuelta, acompañada de un oficio, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de conocido el resultado final de su propuesta.

Párrafo II. Sin embargo, el carácter confidencial de las informaciones depositadas en el INDOTEL por las personas jurídicas que participen en un proceso de concurso público, cesará una vez culmine el referido proceso. En este sentido, cualquier interesado podrá solicitar copia de las informaciones depositadas por las

participantes en el concurso público, exceptuando aquellas informaciones declaradas como confidenciales por el INDOTEL.

Párrafo III. A fin de que las informaciones depositadas con ocasión de la celebración de un concurso público sean consideradas como confidenciales luego de culminado este procedimiento, el interesado deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL la confidencialidad de las informaciones depositadas por éste, previo al vencimiento del plazo de quince (15) días calendario señalado en el Párrafo I del presente artículo y de conformidad con el procedimiento dispuesto por el INDOTEL y demás legislación aplicable.

Artículo 48. Aviso de Concurso Público

El aviso de concurso público deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Bandas de espectro radioeléctrico, localidades o áreas geográficas, y tipo (o tipos) de servicio(s) para los cuales se está llamando a concurso;
2. Si la Concesión y/o Licencia se ofrece para la difusión sonora o televisiva, se indicará la localidad o áreas geográficas en las que se pretende ofrecer el servicio y la cantidad de frecuencias asociadas;
3. Período, horario y lugar donde se podrá retirar el Pliego de Condiciones del concurso. Los Pliegos deberán estar disponibles a partir de la publicación del aviso de concurso;
4. Fecha, horario y lugar donde se recibirán las propuestas; y
5. Período de preguntas y comentarios para las partes interesadas.

Artículo 49. Pliego de Condiciones del Concurso Público.

El Pliego de Condiciones deberá especificar, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Instrucciones para los oferentes;
- 2) Objeto de la autorización, con la descripción completa de los requerimientos de la entidad concedente;
- 3) Proyecto o modelo de contrato de concesión o adjudicación;
- 4) Análisis y requerimientos para una adecuada estructuración técnica, financiera y legal de las propuestas;
- 5) Definición de políticas de asignación de riesgos por las partes y mitigación de contingencias;
- 6) Características de la supervisión en las distintas etapas;
- 7) Descripción de mecanismos de solución de conflictos;
- 8) Criterios de evaluación de las ofertas;
- 9) Cronograma y mecanismo del concurso;
- 10) Propuesta financiera mínima para cada Autorización

- 11) Condiciones para la adjudicación;
- 12) Procedimiento en caso de empate.

Artículo 50. Etapas del Concurso Público.

El concurso tendrá una primera fase, que consiste en la etapa de calificación para el concurso, y una segunda fase, para la comparación de ofertas.

1. En la primera etapa, los concursantes depositarán la documentación en el lugar que indique el aviso de concurso, y se procederá a la calificación de las concursantes; y
2. En la segunda etapa, el INDOTEL se encargará de evaluar las ofertas, de conformidad con los sistemas o criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 51. Calificación del Concurso.

El INDOTEL revisará los documentos para asegurarse de que la concursante ha satisfecho los requisitos mínimos para la calificación estipulados en los Pliegos.

Párrafo I. El incumplimiento por parte de un concursante de los requisitos mínimos establecidos en la Ley, este Reglamento y los Pliegos, conllevará su descalificación automática.

Párrafo II. En caso de necesitarse aclaraciones sobre la documentación contenida en la Propuesta, éstas podrán realizarse en el plazo que quede expresamente contemplado en los pliegos del concurso.

Párrafo III. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL emitirá una Resolución en el plazo establecido en el Pliego de Condiciones, que indicará las concursantes que han calificado, y el plazo en que el INDOTEL anunciará la adjudicataria.

Párrafo IV. Un extracto de la indicada Resolución de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en el portal electrónico que mantiene el INDOTEL en la Internet.

Artículo 52. Adjudicación

La adjudicación se hará consignar en una Resolución debidamente motivada del Consejo Directivo, la cual deberá estar firmada por su Presidente y ser publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en el portal electrónico que el INDOTEL mantiene en la Internet, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su fecha de emisión.

Párrafo. Dentro del plazo de treinta (30) días calendario que siga a la emisión de la Resolución de Adjudicación y Asignación, se deberá suscribir o expedir la Autorización correspondiente y emitir los Certificados de Licencias correspondientes.

Artículo 53. Pago

El adjudicatario será responsable de pagar al INDOTEL la suma completa expresada en su propuesta económica conforme sea establecido en el Pliego de Condiciones del concurso.

Artículo 54. Consecuencias del Incumplimiento en el Pago

El incumplimiento en el pago causará la anulación inmediata de la adjudicación, y el INDOTEL podrá declarar como adjudicataria a la concursante que haya quedado en segundo lugar en la etapa de evaluación de ofertas.

CAPÍTULO VIII TRANSFERENCIA, CESIÓN, ARRENDAMIENTO, OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO, CONSTITUCIÓN DE UN GRAVAMEN O TRANSFERENCIA DE CONTROL

Artículo 55. Aspectos Generales Relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control

Cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una Autorización del INDOTEL para realizar cualquiera de las operaciones indicadas a continuación:

1. Transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia;
2. Arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia;
3. Constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando el incumplimiento de la obligación convenida conlleve una de las operaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley; y
4. Venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de la entidad titular de una Concesión o Inscripción en Registro Especial.

Párrafo I. Las transferencias vinculadas a una Concesión o una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del INDOTEL. Por su parte, las transferencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial que no esté vinculada a una Licencia deberán ser autorizadas por la Dirección Ejecutiva.

Párrafo II. Todo propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de éste.

Párrafo III. La realización de cualquier acto establecido en este Artículo sin la correspondiente Autorización del INDOTEL producirá su caducidad y en consecuencia no será oponible al INDOTEL, conllevando un incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización otorgada, pudiendo acarrear la imposición de las sanciones correspondientes.

Párrafo IV. En cualquier caso, la obtención de la autorización correspondiente para realizar cualquiera de las operaciones señaladas en el artículo 28 de la Ley y en el artículo 55 del presente Reglamento, quedará sujeta a lo establecido en el capítulo IV del Reglamento de Libre y Leal competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y a los requisitos y procedimientos descritos en los artículos siguientes.

Artículo 56. Requisitos para obtener una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Reglamento de Libre y Leal Competencia cuando corresponda, toda solicitud de transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control, deberá ser presentada al INDOTEL por el titular de la Autorización, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento y contendrá como mínimo, la siguiente información:

A. Información General:

1. Nombre, dirección, números de teléfono y dirección de correo electrónico de las partes involucradas y de sus representantes;
2. Descripción detallada de la transacción y un modelo del contrato o contratos que serían utilizados;
3. Modelos de documentos societarios o corporativos que serían utilizados;
4. Certificación de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de la República, de los socios o accionistas titulares del control social, cuando corresponda, administradores, gerentes, representantes o cualquier mandatario del propuesto adquirente;
5. Declaración Jurada del titular de la Concesión, Inscripción o Licencia de que:
 - a. La descripción de la operación solicitada para su autorización corresponde y representa fielmente el acuerdo que sería realizado entre las partes involucradas; y
 - b. La Concesión, Inscripción o Licencia, cual sea el caso, no será transferida, cedida, o arrendada, ni se otorgará ningún derecho de uso o gravamen, ni se transferirá el control de la misma, hasta tanto se haya obtenido la correspondiente Autorización del INDOTEL para realizar la transacción.
6. Lista de las Autorizaciones objeto de la operación;
7. Declaración del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso o un gravamen, de que:
 - a. Cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el INDOTEL en la Concesión, Inscripción o Licencia;

- b. Se encuentra financieramente calificado para realizar la propuesta y que cuenta con los activos líquidos netos para consumir la transacción y operar las instalaciones durante tres (3) meses, sin ingreso adicional.

B. Información Legal:

B.1. En el caso de que el propuesto adquirente, cesionario o arrendatario sea una compañía constituida en la República Dominicana:

1. Copia de los Estatutos Sociales actualizados, cuyo objeto social deberá estar relacionado con la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. Copia de la Lista de Suscripción y Estado de Pago de Acciones actualizada.
3. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
4. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En el caso de aquellas sociedades que tengan menos de un año de constitución, deberán depositar copia de la Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), autorizada mediante oficio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. Copia de la nómina de presencia y acta de asamblea que nombra la directiva actual; y
6. Documento que acredite el Poder o Mandato del apoderado del solicitante.

B.2. En el caso de una Compañía Extranjera:

1. Documentos de incorporación;
2. Certificado de Existencia, cuando corresponda.
3. Documento mediante el cual se designe la Directiva actual;
4. Documento que acredite el Poder o Mandato al representante de la sociedad;
5. Fijación de domicilio en la República Dominicana, en caso de que la solicitud de Inscripción se presente para servicios a ser prestados directamente por el titular de la Inscripción, a usuarios finales de la República Dominicana.

Párrafo I. Las compañías extranjeras no podrán ser consideradas como propuesto adquirente, cesionario, arrendatario o titular de un derecho de uso o de un gravamen sobre una autorización otorgada o vinculada a la prestación del servicio público de radiodifusión.

B.3. En el caso de una persona física:

1. Documentos de identidad del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen; y
2. Las personas físicas sólo podrán ser considerados como propuestos adquirentes, cesionarios, arrendatario o titular de un derecho de uso o de un gravamen en los casos que implicaría o conllevaría la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de un titular de una autorización, salvo casos de Inscripción en Registro Especial, siempre y cuando no esté vinculada a una Licencia.

Párrafo I. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

C. Información Económica

1. Los estados financieros auditados del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen sobre una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, correspondientes a los dos (2) últimos años; y
2. En el caso de que el propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o de un gravamen sobre una Autorización sea una asociación sin fines de lucro organizada según la legislación aplicable o una organización religiosa, se deberá presentar una relación de las actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación, conforme lo establecido en el Artículo 13 párrafo VII de este Reglamento;

Artículo 57. Procedimiento para obtener la Autorización de una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen, o Transferencia de Control de una Concesión y/o Licencia, o Inscripción vinculada a una Licencia

Dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de Autorización para una de las operaciones indicadas en el Artículo 55 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud y notificará al solicitante:

1. Que la solicitud es inadmisibles, debiendo indicarse las causas que lo justifican;
2. Que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; o
3. Que la solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 56 de este Reglamento, y remitirá anexo un extracto de la solicitud, que contendrá, como mínimo:
 - a. Nombre del solicitante;
 - b. Servicios o frecuencias autorizadas, según sea aplicable;
 - c. Zona de servicio;
 - d. Descripción de la operación;
 - e. Partes involucradas en la operación; y
 - f. Lista de otras Concesiones, Licencias e Inscripciones de las cuales resulte beneficiario el solicitante.

Párrafo I. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 4 de este Reglamento, y dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de declaratoria de caducidad.

Párrafo II. Dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, la Dirección Ejecutiva le notificará:

- a. Que su solicitud ha sido aceptada, por lo que podrá publicar el extracto de solicitud; o
- b. Que su solicitud no cumple con los requisitos del INDOTEL, y que por lo tanto ha sido rechazada.

Párrafo III. El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del INDOTEL indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, podrá ser considerada por parte del INDOTEL como desestimación de la solicitud, pudiendo acarrear que se ordene el archivo de su expediente, previa notificación al solicitante.

Párrafo IV. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo único de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en el párrafo anterior.

Párrafo V. El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 57.1.3, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas.

Párrafo VI. Después de revisar la solicitud y las observaciones de las partes interesadas y del solicitante, el Consejo Directivo del INDOTEL emitirá su decisión mediante Resolución, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el Párrafo V del presente artículo.

Párrafo VII. En caso de autorizarse la operación solicitada, el Consejo Directivo del INDOTEL otorgará un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación de la resolución emitida a estos efectos, así como un plazo posterior de diez (10) días calendario siguiente a la fecha de finalización de la operación, para notificar la finalización de la operación autorizada. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente Párrafo VII, implicaría la caducidad de los efectos y consecuencias jurídicas de la autorización otorgada, salvo causa justificada.

Párrafo VIII. En los casos de autorización de constitución de gravamen, ante un evento de incumplimiento que conlleve la ejecución de la prenda, la concesionaria deberá notificarlo al INDOTEL dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere ejecutado la misma. En caso de que la concesionaria cumpla con sus obligaciones antes o al término del contrato de prenda, dicha sociedad deberá notificar la referida situación al INDOTEL dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cumplimiento, a los fines de levantar el gravamen sobre su autorización o acciones o cuotas sociales.

Artículo 58 Procedimiento para obtener la Autorización de una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen, o Transferencia de Control de una Inscripción que no esté vinculada a una Licencia

El procedimiento a seguir por el INDOTEL, para el conocimiento de las solicitudes de Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen, o Transferencia de Control de una Inscripción que no se encuentre vinculada a una Licencia, será el dispuesto por el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 59. Rechazo de una Solicitud de Autorización de Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen, o Transferencia de Control

El INDOTEL deberá justificar su acción al rechazar una solicitud de Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia. En ese sentido, se considerará como causa justificada del rechazo, sin limitación:

1. Cuando la entidad autorizada que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de Concesión o Licencia;
2. Cuando no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos en la Ley o cualquier reglamento, y que el titular tuviere pendiente de pago;
3. Cuando la entidad no haya iniciado el servicio en el plazo requerido bajo este Reglamento; y
4. Cuando la operación solicitada para su autorización sea contraria a la Constitución dominicana, la Ley o el orden público;
5. Cuando la operación solicitada sea contraria al interés público.

Párrafo. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 60, el INDOTEL no aprobará:

1. La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Licencia, cuando el propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso sobre esa Licencia no posea la correspondiente Concesión o Inscripción, según aplique. En este caso, el propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso deberá solicitar y obtener dicha Autorización antes de que el INDOTEL apruebe la operación;
2. La constitución de un gravamen sobre una Concesión o Inscripción vinculada a una Licencia, a menos que la constitución del gravamen se realice sobre ambos títulos habilitantes;
3. La constitución de un gravamen sobre una licencia vinculada a una Concesión, a menos que la constitución se realice sobre ambos títulos habilitantes, en los casos en que los servicios autorizados requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos objeto del gravamen.

4. Cuando los títulos que constituyen el objeto de operación no se encuentren adecuados a la Ley, para lo cual deberán agotar primero el referido procedimiento y suscribir el correspondiente contrato de concesión.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES DE REGISTROS

Artículo 60. Cambio de Información

El titular de una Autorización tendrá la obligación de registrar ante el INDOTEL cualquier cambio material a la información que haya presentado, que no requiera de la aprobación previa del INDOTEL, pero que pueda afectar o modificar la Autorización así como la exigencia de cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha efectiva del cambio.

Párrafo I. La falta de cumplimiento de esta obligación podrá ser considerada por el INDOTEL, como una falta muy grave en violación al artículo 105 literal (i) de la Ley y en consecuencia, sancionada de conformidad con la misma.

Párrafo II. Cuando se requiera el cambio de nombre del titular de una Autorización, en los casos en que éste sea una persona jurídica, el solicitante presentará al INDOTEL una comunicación, que deberá estar acompañada de los documentos demostrativos del cambio de nombre, particularmente:

1. Si la solicitante es una sociedad de comercio:
 - a. Copia de la documentación societaria, que verifica la aprobación de la modificación de los Estatutos y el cambio de nombre; y
 - b. Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, debidamente actualizado.
2. Si la solicitante es una asociación sin fines de lucro debidamente incorporada:
 - a. Copia de la Nómina de Presencia y del Acta de la Asamblea General que aprueba la modificación de los Estatutos y el cambio de nombre, debidamente;
 - b. Copia del documento expedido por la autoridad competente, que demuestre la aprobación de las modificaciones estatutarias;
 - c. Edición certificada y registrada del periódico en el que se publicó el aviso de cambio de nombre de la entidad.

Párrafo III. Las copias de los documentos de naturaleza legal correspondientes a personas jurídicas deberán ser copias certificadas por la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente o por entidad de registro equivalente, en los casos que sea aplicable. En los casos donde la solicitante sea una asociación sin fines de lucro, organización no gubernamental u organización religiosa, la documentación presentada deberá ser copia de la registrada ante el Registro Civil correspondiente.

CAPÍTULO X REGISTRO NACIONAL DE AUTORIZACIONES

Artículo 61. Naturaleza y Objeto del Registro Nacional de Autorizaciones

El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de Autorizaciones organizado y administrado por la Dirección Ejecutiva conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, a las establecidas en otras legislaciones complementarias y supletorias, así como en otras disposiciones regulatorias dictadas por el INDOTEL y sin perjuicio de otros registros establecidos por otras normativas; registro que deberá estar disponible al público por los medios y/o mecanismos que establezca el INDOTEL, incluyendo el portal electrónico que mantiene en la internet.

El Registro Nacional constituirá una base de datos que tendrá por objeto:

1. Asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las Autorizaciones otorgadas por el INDOTEL, y
2. Asegurar la transparencia en la labor de supervisión de las telecomunicaciones del INDOTEL, de conformidad con la Ley.

Artículo 62 Alcance del Registro Nacional

El Registro Nacional de Autorizaciones asentará todas las acciones formales y decisiones emitidas por el INDOTEL, incluyendo, sin limitación:

1. Concesiones;
2. Inscripciones en Registros Especiales;
3. Licencias;
4. Modificaciones y renovaciones a Autorizaciones que hayan sido aprobadas por el INDOTEL (Incluyendo transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de un derecho de uso, constitución de un gravamen y transferencia de control de una Concesión, inscripción o Licencia);
5. Sanciones aplicadas a titulares de autorización;
6. Revocaciones, extinciones y cancelaciones;
7. Cualquier otra Autorización, aprobación o acción según sea determinado por el INDOTEL.

Artículo 63. Contenido del Registro Nacional de Autorizaciones

Los listados que serán mantenidos en el Registro Nacional de Autorizaciones contendrán, como mínimo, la siguiente información:

A. En relación con la persona natural o jurídica autorizada:

1. Nombre o razón social, dirección o domicilio y nacionalidad;
2. Número de Cédula o de Inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente; (RNC), según sea una persona natural o jurídica;
3. Nombre, dirección y nacionalidad del representante legal, si es aplicable, e información para fines de notificación del representante legal; y
4. Titular del control social en caso persona jurídica;

B. En relación con la Concesión e Inscripción en Registro Especial:

1. Fecha de la Resolución o de la disposición que contiene la Autorización otorgada por el INDOTEL;

2. Fecha de Resolución que aprueba Contrato de Concesión en los casos que corresponda;
3. Servicios autorizados;
4. Zona(s) de servicio o área(s) geográfica(s) autorizada(s),
5. Vigencia de autorizaciones; y
6. Autorizaciones vinculadas.

Párrafo I. La Dirección Ejecutiva podrá incluir cualquier otra información pertinente.

Párrafo II. Cualquier persona podrá, a sus expensas, obtener una copia de los registros y listados que serán mantenidos por el INDOTEL, o de los documentos o informaciones presentados para optar por una Inscripción, o para el otorgamiento de una Concesión o Licencia, salvo que los mismos hayan sido catalogados como confidenciales en virtud de lo establecido por el Artículo 95 de la Ley por el INDOTEL, las disposiciones de este Reglamento, la legislación supletoria y reglamentaria, así como cualquier otra disposición regulatoria dictada por el INDOTEL. En todo caso, estarán siempre disponibles al escrutinio público el nombre, razón social del titular, servicios autorizados y zona geográfica autorizada. En los casos de solicitudes, el nombre o razón comercial del solicitante, servicio a prestar y área de cobertura del servicio.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Autorizaciones para Proyectos de Desarrollo

Las Autorizaciones que se requieran al amparo de los llamados a concursos públicos realizados por el INDOTEL para la ejecución de proyectos de desarrollo se regirán por el presente Reglamento, el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) y las Bases de los concursos específicos, así como por cualquier otra disposición aplicable dictada por el órgano regulador.

Artículo 65. Ejecutoriedad

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 99 de la Ley, el presente Reglamento es de alcance general y de inmediato y obligado cumplimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 66. Entrada en Vigencia

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.

Artículo 67. Disposición Derogatoria

Este Reglamento deroga y sustituye en todas sus partes, a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, la Resolución Núm. 007-02, del 24 de enero del año 2002 y la Resolución Núm. 129-04 de fecha 30 de julio del año 2004. Quedan también derogadas las resoluciones Núm. 053-06 de fecha 23 de marzo del año 2006 y 118-06 de fecha 12 de julio del año 2006 del Consejo Directivo sobre el proceso de adecuación. Igualmente queda derogada la resolución No.2-91, del 22 de agosto de 1991, de la antigua DGT, relativa a "Cambios y reglamentación para el uso de los sistemas celulares en la República Dominicana".

Artículo 68. Disposiciones supletorias

Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley, así como los reglamentos dictados por el INDOTEL que sean aplicables al caso.

Artículo 69. Modificación otras disposiciones

El presente Reglamento modifica los artículos 5 y 8 del Reglamento para el Servicio de Radioaficionado a los fines de que se lea como se establece a continuación:

Artículo 5. De la Inscripción en el Registro Especial de Servicios de Radioaficionados *Todo interesado en operar el servicio de radioaficionados, deberá solicitar al INDOTEL, la inscripción en el Registro Especial correspondiente conforme se establezca en el presente reglamento.*

Artículo 8. *INDOTEL luego de procesar la solicitud, procederá a realizar la inscripción en el Registro Especial que lleva el INDOTEL para estos fines, y emitirá el certificado de inscripción correspondiente, a favor de aquellas personas naturales y jurídicas de reconocida responsabilidad e idoneidad que, cumpliendo con los requisitos exigidos en este Reglamento, se comprometan a mantener una actitud digna y respetuosa en sus comunicados nacionales e internacionales y a cumplir rigurosamente con las exigencias legales, reglamentarias y con los convenios internacionales aplicables.*